

335

SEP 28 1995  
BIBLIOTECA DE LA UNAM



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS SOCIO - JURIDICO DE  
LA SOBERANIA EN EL ESTADO  
MODERNO.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**JESUS EMILIO GIL ARANDA**

**FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO, D. F.**

**1995**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L/04/95

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS  
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El pasante de la licenciatura de Derecho GIL ARANDA JESUS EMILIO,  
solicitó inscripción en este Seminario y registró el tema  
intitulado:

" ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LA SOBERANIA EN EL ESTADO MODERNO ",  
designándose como asesor de la tesis al LIC. ENRIQUE LARA  
TREVINO.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su  
asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación,  
considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento  
de Exámenes Profesionales. Apoyado en este dictamen, en mi  
carácter de Director del Seminario de Sociología General y  
Jurídica, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser  
presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional  
se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más  
alta consideración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., a 4 de Enero de 1994.

  
LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALARCÓN  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

FACULTAD DE DERECHO

PRAA/grn

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

*Enrique Lara Treviño*  
*Abogado*

Ciudad Universitaria a 2 de Enero de 1995.

**SR. LICENCIADO PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ.**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA.

Estimado Maestro:

El alumno JESUS EMILIO GIL ARANDA, ha elaborado en este H. Seminario a su digno cargo, un trabajo de tesis intitulado "**ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LA SOBERANIA EN EL ESTADO MODERNO**" bajo la asesoría del suscrito.

La monografía en cuestión de la cual me permito acompañar el ejemplar que me entregó el interesado, ha sido revisada en su totalidad y en su oportunidad se le han hecho las modificaciones que consideré necesarias a efecto de que satisficiera los subtemas del capitulado que le fué autorizado.

Además la investigación en cuestión se encuentra apoyada en una amplia bibliografía sobre el tema, tanto jurídica como sociológica, reuniendose los requisitos que exige el reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su digna consideración el referido trabajo, para que, de no existir inconveniente alguno de su parte, tenga a bien autorizar que dicha monografía se imprima y sea presentada en el Examen Profesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, reiterandole mi más alta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE.**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

  
**LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO.**  
**PROFESOR DE ASIGNATURA**  
**ADSCRITO A ESE H. SEMINARIO.**

A MI ESPOSA

En esta aventura llamada vida,  
orgulloso estoy de ser tu compañero compartiendo  
contigo vicisitudes; motivación de lo excelso,  
razón de amar.

Con tu apoyo a mis inquietudes has  
sido inspiración para la creatividad; gracias  
por comprender como soy.

A MIS HIJAS

LAURA ELENA

Mi niña de carita angelical, en tus  
ojos veo una cantera interminable de mi  
felicidad. Ilusión de volver empezar a vivir.

ADRIANA

No cabe duda que hay en casa un  
angelito, que con magia tradujo todo en alegría;  
y que con una sonrisa lo dice todo.

A MI PADRE

In Memoriam

Por mi sangre fluye tu espíritu con el que me mostraste entereza y coraje, haciéndonos falta hoy vivencias inacabadas, con la certeza de que mañana reanudaremos. Llegue hasta el E. O., tu perenne memoria encendida con fuego.

A MI MADRE

Así hoy, ayer crecí y gusté de tu belleza. Tu luz resplandeciente siga iluminando mi vida y pueda transitar en rotundidad sabiendo que no me hace falta nada.

A MIS HERMANOS.

SERGIO Y TITI.

Con cariño, a quiénes me encuentro endeudado por su apoyo para el logro de muchas cometidos.

Reciban un alegre abrazo y un ósculo fraternal que fortalezca nuestros lazos.

A MI GRAN AMIGO

EL LIC. JORGE R. HERRERA SANCHEZ.

AL DEL DESPACHO PROCEDE

Para todo el grupo de compañeros en donde ejercito mi vida profesional.

AL DESPACHO LARA TREVIÑO Y ASOCIADOS  
MUY EN ESPECIAL AL LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO.

A quien admiro profesionalmente,  
reiterándole mi más sincero agradecimiento por  
su valiosa y atinada colaboración en la  
elaboración del presente trabajo.

AL MAESTRO  
SR. LIC PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ.

A MIS MAESTROS.  
A todas aquellas personas que han  
influido en la toma de rumbo y de quienes sería  
inmensa la lista por mencionar, lo que no los  
hace olvidables.

A MI FACULTAD DE DERECHO.

A MI UNIVERSIDAD.



**"Análisis Sociojurídico de la Soberanía en el Estado Moderno"**

**I N D I C E**

	<b>PAGINA</b>
<b>CAPITULO I. Marco Conceptual.</b>	
1.- Sociología.	1
2.- Sociología Jurídica.	2
3.- Sociología Política.	15
4.- Concepto de Estado.	19
5.- Concepto de Soberanía.	21
6.- El Estado como Sociedad Políticamente Organizada.	24
7.- Autoridad y Poder.	26
<b>CAPITULO II. Antecedentes Históricos.</b>	
1.- Evolución histórica de la soberanía.	30
2.- La soberanía summa potestas en el pensamiento de Juan Bodino.	38
3.- Patrística Europea, y su retrospectiva Tomista.	43
A) Francisco de Vitoria.	43
B) Juan de Mariana.	44
C) Francisco Suárez.	45
D) Hugo Grocio.	46

4.- Teorías contractuales, y su fundamentación inmanente de la Soberanía.	48
A) Tomás Hobbes.	48
B) John Locke.	51
C) Juan Jacobo Rousseau.	53
a) El Estado de naturaleza.	54
b) El Contrato social.	56
5.- Teorías absolutistas y la omnipotencia terrenal del Príncipe.	59
A) Robert Flimer.	59
B) El obispo Bossuet y el Arzobispo Fénelon.	60
C) Nicolás Maquiavelo.	60
6.- Escuela Clásica Alemana y su representante más brillante Jorge Jellinek.	61
7.- La doctrina de la Escuela Vienesa.	65
8.- Herman Heller y el Neomarxismo.	69
9.- Leon Duguit: El Realismo del Estado y del Derecho.	76
10.- Harold J. Laski.	79
11.- Jean Dabin.	81
12.- Jorge Guillermo Hegel; desideratum del Idealismo Alemán.	83

<b>CAPITULO III Marco Jurídico.</b>	<b>93</b>
1.- Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	93
<b>CAPITULO IV. Análisis Sociojurídico.</b>	<b>105</b>
1.- Crisis contemporánea del Derecho y el Estado.	105
2.- Consecuencias de la crisis del Derecho y el Estado.	106
3.- Fundamentación filosófica-política de la soberanía.	113
4.- La soberanía como principio fundamental del Estado moderno.	116
<b>Conclusiones.</b>	<b>133</b>
<b>Bibliografía.</b>	<b>136</b>

## CAPITULO PRIMERO

### MARCO CONCEPTUAL

#### 1.- Sociología.

La Sociología es la disciplina que se ocupa del estudio integral de lo social, no solo del contenido de las relaciones sociales sino también económicas, jurídicas, políticas, etc., son investigadas por las diversas ciencias llamadas sociales. Y forma parte del objeto propio de estudio de la Sociología.

Se dice que es un estudio integral sobre lo social porque lo realiza 3 puntos de vista como son el noético, empiriológico y pragmático. Como saber noético, estudia en su más pura abstracción y generalización a fin de llegar a la esencia de lo social; como saber empiriológico y positivo estudia lo social en su mostración fáctica y fenoménica en forma general y sistemática tratando de relacionar los hechos y fenómenos con sus causas productoras para conocer las relaciones constantes que median entre estas y aquellas o sea sus leyes; como su ya saber pragmático, trata sobre los fines de las relaciones sociales o sea los bienes que el hombre persigue a través de la convivencia humana, y en esta forma de una manera mediata regula la actividad humana para el alcance adecuado de los fines que persigue.

En virtud de que la Sociología está interesada en las relaciones interhumanas tratándolas desde un punto de vista científico apoyándose en una metodología para su mayor comprensión, será fundamental para el estudio que llevaremos a cabo.

Luis Recasens Siches nos explica que "la Sociología es el estudio científico de los hechos sociales que la convivencia humana de las relaciones interhumanas en cuanto a su realidad o ser afectivo".

## 2.- Sociología del Derecho.

El objeto de la Sociología del Derecho son los comportamientos humanos en cuanto se orienten subjetivamente por un ordenamiento jurídico considerado como válido, es decir, las regularidades empíricas que han sido motivadas subjetivamente por la representación que los individuos tienen de un orden jurídico válido.

Ahora bien, para la delimitación en los términos señalados del objeto de la Sociología del Derecho Weberiana juega un papel muy importante la Sociología Comprensiva y su metodología característica ya que difícilmente se podría captar lo esencial de la Sociología del Derecho Weberiana si se ignorase su Sociología Comprensiva. Es más en el ámbito de la Sociología del Derecho es donde mejor se plasman los presupuestos metodológicos de la Sociología comprensiva de Weber. Sólo una Sociología comprensiva- señala Loos-, que investiga el sentido subjetivo de los actores de acontecimientos relevantes para una Sociología del Derecho está en condiciones de dar respuesta al porqué se ha llegado a tales regularidades en el acontecer social. Se confirma pues llega Loos, más adelante a la convicción de diversos interpretes de Weber, acerca de que en la Sociología del Derecho culmina el propósito de comprensión de la Sociología Weberiana, así como también la fructificación de su instrumental metodológico.

En efecto la Sociología para Weber es una ciencia comprensiva y causal que pretende entender interpretando la acción social para de esta manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos. Y la acción social es en donde el sentido señalado por su objeto o sujetos está referido a la conducta de otros, orientándose por esta en su desarrollo. La Sociología Comprensiva lo que hace es investigar cuál es el sentido que toda acción social implica, lo cual significa analizar porqué se produce una acción en un determinado contexto social, cuáles son sus motivos y causas, y cuáles su desarrollo y efectos. El término sentido, tal como aquí lo emplea Weber, es el motivo subjetivo empírico que el individuo tiene para realizar su acción social, es decir el sentido intencionado por el actor. No se trata pues, de investigar cuál es el sentido justo o el sentido válido, lo cuál sería tarea de toda disciplina dogmática como lo es, por ejemplo, la Jurisprudencia o ciencia jurídica tradicional.

Según esto, el sentido subjetivo que los individuos enlazan a sus acciones sociales, hay que entenderlo como el factor causal de dichas acciones. Para la Sociología comprensiva el contexto de motivaciones es su punto central es decir, el sentido subjetivo en realidad es motivo por el cual se producen determinados comportamientos humanos y determinadas regularidades empíricas entendidas éstas últimas como el desarrollo de una acción repetida por los mismos agentes o extendida a muchos; en ocasiones se dan los dos casos a la vez, cuyo sentido mentado es típicamente homogéneo.

Ahora bien, en éste último supuesto, en el caso de regularidades empíricas del actuar la acción social puede orientarse también por la representación de la existencia de un orden legítimo; es decir que el contenido del

sentido de la acción social sería dicho orden, entendiéndose por tal un conjunto de máximas de conducta cuyas representaciones operan en los individuos como modelos de conducta. Además cuando el orden legítimo en cuestión es un orden jurídico, entonces todas las acciones sociales cuyo sentido subjetivo esté constituido por dicho orden tendrán que ser tomadas como objeto de análisis por la Sociología del Derecho.

Por ello la Sociología del Derecho no estudia el orden jurídico en cuanto conjunto de preceptos o proposiciones normativas sino en cuanto complejo de motivaciones del actuar humano real; por lo tanto la apreciación de la existencia de un orden legítimo o mejor dicho la representación que los individuos tienen de aquél, es el factor causal de la existencia de regularidades empíricas que puedan ser calificadas como comportamientos jurídicos; de esta forma, las acciones empíricas de los individuos orientadas por la representación de un orden jurídico válido se pueden explicar de forma causal utilizando una expresión típica de Dux al remitirse de nuevo a su punto de partida motivacional.

Pero desde el punto de vista sociológico el factor o determinante causal de los comportamientos jurídicos reales no es el orden jurídico o las normas jurídicas entendidas desde un punto de vista dogmático jurídico, esto es en cuanto su validez ideal-normativa, sino la representación o apreciación real que los individuos tienen de ellas. El orden jurídico en cuanto factor causal y determinante del actuar humano empírico es considerado, como un complejo de máximas que operan en el pensamiento de determinadas personas empíricas, en el sentido de que algo debe ser.

Sin embargo, en esta representación o apreciación real del orden jurídico en cuanto determinante del comportamiento humano calificable como jurídico, juega también un importante papel como medio heurístico inestimable la interpretación dogmática jurídica del orden jurídico en cuestión realizada por los jueces u otros funcionarios.

Weber, reconoce la importancia instrumental de la ciencia dogmática-jurídica para los fundamentos metrológicos y los fines cognoscitivos de la Sociología del Derecho. No hay duda de que en la representación mental que los individuos tienen de un orden jurídico y que a su vez actúa como factor causal de su comportamiento real, influye de forma decisiva el hecho empirismo de que determinados instrumentos de coacción psíquicos y físicos estén en manos de los llamados jueces y funcionarios que son personas que están en condiciones de interpretar el contenido de las normas jurídicas y de señalar de una forma muy determinada que un comportamiento ha existido o existirá en un caso concreto. También el hecho de que exista una jurisprudencia, señala Weber, y la configuración empírico-histórica de la forma de las costumbres de pensamiento, que ella domina de facto, es de la mayor trascendencia práctico-empírica para la formación de hecho del comportamiento humano, porque en la realidad los jueces y otros funcionarios que pueden influenciar este comportamiento a través de determinados medios coactivos psíquicos y físicos, están educados para querer una verdad jurídica y persiguen en circunstancias fácticas muy distintas esta máxima.



Ahora bien, no hay que olvidar que el fin cognoscitivo de la Sociología del Derecho Weberiana se centra en la comprensión de las regularidades empíricas mediante la interpretación causal de sus factores determinantes, por ello, Weber diferencia con toda precisión la interpretación normativamente correcta de un orden jurídico, la verdad jurídica de la existencia empírica del Derecho y de los factores reales que determinan las mismas; es decir, a los fines cognoscitivos de la Sociología del Derecho lo que interesa es la comprensión del sentido de las acciones humanas reales para poder determinar los factores causales de las mismas. Por ello para la consideración empírica de un orden jurídico, tanto las interpretaciones jurídicas erróneas como las válidas pueden ser igualmente consideradas como factores causales determinantes del actuar humano real, y esto precisamente, porque como ya vimos, una cosa es la validez ideal-normativa de un orden jurídico o de una norma jurídica y otra distinta lo que realmente sucede fácticamente como consecuencia causal de la validez ideal-normativa de aquellos.

Por lo tanto, sólo las acciones humanas empíricas, que se hallen motivadas casualmente y orientadas por un orden jurídico que los individuos consideran como válido, constituirán el objeto de la Sociología del Derecho. Esta última analizará entonces, el porqué un orden jurídico es considerado como válido y legítimo por los individuos de una asociación, cuál es el grado de probabilidad real de cumplimiento de ese orden jurídico, cuál es su desarrollo y cuáles sus efectos, así como se ocupará también de las interconexiones causales entre el orden jurídico y las regularidades empíricas.

En este punto, creo interesante traer a colación la crítica de Kelsen a la delimitación weberiana del objeto de la Sociología del Derecho. Si bien Kelsen considera que el ensayo más afortunado de definiciones del objeto de la Sociología del Derecho nos la ofrece Max Weber, no obstante para aquél, el valor de la Sociología del Derecho se ve mermado frente al de la ciencia jurídica tradicional o a la dogmática jurídico-normativa, en cuanto aquélla para delimitar su objeto tiene que recurrir necesariamente al concepto de Derecho establecido por la jurisprudencia normativa o por la teoría general del Derecho. La crítica de Kelsen a Weber recogida en la Teoría General del Derecho y del Estado se dirige en dos frentes.

En primer lugar, Kelsen considera que la definición weberiana del objeto de la Sociología del Derecho es insatisfactoria por ser demasiado restringida. Si para Weber el objeto de la Sociología del Derecho la constituye el comportamiento humano que se oriente hacia un ordenamiento que se considere como válido, Kelsen se pregunta qué es lo que ocurrirá en el supuesto de un hecho antijurídico cometido sin que el infractor tuviera conciencia del ordenamiento jurídico o ignorase la existencia de normas jurídicas que castigasen su comportamiento; estaríamos ante una acción no orientada por un ordenamiento válido pero que también la Sociología del Derecho debería tomar en consideración. Cada acto que desde el punto de vista del Derecho es antijurídico es también un fenómeno que pertenece a la línea de la Sociología del Derecho, en cuanto existe la probabilidad de que los órganos de la sociedad reaccionen contra él ejecutando la sanción que el ordenamiento jurídico establece. El acto es objeto de la Sociología del Derecho incluso cuando el infractor lo ha cometido sin pensar en el Derecho. La conducta humana pertenece al dominio de

tal disciplina no porque se encuentre orientada hacia el orden legal sino porque se halla determinada por una norma jurídica como condición o como consecuencia.

Y en segundo lugar, sostiene Kelsen, que ningún sociólogo del Derecho puede delimitar su campo de acción o el objeto de su investigación sin un criterio que le permita distinguir un comportamiento jurídico de otro que no lo es, y ese criterio sólo puede venir dado por la ciencia jurídica.

Para aclarar su postura Kelsen pone el ejemplo de una persona que recibe un requerimiento fiscal para el pago de una determinada suma de dinero bajo la condición de una sanción, a su vez recibe una carta de un bandido exigiéndole igual cantidad de dinero bajo una determinada amenaza y por último, recibe otra carta de un amigo requiriéndole la misma cantidad de dinero para su propia subsistencia, en qué se diferenciarían los citados comportamientos; a efectos de la Sociología del Derecho cuales de ellos serían objeto de la misma.

Evidentemente desde un punto de vista jurídico sólo uno de esos comportamientos es jurídico, el primero, en cuanto tal requerimiento proviene de una autoridad legal conforme a un ordenamiento jurídico válido. El punto de vista sociológico únicamente podría saber cuál de esos comportamientos es objeto de la Sociología del Derecho si se considera el concepto del Derecho tal y como es definido por la ciencia jurídica. Por lo tanto para Kelsen el objeto de la Sociología del Derecho tal y como es definido por Weber sólo es posible si el comportamiento humano es referido al Derecho en la forma en que éste existe en la conciencia de los hombres como contenido de sus representaciones. En realidad el Derecho existe en la mente de los seres humanos como un conjunto

de normas válidas, como un sistema normativo. Sólo refiriendo tal comportamiento al Derecho concluye Kelsen, concebido como sistema de normas válidas al Derecho tal como lo define la jurisprudencia normativa, es capaz la jurisprudencia sociológica de distinguir un objeto específico del de la Sociología general.

Todo ello demuestra claramente según Kelsen que la Sociología del Derecho presupone el concepto jurídico del Derecho es decir, el concepto de Derecho definido por la jurisprudencia normativa para delimitar su objeto de estudio. El individuo cuya conducta constituye el objeto de la Sociología del Derecho señala Kelsen, considera ese orden en la misma forma en que la jurisprudencia normativa considera al Derecho. Para poder ser objeto de una Sociología Jurídica, el comportamiento humano tiene que hallarse determinado por la idea de un orden válido.

También Kelsen en su Allegamiento Staatslehre y en su De Soziologische und de Juristische Staatsbegriff dedica sendas críticas a la Sociología del Derecho Weberiana. En ambos casos rechaza la existencia de dos objetos diferentes de Derecho, uno el Derecho en sentido dogmático-jurídico y otro, el Derecho en sentido sociológico. Seguramente es de gran importancia y trascendencia, dice Kelsen establecer la probabilidad con la que ocurren de hecho acciones de cierto sentido y muy especialmente hasta que punto es probable que la representación de las normas jurídicas sea eficaz si bien no existe actualmente ningún método para averiguar, siquiera aproximadamente en un caso concreto el grado de esa probabilidad y hay que constatar en el caso extremo que una cierta representación de normas ha perdido su eficacia motivadora.

Para Kelsen el único concepto de Derecho posible es el dado por la ciencia jurídica si bien posteriormente es posible realizar un estudio sobre la eficacia de un determinado orden jurídico, pero tal estudio dependerá siempre del objeto y delimitación del mismo realizada por la ciencia jurídica dogmática. Para este autor la Sociología comprensiva designa, pues, con la palabra Estado tanto el orden jurídico-normativo, que en cuanto contenido de ciertas representaciones, posee validez ideal, como el hecho real de las representaciones de ese contenido motivadoras de una conducta adecuada y de ese modo cree haber distinguido la existencia meramente jurídica de la existencia sociológica del Estado.

Kelsen, sin embargo no niega la posibilidad de averiguar la efectividad de las normas jurídicas, pero lo que no permite es que se pueda delimitar un objeto sociológico del Derecho independiente del dado por la ciencia jurídico-normativa. Kelsen reduce el concepto sociológico del Derecho Weberiano al momento de efectividad de un orden jurídico.

Sin embargo, a pesar de la crítica kelseniana, en mi opinión hay que advertir algunos puntos en favor de la tesis weberiana. En principio como se ha apuntado anteriormente es preciso distinguir por una parte la delimitación de carácter lógico entre la consideración jurídico dogmática del Derecho y la consideración sociológica del mismo en los términos ya analizados en que Weber la realiza, esto es, como ámbitos conceptualmente heterogéneos y por otra parte, las relaciones fácticas existentes entre el orden jurídico en sentido jurídico normativo y el orden jurídico en sentido sociológico.

Por lo que respecta a este segundo punto es cierto que un análisis empírico-casual del Derecho no puede prescindir de las construcciones e interpretaciones jurídico dogmática del Derecho. Ahora bien, estas últimas adquieren un carácter instrumental para los fines cognoscitivos de la Sociología del Derecho. Evidentemente sin un orden jurídico previo como condición general, su desarrollo empírico sería prácticamente imposible. A la Sociología del Derecho le interesa la comprensión de las regularidades empíricas y sus interconexiones causales. Pero para la explicación empirismo causal del desarrollo real de un proceso concreto, juega un importante papel, como medio heurístico el conocimiento del sentido ideal, es decir, del contenido normativo de un orden jurídico así como su significación dogmático-jurídico.

Precisamente lo que Kelsen no tomó en consideración en la Sociología del Derecho Weberiana fue este carácter instrumental y heurístico que tiene la consideración jurídico-normativa del Derecho para los fines cognoscitivos de la Sociología del Derecho y que Weber destacó de forma expresa y reiterada como se ha venido señalando aquí en su ensayo crítico contra la obra de Stammler.

El orden jurídico interpretado normativamente pasa a convertirse para los fines de la Sociología del Derecho Weberiana en lo que Loos muy acertadamente ha denominado el esquema de interpretación típico ideal del acontecer. Es decir que Weber utiliza el Derecho y la interpretación dogmático normativa del mismo como esquemas interpretativos con los cuales se puede medir las regularidades empíricas con objeto de establecer el regreso causal en las acciones humanas reales calificables como jurídicas. Ya que el fin cognoscitivo de la Sociología del Derecho no es el sentido ideal-

normativo del Derecho sino el sentido subjetivo empirismo que los individuos enlazan a sus acciones y por eso precisamente las normas jurídicas son consideradas desde el punto de vista de la Sociología del Derecho Weberiana, no como las representaciones mentales que los individuos tienen como un contenido de sentido lógico-ideal sino como entes fácticos sobre el contenido y obligación de aquellas y que constituyen uno de los motivos causales de sus acciones reales pero como veremos, no el único.

No obstante por encima de todas estas consideraciones, es un problema exclusivamente metodológico a pesar de las críticas de Kelsen a la Sociología comprensiva de Weber y de las incomprensiones de aquél con respecto a las tesis weberianas, no puede pasar desapercibido que Kelsen habla desde un punto de vista estrictamente normativista, mientras Weber lo hace desde una perspectiva sociológica. Como dice Bobbio parafraseando a Max Rheinstein, la mezcla de los dos métodos, jurídicos y sociológicos, no puede crear más que confusión; la obra de Weber y la de Kelsen han de ser consideradas complementarias en sus respectivos campos. En efecto, Kelsen en su Teoría Pura del Derecho señala Max Rheinstein- trata de las normas y sus estructuras.Cuál es el carácter distintivo de los conceptos que son reglas de conducta y de otros conceptos, en qué modo aquellos conceptos son referidos al concepto de Estado, en qué orden se relacionan entre sí los conceptos de ley; estas son las cuestiones que alientan a Kelsen. Porque los pueblos tienen el concepto de ley, como se constituye su contenido, cómo y porqué cambian, en qué modo influyen en los comportamientos sociales; estas son las cuestiones que alientan a Weber.

Si bien comparto las opiniones tanto de Rheinstein como Bobbio y prueba de ello es que también en este

trabajo se ha mantenido desde una perspectiva general la diferencia metodológica que subyace a las obras de Weber y de Kelsen respectivamente así como la complementariedad de las mismas, sin embargo, he preferido destacar de forma diferenciada otro elemento quizás más sustancial al objeto de este discurso, cuál es, el porqué Kelsen rechaza el concepto sociológico del Derecho delimitado por Weber, así como el porqué niega la existencia de una ciencia sociológica del Derecho que pretenda interpretar el sentido de las regularidades empíricas.

Por último, se debe ahora insistir en una de las dificultades con las que se encuentra la Sociología del Derecho, que consiste en el manejo de conceptos también utilizados por la ciencia jurídico normativa. Esto fue legalmente criticado por Kelsen en contra de la Sociología del Derecho Weberiana, puesto que según él, nada puede justificar una terminología que designa con la misma palabra dos objetos supuestos como esencialmente diferentes.

No obstante, Kelsen parece no aceptar el hecho de que cuando la Sociología utiliza tales conceptos se produce una diferenciación lógica en el contenido de aquellos. El término o la palabra es la misma pero lo que se entiende en sentido lógico según sea utilizada para fines normativo jurídicos o para fines del empirismo causales, es totalmente diferente.

No podemos olvidar que el objeto cognoscitivo de la Sociología Weberiana es la comprensión del sentido de acción social en cuanto acción de una o varias personas individuales. De tal forma que el individuo constituye para la consideración sociológica el límite y el único portador del comportamiento previsto de sentido. Por ello, determinados conceptos colectivos como el de



estado, sociedad anónima, nación, corporación cuando son utilizados por la Sociología no son otra cosa que desarrollos y entrecruzamientos de acciones específicas de personas individuales, ya que tan sólo éstas pueden ser sujetos de una acción orientada por su sentido y a su vez tan sólo ésta puede ser objeto de la Sociología del Derecho.

La Sociología del Derecho se ve obligada con frecuencia a trabajar con tales conceptos con el fin de lograr una terminología inteligible. Además, desde el punto de vista de la interpretación sociológica dichos conceptos empleados también por los juristas son representaciones de algo que en parte existe y en parte se presenta un deber ser en la mente de hombres concretos y no solo los jueces y burócratas sino el público en general la acción de los cuales orientan realmente. De nuevo volvemos aquí a lo dicho inicialmente sobre el objeto de la Sociología del Derecho, es decir, tales representaciones de algo que debe ser poseen normalmente una importante y determinante significación causal en el desarrollo de la conducta humana concreta.

A este respecto Weber pone el ejemplo del concepto Estado. Así los juristas atribuyen al Estado una personalidad jurídica como si se tratara de un individuo, considerándolo como sujeto de Derechos y obligaciones, por razones evidentemente prácticas; sin embargo, cuando la Sociología utiliza el término Estado se refiere únicamente al desarrollo en una forma determinada de la acción social de unos cuantos individuos.

Por lo tanto, desde el punto de vista sociológico, son relevantes los elementos jurídicos de la realidad Estado. no existe para la Sociología una personalidad jurídica en acción, lo único que existe es el actuar de

los hombres que participan esa formación social que denominamos Estado, De tal manera que un Estado moderno- señala Weber- subsiste en parte muy considerable porque determinados hombres orientan su acción por la representación de que aquél debe existir de tal o cual forma, es decir, de que poseen validez ordenaciones con ese carácter de estar jurídicamente orientadas.

Estas palabras de Weber con respecto al concepto de Estado y otros conceptos similares utilizados tanto por la ciencia jurídico-dogmática como por la ciencia sociológica jurídica avalan una vez más la interpretación aquí defendida en el sentido de que el contenido ideal normativo de un orden jurídico o de los preceptos jurídicos juegan un papel instrumental para los fines de la Sociología del Derecho en cuanto que sirven a ésta como instrumentos cognoscitivos. Así, los términos jurídicos a los que se ha hecho referencia hasta ahora como por ejemplo el término Estado en un caso indican una o más relaciones fácticas y en otro caso se convierten en conceptos típico ideales colectivos. En este último caso, los conceptos jurídicos son para los fines de la Sociología del Derecho instrumentos cognoscitivos que su vez influyen en la formación de las representaciones mentales que los individuos tienen sobre el contenido y la obligación de aquellos.

### **3.- Sociología Política.**

Esta concepción es a la vez la más antigua y la más próxima al sentido común. Puede remitirse a Aristóteles para quien la política es el estudio del gobierno de la ciudad polis que constituía entonces la unidad estatal. El desarrollo del Estado nación la ha reforzado. Los diccionarios hacen referencia a ella en general. Si

Litré dá ocho definiciones de la palabra política, la que corresponde a la política considerada como una ciencia es la siguiente: "La ciencia del gobierno de los Estados", y define el adjetivo política de esta manera: "Lo que tiene relación con los asuntos públicos". El Dictionnaire de L'Academie francaise dice. "Política sustantivo conocimiento de lo que guarda relación con el arte de gobernar un estado y dirigir sus relaciones con otros Estados".

La propia palabra estado se toma aquí como designando una categoría particular de agrupamientos humanos de sociedades. En la práctica tiene dos sentidos. estado nación y estado gobierno. El Estado en el sentido de estado nación, designa la sociedad nacional como un tipo de comunidad nacido a finales de la Edad Media y que hoy es el más fuertemente organizado y el mejor integrado. El estado gobierno designa los gobernantes, los jefes de esta sociedad nacional. Definir la Sociología política como la ciencia del Estado, es situarla en una clasificación de las ciencias sociales basada en la naturaleza de las sociedades estudiadas, Sociología política se opone así a Sociología familiar a Sociología de grupos elementales, a Sociología urbana, etc.

Como toda cuestión de definición ésta no atañe únicamente a las palabras, pone en causa el fondo de las cosas. Definir la Sociología política como ciencia del Estado, conduce a aislar el análisis de la sociedad nacional del de otros tipos de sociedades. Ello significa que se considera a la sociedad nacional y al Estado como una especie distinta de los otros grupos o colectividades humanas. Esta concepción corresponde a una ideología nacida con el propio Estado a finales de la edad media, que ha dominado desde entonces el pensamiento jurídico y

que continúa aún haciéndolo a pesar de un cierto retroceso, la de soberanía. El Estado sería una especie de sociedad perfecta no dependiente de ninguna otra y dominándolas todas, por esto, sería soberano. Los gobernantes del Estado tendrían en consecuencia una cualidad particular que los jefes de otros grupos no compartirán con ellos, y que se llama igualmente soberanía.

Así se comprende que esta concepción de la Sociología política sea desarrollada sobre todo por juristas. Fue defendida a principios de siglo por Georges Jellinek en Alemania, en continuación por Marcel Prélot en Francia y Jean Davin en Bélgica. Sin embargo, algunos sociólogos -Georges Davy- o políticos en Estados Unidos M.R. Soltau, Alfred de Gracia lo han adoptado. Es defendida también por los sociólogos de la Unión Soviética y de las democracias populares, lo que es aún más paradójico. Ciertamente es que si definen la ciencia política o Sociología política para nosotros ambas expresiones son sinónimas, como la ciencia del Estado hacen de ella una parte del conjunto del desarrollo social, el cual para ellos está dominado esencialmente por las fuerzas productivas y las relaciones de propiedad.

El insistir el análisis marxista en esta relación entre el Estado y el conjunto de otros elementos de la sociedad y en el carácter de superestructura del estado, la definición de la Sociología política como ciencia del Estado no presenta en los países socialistas el mismo carácter que en Occidente. No acepta la teoría de la soberanía que está en las antípodas del marxismo para quien el estado, los gobernantes y la política son por el contrario elementos derivados, secundarios en relación con la base socioeconómica. En este contexto aislar lo

ciencia del estado en relación con los otros aspectos de las ciencias sociales, pueden los excesos de una cierta interpretación del marxismo que minimiza el papel de las superestructuras y particularmente del Estado.

En occidente por el contrario y particularmente en Europa donde el Estado está considerado como una entidad autónoma, poderosa, soberana y donde los otros aspectos de la vida social están inmersos con relación a él particularmente en las potencias económicas porque se quiere mantener la ideología de un poder democrático, hacer de la Sociología Política la Ciencia del Estado es favorecer su aislamiento con relación a él particularmente en las potencias económicas, porque se quiere mantener la ideología de un poder democrático-hacer de la Sociología política la ciencia del Estado es favorecer su aislamiento con relación a la Sociología general, cuando se precisaría empujar un sentido contrario para depurar mejor la investigación científica de sus presupuestos ideológicos. No debe olvidarse que la delimitación de las diferentes partes de una ciencia siempre es más o menos arbitraria. La mejor delimitación es aquella que permite el desarrollo óptimo de la investigación científica. A este respecto, una delimitación que permite restringir las consecuencias deformadoras de la ideología dominante es ciertamente preferible a aquella que tiende a reforzar. Así, pueden ser adoptadas delimitaciones diferentes en contextos ideológicos distintos. En los países comunistas, centrar la Sociología política en el Estado favorece sus progresos científicos. En occidente, una definición de este género tiende más bien a paralizarlos. Es preferible adoptar una definición que coloque de nuevo al estado en el conjunto del desarrollo social sin privilegiarlo.

#### 4.- Concepto de Estado.

Es esta la cuestión más ardua de nuestro estudio y sin duda una de las más escabrosas que presenta la Sociología y la Teoría General del Estado, la de precisar la noción de Estado, encontrar la diferencia que ésta tiene con los otros tipos de sociedades.

Tan espinoso es el problema que podemos afirmar sin ambages, que en muchos autores que se han ocupado de la materia, la cuestión ha quedado sin resolverse desde el punto de vista estrictamente filosófico. Vayan como ejemplo algunas definiciones que se dan sobre el Estado:

Fischbach en su Teoría General del Estado dice: La organización del estado tiene por contenido total la regulación de la vida colectiva en un determinado pueblo y la constitución de la voluntad superior al conjunto de ciudadanos. La comunidad creada de este modo, no sólo se propone garantizar en lo posible el logro de ciertos fines económicos y culturales, siendo la organización política de la comunidad la que presta necesaria eficacia a las relaciones tanto privadas como públicas manteniendo su fuerza.

Groppali en su Doctrina General del Estado "El Estado es la persona jurídica que está constituida por un pueblo organizado sobre un territorio, bajo el mando de un poder supremo, para fines de defensa, de orden, de bienestar y de superación común".

Seydel, citado por G. Jellinek, dice: "El hecho de encontrarse varias familias establecidas de un modo duradero en un territorio determinado y reunidas en forma de población, se llama Estado".

Marcel de la Vigne de Villaneuve "El Estado es una unidad política y jurídica dudable, constituida por una aglomeración humana que forma sobre un territorio común un grupo independiente y subordinado a una autoridad suprema".

R. Kranenburg en su Teoría Política, cuyo objeto lo define de esta manera el propio autor: "La teoría política es la ciencia del Estado, su función consiste en investigar y determinar el origen, la naturaleza y las formas del Estado, se pasa sin abordar la cuestión y sólo del contexto de su obra se deduce que el Estado es un grupo cuyo fin consiste en promover los intereses colectivos".

León Duguit en su Manual de Derecho Constitucional, afirma en su sentido más general: "La palabra Estado designa a toda sociedad humana en que existe una diferencia política, una diferencia entre gobernantes y gobernados, o sea, según la expresión consagrada, una autoridad política. Y en seguida, las tribus del centro de Africa que obedecen a un jefe, forman Estados con igual título que las grandes sociedades europeas poseedoras de un aparato gubernamental, sabio y complicado. Esto, no obstante, conviene advertir, desde luego, que la palabra estado se reserva para designar a las sociedades en que la diferenciación política ha alcanzado cierto grado de desarrollo".

Como se puede juzgar, se intenta definir al Estado sin hacerlo, ya que para definir se necesita precisar y distinguir de aquello que se le asemeje. De varias de las definiciones citadas podemos entresacar los elementos que se consideran como bastantes para caracterizar al Estado y en realidad, se trata de elementos comunes a otros tipos de sociedades.

### 5.- Concepto de Soberanía.

Es el poder o conjunto de facultades para definir y regular con absoluta libertad todas las situaciones y actividades de los habitantes del territorio que de Derecho está sujeto a quien ejerce ese poder. Se ejerce sobre todos los habitantes del territorio respectivo, o sea, tanto nacionales como extranjeros, los que ahí están establecidos y los transeúntes que están ahí de paso sin ánimo de residir en él permanentemente; es la estancia del territorio lo que determina esa amplia sumisión. En ciertos casos y para ciertos efectos, sigue a sus sujetos pasivos durante su estancia en territorios extranjeros, siempre que no hayan renunciado a su nacionalidad o de Derecho la hayan perdido; es la nacionalidad la que fija esa extensión al ejercicio de la soberanía.

La soberanía es un atributo básico del Estado. Un Estado soberano es una comunidad humana, autónoma, políticamente organizada en un territorio definido. Comunidad humana es un conjunto de hombres, mujeres y niños. Autónoma significa que con toda libertad e independencia por sí mismas se dan sus propias leyes. Organizada políticamente quiere decir con instituciones gubernativas. Y territorio definido es una parte limitada de la Tierra.

La soberanía es inalienable, no se puede renunciar ni tampoco se puede delegar o ceder su ejercicio porque al hacerlo automáticamente se destruye.

Para liquidar la nación histórica que reconoce o atribuye a la soberanía un poder arbitrario, en tanto que



el concepto filosófico la limita con los frenos del interés público y beneficio individual a partir del advenimiento de los estados democráticos en los que la soberanía dimana del pueblo, se ha llegado a establecer que el ejercicio de la soberanía esta ligada al Derecho que mira por la justicia. Entre nosotros, en la actualidad, no hay ese problema porque nuestra Constitución Política, al mismo tiempo que reconoce la soberanía del pueblo mexicano impone a los órganos gubernativos el respeto a los Derechos del hombre en beneficio de los particulares y a éstos les impone a la vez distintas restricciones en el ejercicio de esos Derechos para satisfacer los intereses sociales. Sin embargo, esas limitaciones no son definitivas insuperables porque la posibilidad constitucional de reformar la Constitución autoriza la modificación y aun su supresión.

La primera y más importante función de la soberanía es la institución de las normas fundamentales que deben presidir la organización del Estado en todos sus diversos aspectos. En el ejercicio de tal función de la soberanía, racional pero no necesariamente debe reconocer, declarar otorgar los Derechos del hombre que provienen de su dignidad personal y que son necesarios para su progreso y bienestar, esto es, la soberanía bien puede ejercerse despótica o dictatorialmente y por tanto, bien puede desconocer todos cada uno de los aludidos Derechos del hombre. Sin embargo por razón natural y para la debida satisfacción de los intereses sociales e individuales, la soberanía por si misma, como si dijéramos automáticamente, debe, primero, instituir o declarar los Derechos del hombre. Y después limitar la actuación de los distintos órganos gubernativos en el sentido de que sus resoluciones y sus actividades respeten tales

Derechos de manera que queden garantizados contra los errores o los abusos del ejercicio del poder.

En México el ejercicio de la soberanía desde sus inicios, en 1814 con la inspiración de nuestros héroes Rayón y Morelos, adoptó un marcado signo liberal porque ha autorizado el libre ejercicio de las facultades y de las aptitudes de los particulares que constituyen los Derechos humanos sin más restricciones que las determinadas por el interés social o el perjuicio a terceros y particularmente por las específicas prevenciones que regulan la libertad corporal y la seguridad jurídica que son por decir así, las garantías principales de todas las que la Constitución concibe. Simultáneamente la soberanía ha adquirido un acentuado cariz socialista ya en el año del 1917, no tanto por las limitaciones que impone a los Derechos del hombre por razón del interés social, sino por la orientación que marca en gran parte a la libertad de educación, la prohibición de disolver las reuniones pacíficas y respetuosas encaminadas a formular una petición o presentar alguna protesta ante cualquier Autoridad, la supresión de los títulos de nobleza, el régimen de propiedad privada, el Derecho de los núcleos de población a ser dotados de las tierras necesarias para su subsistencia, las prevenciones que protegen la libre competencia en la producción, en la industria, en el comercio y en los transportes, y en fin, la rigurosa reglamentación de las relaciones entre patrones y obreros, pues todas esas garantías están instituidas con estricta sujeción al interés social naturalmente sobre la base de proteger al individuo en sus actividades pero siempre con un criterio de beneficio social.

#### **6.- El Estado como Sociedad Políticamente Organizada.**

La identidad de Estado y orden jurídico resulta patente por el hecho de que incluso los sociólogos caracterizan al Estado como sociedad políticamente organizada. Como la sociedad- en cuanto unidad- está constituida por una organización; es más correcto definir al Estado como organización política. Toda organización es un orden pero en dónde reside el carácter político de dicho orden, en el hecho de que es un orden coercitivo. El estado es una organización política porque es un orden que regula, monopolizando el uso de la fuerza. Este es, según hemos visto, uno de los caracteres esenciales del Derecho. El estado es una sociedad políticamente organizada porque es una comunidad constituida por un orden coercitivo y este orden es el Derecho.

A veces se afirma que el estado es una organización política, en cuanto tiene poder. El Estado es descrito como el poder detrás del Derecho del cual deriva éste su fuerza. En cuanto tal poder existe, no es otra cosa que el hecho de la eficacia del orden jurídico, es decir, el hecho que de la representación de las normas jurídicas creadoras de sanciones determina la conducta de los individuos o ejerce sobre ellos una coacción psíquica. El hecho de que un individuo ejerza sobre el otro un poder social se manifiesta en que el primero se encuentra en condiciones de inducir al segundo que realice la conducta deseada por él. Pero en un sentido social, el poder sólo es posible dentro del marco de un orden normativo regulador de la conducta humana. Para que semejante poder exista no basta que un individuo sea realmente más fuerte que otro y pueda forzarlo a observar determinado comportamiento en la misma forma en que se somete a un animal o se derriba un árbol. El poder en sentido social

o político, implica autoridad es decir, la relación de superior a inferior.

Dicha relación únicamente es posible sobre la base de un orden en virtud del cual uno está facultado para mandar y otro obligado a obedecer. El poder social es esencialmente correlativo de la obligación social y ésta supone el orden social o lo que equivale a lo mismo, la organización social. El poder social sólo es posible dentro de una organización social. Esto es particularmente evidente cuando no pertenece a un sólo individuo, sino, como casi siempre ocurre, a un grupo de individuos. El poder social es siempre un poder que en una o en otra forma se halla organizado. El poder estatal es el poder organizado por el Derecho positivo el poder del Derecho es la eficacia del orden positivo.

Cuando se habla del poder del estado, generalmente se piensa en prisiones y sillas eléctricas, cañones y ametralladoras. Más no debe olvidarse que todas estas son cosas muertas que sólo se convierten en instrumentos de poder al ser usados por seres humanos, y que los hombres generalmente las utilizan movidos por un cierto propósito en virtud de mandatos que consideran como normas. El fenómeno de poder político manifiéstase en el hecho de que las normas que regulan el uso de tales instrumentos resultan eficaces. El poder no está constituido por las prisiones y las sillas eléctricas, las ametralladoras o los cañones, ni es una especie de substancia o de entidad oculta detrás del orden social. El poder político es la eficacia de un orden coactivo que se reconoce como Derecho. Es incorrecto describir al Estado como un poder detrás del Derecho, pues esta frase sugiere la existencia de dos entidades separadas allí donde sólo hay una, a saber, el orden jurídico. El dualismo del Estado y Derecho es una duplicación superflua de los objetos de

nuestro conocimiento, y resulta de la tendencia a personificar y realizar una hipótesis de nuestras personalidades. Un ejemplo típico de tal tendencia la encontramos en la interpretación animista de la naturaleza, esto es, en la idea del hombre primitivo de que la naturaleza está animada y que detrás de cada cosa existe un alma, un espíritu, un dios; detrás del árbol la diadrea detrás del río, la ninfa detrás de la luna, la diosa lunar, detrás del sol un dios solar. Así detrás del Derecho imaginamos su personificación hipotética, el Estado, dios del Derecho. El dualismo del Derecho y Estado es una superación animista. El único dualismo legítimo es el que existe entre validez y eficacia del orden jurídico. Pero esta dualidad de la que tratamos en la primera parte de nuestra obra no nos autoriza para hablar del Estado como de un poder que exista detrás o independientemente del orden jurídico.

#### **7.- Autoridad y Poder.**

En un sentido más amplio, la autoridad significa capacidad de dirección y servicio, así por ejemplo, se dice que la Academia de la Lengua Española es una autoridad o que un científico es una autoridad en tal o cual materia. Se advierte que para nada interviene aquí la facultad de castigar porque ésta no es esencial a toda autoridad. En su acepción más estricta ha sido definida por Maritain como el derecho de dirigir y mandar, de ser oído y obedecido por otro. No se trata de la sola capacidad de un sujeto sino de un Derecho que se tiene frente a otro. No se confunde empero con el poder, al contrario, el mismo Maritain se ocupa de distinguirlos de modo tajante agregando que el justo desprovisto de todo poder no ve disminuir su autoridad moral aunque sea condenado a la cicuta, de igual forma el tirano o el

criminal ejercen un poder sin autoridad. Autoridad y poder son distintos conceptualmente, pero en realidad nunca deben separarse, la primera sin el poder resultando vana e ineficaz; el poder sin autoridad se vuelve inicuo, separarlos es, dice Maritain, prescindir la fuerza de la justicia. Por eso se ha dicho con toda razón que aun desde el punto de vista sociológico el orden jurídico necesita del poder para ser perfecto tanto como el poder requiere del Derecho para conservar las relaciones existentes recibiendo su organización clara y firme.

Debe apuntarse que la anterior distinción se atenderá mejor si se comprende que la autoridad como Derecho que es, sólo puede fundamentarse en último término en criterios éticos de justicia, bien común, etc. que se distinguen de ella por ser sus finalidades, así como de otros actos humanos, ya que todos ellos son esencialmente teleológicos. El poder, fenómeno fáctico, está supeditado a la autoridad, vale decir al Derecho, tiene que justificarse en su adquisición y en su ejercicio según se verá porqué siendo intrínsecamente neutro o amoral, adquiere sentido sólo por la decisión de quien lo ejerce. El poder se ha repetido muchas veces, se legitima al contacto con el Derecho recibiendo de éste su fuerza moral y su organización. Todavía otra transformación sufre el poder al decidir de Schneider implica ya exigencias recíprocas y estos deberes devienen responsabilidad del titular de la autoridad y aumentará en relación directa con la magnitud de poder de que disponga. En relación con la Soberanía, son estos los argumentos por los que se niega a considerarla simplemente como un poder; se trata ante todo de una autoridad, de una capacidad para ordenar a los demás al bien de la comunidad que se considera soberana. Obviamente alto y se conoce como poder que es también el más alto como poder político, pero sólo por analogía se

califica como soberano, analogía fundada en su relación con los que no poseen los otros poderes que existen en el grupo. La autoridad soberana es por tanto válida absolutamente en el sentido anteriormente descrito y el poder está a su vez subordinado racional y puramente sociológico; Georges Davy, ha mostrado que el poder concretamente considerado, no tiene ningún atributo absoluto y está siempre determinado por las condiciones variables de las existencias históricas y sociales que lo hacen relativo. Debe adelantarse que la distinción que se hace aquí entre la autoridad y poder es un tanto abstracta y no se presenta con la misma evidencia en la realidad, razón por la cual en este trabajo se usan los términos en ocasiones indistintamente sin perjuicio de entender en que se diferencian y que siempre que se alude a la soberanía se les supone complementados y relacionados tal como se ha explicado.

Maquiavelo queda ubicado en la historia del pensamiento político como pensador realista, secular con gran capacidad de conocer e interpretar su realidad histórico social; no obstante no tener todavía un concepto completamente formado de ésta, así nos dice F. Meinecke, que el genio de Florencia aun cuando gustaba de los tópicos enérgicos y cargados de contenido y aún cuando acuñó muchos, no sintió sin embargo, la necesidad de una expresión precisa para ideas supremas que ocupaban su ánimo cuando estas le parecían evidentes y la absorbían totalmente.

Es así, como Maquiavelo fue el iniciador de una nueva teorización en un momento que apenas se vislumbraba el moderno devenir histórico social, el nuevo orden conocido como Estado, ya que es bien sabido que la teoría de Maquiavelo fue como una espada que se clavó en el

cuerpo político de la humanidad occidental haciéndola gritar y revelarse, esto es, Maquiavélo enfocó un problema que jamás se había explicado por no haberse descubierto la estructura político social que en ese momento del devenir cobraba vida después de una larga gestación al Estado; esa nueva manera de pensar e interpretar los hechos reales que habían surgido con la nueva forma de vida es un sendero que los pensadores que se ocuparon del problema tuvieron que recorrer para intentar comprenderlo.

Así mismo nos hablan varios autores de como el Estado debe ejercer su poder del que está necesitado para llevar a cabo su función de autoridad, la cual tendrá que dividir para su buen ejercicio y no quedar en una sola persona como antes que recaía en el Rey, sino crear instituciones sólidas como son el poder legislativo encargado en términos muy genéricos de la resolución de las leyes que emita este poder encaminadas a la esfera de obligaciones y derechos de toda la ciudadanía, del poder judicial que llevará a cabo la sanción de las leyes a través de medios procesales que hagan equitativa la aplicación de la justicia, de aquellas leyes que fueron creadas para todos; Por lo que corresponde al Ejecutivo, deberá regir sobre la administración de los recursos con que cuente el Estado, optimizando la distribución de bienes. La debida coordinación entre estos poderes superiores y los que resulten de organizaciones menores dentro del Estado, dará finalmente el progreso o retroceso de este último considerandolo así como un Estado con autoridad o unicamente con poder.



## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### 1.- EVOLUCION HISTORICA DE LA SOBERANIA.

Al examinar al Estado como unidad desde el punto de vista sintético advertimos que se trata de una sociedad humana que encierra dentro de sí muchos otros grupos humanos; supone así la existencia de otros poderes sociales jerárquicamente organizados de los cuales el Estado es el supremo e inapelable advirtiéndose claramente que es la agrupación humana de mayor jerarquía en el orden temporal. Esa jerarquía superior tiene validez no sólo respecto de los grupos sociales que están colocados en el interior del Estado, sino también respecto de los grupos exteriores en el sentido de que éstos no pueden inmiscuirse en los asuntos internos del mismo. Esa especial jerarquía sobre los grupos internos de orden preeminente y la plena independencia de cualesquiera de los grupos o poderes externos obedece a una de las características esenciales del Estado llamada Soberanía. La noción de soberanía es de capital importancia en la teoría política, no se trata de una noción elaborada modernamente por los juristas aunque ciertamente su delimitación y precisiones se deben en gran parte a ellos. Como lo expresa George Jellinek, la soberanía es en su origen histórico, una concepción de índole política que sólo más tarde se ha condensado en una de índole jurídica.

"No se ha descubierto este concepto en el, sino que debe su existencia a fuerzas muy poderosas, cuyas luchas forman el contenido de siglos enteros".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jellinek, J. "Teoría General del Estado",  
Cia. Editorial Continental, 2ª Edición, Pag. 355, México, 1958.

El concepto de soberanía, tal como lo hemos caracterizado en párrafos anteriores, fué ciertamente desconocido por los antiguos; no solamente en el antiguo Oriente, sino también en Grecia y en Roma se ignoró la idea de un poder que con respecto a otros de índole semejante ocupase un lugar supremo. Para ellos no había más que un solo poder que englobaba a todos los demás y con respecto al cual no se podían hacer comparaciones; los griegos conocieron el concepto y la organización de la comunidad autosuficiente llamada autarquía como ideal supremo de vida política pero no el de una autoridad soberana.

Se necesitó que con el advenimiento del Cristianismo surgiera en la vida social un nuevo poder, el de la Iglesia para que así el poder del Estado tuviera un antagonista y pudiera establecerse una comparación de supremacía entre los dos.

La palabra Imperio no sustituyó en Roma a los términos Civitas y República. Según la explicación del Maestro M. Ortolán, Imperio era el título que otorgaban los guerreros al general victorioso y fue también el título que el Senado otorgó a Octavio en el año 725 de la Fundación de Roma. En los años siguientes el mismo Senado le concedió la dignidad de Augusto y la mayor parte de los poderes que correspondían a las diversas magistraturas; por este procedimiento llegó Octavio a una especie de poder absoluto y a partir de esa época, Imperio significó poder o potestad pública, lo que dió por resultado un cambio en la titularidad de poder que pasó del pueblo al emperador o con otra fórmula, la soberanía interna concebida como la potestad de dictar e imponer el Derecho, se elevó a prerrogativa imperial.

El concepto de soberanía es histórico; proviene de la lucha de los señores feudales franceses frente al Pontífice y a su gran servidor, el Emperador. Debido al enorme prestigio de Aristóteles, se siguió sosteniendo su doctrina política de la AUTARQUIA para tomar ésta como ingrediente específico y característica fundamental del Estado perfecto.

Aún se afirma en nuestros días que el Estado debe bastarse a sí mismo y que debe ser autárquico para poder catalogarse como Estado perfecto.

La nota característica del Estado, que le diferencia de todas las demás comunidades humanas, la constituye según Aristóteles, la Autarquía este concepto antiguo no tiene parentesco alguno con el concepto moderno de soberanía. La autosuficiencia significa para la antigua doctrina del Estado, aquella propiedad mediante la cual los esfuerzos de los hombres por completarse unos a otros habían de hallar en él una satisfacción plena. El Estado necesitaba estar constituido de tal forma que por su propia naturaleza no tuviera necesidad de ninguna otra comunidad que le completase, lo cual no contradice de ningún modo su esencia. Si un Estado se encontrase respecto de otra comunidad, en una situación real de dependencia en éste o en aquel orden de relaciones, lo que ha de menester es poder existir independientemente de este Estado al cual está subordinado, no pudiendo constituir una condición necesaria de su existencia. Aristóteles sólo exige para el Estado ideal la independencia potencial y actual respecto del exterior; independencia que se funda tal vez no tanto en su naturaleza de poder supremo, cuanto en la situación que le es propia al Estado de ser en sí mismo suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

Sin embargo, Bodino en el siglo XVI expresó con entera claridad el concepto jurídico de soberanía, siendo ésta y no la autarquía la característica esencial del Estado.

En esta lucha por la soberanía política, sinónimo de poder supremo, en el Sacro Imperio Romano fué el elemento unificador de la cristiandad, pero a su vez, contribuyó a retrasar la aparición de una genuina unidad política intrínseca. La labor de la Doctrina Cristiana fue la de un poderoso imperio sin territorio propio, su realidad histórica es un hecho desconcertante por su permanencia y continuidad, siendo positivo su lema de la hermandad humana y potente su carácter civilizador. La proyección del Sacro Imperio dió a Europa trascendencia universal, surgiendo así una corriente unificadora bajo el lema de la cruz y por procedimientos cruentos característicos del pasado, realizada por Carlomagno (742-814).

Carlomagno fué uno de los grandes pioneros cristianizado para la realización de tareas universales y civilizadoras; el pensamiento político medieval, por consecuencia del sentido ecuménico de la Iglesia Católica fué universalista.

La humanidad integra en el universo un todo particular que tiene una causa final específica distinta, tanto de las causas finales de los individuos cuanto de las que corresponden a las restantes comunidades. Es por ello que a través de todos los siglos medievales la Cristiandad, cuyo destino es idéntico al de la humanidad, es concebida como una comunidad única y universal, fundada y gobernada por Dios. La humanidad es un cuerpo místico, forma un sólo pueblo, encontrándose unida por lazos íntimos que se presenta en este mundo como la universitas más vasta y constituye este gran imperio

universal a la vez espiritual y temporal al que se designa como *ecclesia universalis* o como *república generis humani* y, puesto que tiene un ideal único presupone una sola ley, un *unicus principatus*.<sup>2</sup>

Este pensamiento y ese ideal tuvieron su esplendor más alto en el Imperio de Carlomagno, pero él mismo inició su desquebrajamiento al dividirlo entre sus tres hijos. Se explica así, como George Jellinek afirma que para comprender lo que es el Estado moderno, precisa remontarse a los años de la Edad Media, a aquella época en la que el Imperio de los Carlingios quedó destrozado para ser sustituido más tarde por el Imperio Germánico Sacro y Romano.

Friedrich August Freiherr von der Heydte indica que es en el tránsito del siglo XII al XIII donde debe situarse "la hora de nacimiento del Estado moderno" a lo que añadimos que fue por la acción de los reyes de Francia, de Inglaterra, de Castilla y del Emperador Federico II, éste último en relación con el reino de Sicilia, quienes se enfrentaron a los dos obstáculos formidables y poderosos de la Iglesia: el Imperio y los señores Feudales.<sup>3</sup>

Las pugnas medievales entre los poderes espiritual y temporal produjeron si no un cambio total en la terminología, sí la utilización de algunos términos ya conocidos como imperio y emperador, rey y reino, que se hicieron indispensables en el siglo V. El papa Gelasio I propuso la separación de las dos espadas, la del poder sacerdotal y la del poder real; como la espada del poder

---

<sup>2</sup> Otto Von Gierke, *Teorías Políticas de la Edad Media*, Editorial Huenal, B. Aires, 1983, Citado por M. de la Cueva, "Idea del Estado", Pág. 45 UNAM, México, 1986.

<sup>3</sup> Druck Und Verlag José F. H., Citado por M. de la Cueva Op. Cit. Pág. 46 UNAM. México, 1986.

real era única, el emperador y el imperio se hicieron sus titulares, en tanto la espada del poder sacerdotal correspondía al Papa, con la consecuencia de que la lucha de los poderes surgió entre el imperio y la iglesia. La victoria de 1214 de Felipe II sobre el Emperador Otón en la batalla de Bouvins, determinó el ascenso de Francia a una potencia temporal rival del Imperio. Desde entonces, las palabras rey y reino entraron definitivamente a la terminología política.

Con la aparición de las nacionalidades italiana y francesa, el ideal de un imperio universal europeo se pierde surgiendo con fuerza el concepto de lo privativo y autóctono. El latín cede el paso a los idiomas romances derivados de él, el cristianismo al connacional y los intereses políticos se retrotraen hacia una tierra transformada en territorio de la Nación.

En Francia, ya en los albores del Estado moderno, fue decisiva para la incipiente nación francesa el apoyo que el alto clero francés dió al rey Felipe IV "El Hermoso" (1268-1314) desobedeciendo la disposición de Bonifacio VIII (hacia 1217-1303) de que no pagase impuestos al monarca. El problema de la lucha por la hegemonía del poder político entre la Iglesia y la potestad prosecular abarcó del siglo XI al XIV.

Los nuevos Estados-Nación son soberanos; la soberanía consistía en una cualidad de defensa frente al intento de intromisión exterior; ningún poder es superior al de las nuevas realidades políticas de la nación, pero para que surgiera la entelequia de una soberanía nacional encubridora de la verdadera suma potestas del príncipe, tuvieron que sucumbir los dos grandes poderes políticos con potestad suprema que se disputaron la soberanía: el papado y el imperio.

El motivo racial que propició la aparición de las nacionalidades fué el mismo que influyó en la desaparición del Imperio, los Capetos de Francia negaron pleitesía y reconocimiento al germano Federico II, último Emperador Stauffer del Sacro Imperio Romano. En el nombramiento de los emperadores y para que los reyes de Europa le dieran su aquiescencia tanto o más que su adhesión incondicional al papado, influía la procedencia racial. Fue entonces cuando se perfiló nítida la soberanía, perteneciendo su auténtica y primaria raíz también a un concepto novedoso el de la nacionalidad.

Histórica y doctrinariamente la soberanía surge por un problema exterior: la negativa a los poderes del Imperio y al Papa para intervenir en un territorio nacional. A través de los años desde que surgió el Estado Moderno, este impronto sigue manteniéndose fiel. Así en el ámbito internacional la soberanía equivale al Derecho de los Estados frente a cualquier otro poder ajeno.

Para que posteriormente surgiera la soberanía en el interior tuvo que aparecer una unidad política personal de summa potestas que exigió la retirada de los poderes políticos privados de la época como fueron el clero, ciudades y los fueros civiles, eclesiásticos, económicos, militares, etcétera; el monarca absoluto primer titular fue el antecedente inmediato del Estado Moderno.

Las nuevas modalidades del conocimiento desgajado de la rama teológica buscaron en las fuentes del Derecho Natural el apoyo al concepto absoluto de la soberanía como inherente a la naturaleza humana. Desde los orígenes surge la contradicción del concepto, pues el Derecho Natural por ser universal está basado en el nomos (principio general del Derecho). La ley que proclama la

titularidad de la soberanía en el monarca por Derecho divino o en la nación por exclusivo concepto racial, es un logos convencional que se aparta de la raíz universalista del nomos.

En la ortodoxia cristiana de los siglos V y VI de nuestra Era, surge el tema desconcertante de que la autoridad política y su ley proceden de la voluntad divina. En una regresión a la teología política de la antigüedad oriental tan combatida por los idealistas políticos de los primitivos cristianos que acabaría también en teocracia. En el Sacro Imperio Romano el desacato a la autoridad y la desobediencia a la ley supuso infringir los designios de Dios, puesto que non est enim potestas nisi ac Deo (San Pablo). Y a través de la baja Edad Media en la contienda verbal entre canonistas y romanistas por defender aquellos la hegemonía del poder papal sobre el temporal, la divisa que impera es la de un sólo Dios, un sólo gobernante, Dios mismo es el Derecho.

Aquel Derecho Natural de reminiscencia estoica y por lo tanto de inmanente base universal, se transforma de ortodoxia cristiana a un Derecho natural divino. La auctoritas es la propia majestas y ésta equivale a la suma potestad del titular del Estado, monarca absoluto para exigir el acatamiento en favor de su persona. Alrededor de él se unifica la Nación, el territorio y el Derecho nacional que vino a acabar con el jus estamental y sus privilegios en los tribunales de las clases altas.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Weber, Alfredo "La crisis de la Idea Moderna del Estado" Pág. 12 y sig.



Sin embargo, no obstante esa circunstancia histórica no se elaboró concomitantemente una doctrina del poder, a toda la doctrina del Estado de aquella época, le falta el conocimiento de que el poder es un elemento esencial del Estado, por lo cual no hay en esa doctrina un camino que pueda conducir al conocimiento de la naturaleza jurídica de éste, al conocimiento de la naturaleza jurídica del poder, para explicar en forma clara la esencia de la idea de poder se requería que madurara más la Ciencia Política para llegar a una explicación precisa de este concepto.

## 2.- LA SOBERANÍA: SUMMA POTESTAS EN EL PENSAMIENTO DE JUAN BODINO.

Las luchas políticas de la Edad Media y los conflictos entre los diferentes poderes provocaron la formación de las diversas naciones y pueblos de Europa, la mayor parte de ellos en el renacimiento habían conquistado su unidad y su independencia características que se convirtieron en un doble propósito y un doble ideal. El escritor francés Juan Bodino se ocupó de la sistematización y definición de la nueva idea del Estado y de la doctrina de la soberanía como nota fundamental de aquel, antes de Bodino la soberanía era una cualidad; de hecho, de los reinos europeos, es el autor de "Los Seis Libros de la República" quien indicó que el Estado del Siglo XVI requería la presencia de un poder soberano.

"La República", dice Bodino, "es un justo gobierno de muchas familias y de lo común a ellas con suprema autoridad".<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> González U. H. "Teoría Política", De Porrúa, México, 1987 Pág. 319 y 320.

La familia es la primera forma de sociedad, la unión natural del hombre y la mujer. La República es la reunión de muchas familias y es el término equivalente a polis, civitas o Estado, de la misma manera que la familia, bien ordenada y dirigida es la verdadera imagen de la República y que el poder doméstico se parece al poder soberano, asimismo el justo gobierno de la casa es el modelo del gobierno de la República.

La República es la reunión de muchas familias, pero este hecho reclama la existencia de un gobierno. En consecuencia, la República no es una simple reunión de familias sujetas a un poder de hecho; ha de ser una organización para la justicia, esto es, para un Derecho justo, no podrá ser una situación de fuerza. En la idea de suprema autoridad está el concepto de soberanía; según Bodino "la suprema autoridad se confunde con la noción de soberanía, la suprema autoridad es "poder absoluto y perpetuo de una República"<sup>6</sup>

El poder soberano es absolutamente supremo, que después de Dios no reconoce a otro por superior ni mayor que él. La soberanía quiere decir, ante todo, que no hay autoridad humana superior a ella; significa también independencia del poder temporal.

Estos son sus dos primeros elementos de soberanía: Poder perpetuo y Poder absoluto; Bodino nos explica porqué tiene que ser perpetuo el supremo poder de una República "Esta autoridad suprema es perpetua, porque puede suceder que se de autoridad absoluta a uno o a muchos por tiempo limitado y expirado este, quedan por no más de súbditos; en tanto que dura la autoridad. No se pueden llamar príncipes supremos, atento que no son sino

---

<sup>6</sup> Bodino J. "Los Seis Libros de la Republica", Cap. VIII, del libro primero.

depositarios y guardas de la tal autoridad hasta que el pueblo o el príncipe, el cual queda siempre en su posesión, la quiera revocar".<sup>7</sup>

La soberanía tiene que ser un poder perpetuo, pues cualesquiera que sean los poderes que se otorguen a uno o a muchos, si son temporales no puede decirse que exista un poder soberano; la soberanía radicaría en aquel que conceda los poderes temporales.

El segundo elemento de la soberanía es constituir un poder absoluto, nos encontramos ante una de las cuestiones más difíciles y debatidas de la doctrina de la soberanía. En uno de los párrafos de su obra, Bodino precisó su pensamiento "Aquél que mejor entendió refiriéndose a Dios qué cosa es autoridad absoluta y que puso a los reyes y emperadores bajo la suya, dijo que no era otra cosa sino derogar las leyes civiles, más no las leyes divinas y naturales".<sup>8</sup>

La subordinación del poder supremo al Derecho divino y natural escribe nuestro autor glosado "Cuanto a las leyes divinas y naturales, todos los príncipes de la tierra están sujetos a ellas y no están en manos de ellos contradecirlas si no quieren ser culpados de esa majestad divina, moviendo guerra a Dios, debajo cuya grandeza todos los monarcas del mundo deben poner el yugo e inclinar la cabeza con temor y reverencia. Por esto, la autoridad absoluta de los príncipes y señores supremos, de ninguna manera se extiende a las leyes de Dios y a las naturales".

La soberanía es poder político, esto es, poder humano absoluto y perpetuo, pero está sujeto al orden jurídico fundamental, o lo que es igual, la soberanía es

---

<sup>7</sup>Op. Cit.

<sup>8</sup>Idem

el poder político supremo y significa que no existe otro poder humano superior, pero el poder soberano está sometido al Derecho supremo, que es la ley de Dios y la ley natural.

Para el pensamiento de Bodino, el totalitarismo y el imperialismo son imposibles, mas aún, nos parece que son contradictorios con su concepto de República que debe distinguirse por tener un gobierno justo. Tal vez no se ha obtenido el debido provecho a la definición de Bodino, pues la justicia es noción contradictoria con las concepciones totalitarias e imperialistas.

La doctrina francesa nunca ha admitido la idea del Estado como poder soberano ilimitable e ilimitado jurídicamente, cuando nació la idea de la soberanía, fue un concepto político limitado jurídicamente. Esta postura es lo que ya puede llamarse la doctrina clásica de la soberanía: es un poder político supremo independiente, perpetuo y absoluto, pero no es negación del Derecho, porque el Derecho está sobre los poderes políticos.

Respecto a las leyes humanas, nos dice Bodino: "Leyes humanas, es imposible por naturaleza darse leyes a sí propio, como también lo es mandar a sí mismo, cosa que depende de su voluntad. Y es porque estas leyes dependen de su pura y libre voluntad".<sup>9</sup>

La soberanía se reduce a dictar la ley humana o sea el Derecho positivo de cada nación.

Otra idea de este escrito completa la armonía de su doctrina "el poder soberano es supremo, absoluto y

---

<sup>9</sup> *Idem*, Según Original

perpetuo, dicta la ley humana puede derogarla, pero no violarla. Los hombres pueden modificar sus leyes, pero no pueden dejar de cumplirlas. Derogar las leyes humanas es el signo de la soberanía, pero violarlas o dejar de cumplirlas, ya no es un justo gobierno, sino un poder arbitrario".<sup>10</sup>

La soberanía tiene dos aspectos para sus intérpretes, a saber: externa - negativa, en la medida en que significa independencia de todos los poderes humanos; es externa porque se refiere este aspecto a poderes diversos del poder soberano y es negativa en cuanto quiere decir que ningún poder tiene jurisdicción sobre la nación soberana. Es interna-positiva; consiste en el poder único, supremo, absoluto y perpetuo que se ejerce sobre los hombres para lograr un justo gobierno.

La soberanía se traduce en cierta suma de atribuciones que pueden y deben cumplirse por el poder soberano, para realizar su misión. La segunda atribución del poder soberano es declarar la guerra y hacer la paz; le corresponde también la designación de los principales oficios (designación de altos funcionarios); también el conocimiento de las últimas apelaciones, pueden existir diversas jurisdicciones e instancias, pero las últimas apelaciones, son facultad privativa del soberano. La suprema autoridad es titular de lo que se llama el Derecho de gracia "De esta señal de la Suprema Majestad depende también la autoridad de hacer gracia a los condenados contra el rigor de las leyes, sea en la vida o en la horca o aun en los bienes y esto no lo pueden hacer los magistrados."<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Bodino.- Op. Cit. Capítulo I, Libro Segundo.

<sup>11</sup> Bodino.- Op. Cit. Capítulo III (Final), Libro I.

Las leyes son generales y por ello su aplicación conduce frecuentemente a injusticias; la equidad, según la concepción aristotélica, es la justicia del caso concreto.

Por último señala que al soberano le incumben todos los asuntos que se relacionan con la moneda, porque es símbolo del país y del Estado y porque es la base de la vida económica de los pueblos, la moneda es el vehículo comercial entre diferentes Estados y de ahí que solamente el soberano puede dictar la legislación respectiva.

### 3.- PATRISTICA EUROPEA Y SU RETROSPECCION ARISTOTELICO-TOMISTA

Al lado de esta doctrina que pudiéramos llamar secularizada de la teoría política, encontramos conjuntamente que hubo en esta época una renovación de la tradición aristotélico-tomista con relación al Estado y que algunos autores la continuaron. Esta renovación tuvo lugar, principalmente, a través del pensamiento de los teólogos, filósofos y moralistas españoles del siglo XVI así como también, alemanes e ingleses de los llamados "monarcómacos", quiénes eran tanto católicos como protestantes; basta citar sólo algunos de los nombres de los más representativos como son Hotman, Junius Brutus o Juan de Mariana, Johannes Althusius, Vitoria, Fox Morcillo, Soto, Suárez, Vázquez Menchaca, Luis de Molina, etcetera. Nos referimos solo a una parte de estos pensadores, que podrían englobarse a algunos en la corriente filosófica aristotélica-tomista.

A). Francisco de Vitoria.- Este doctrinario hizo importantes aportaciones al pensamiento jurídico, fundamentalmente al Derecho Internacional, siendo

considerado el fundador de esta rama jurídica, pues escribió acerca de las relaciones entre los Estados un siglo antes que el Holandés Grocio.

En sus "Relaciones", elabora una doctrina del poder, iniciando su estudio con la frase de San Pablo "No hay potestad sino de Dios", es decir: todo poder viene de Dios, y su construcción se desarrolla en torno de este concepto.

El poder es dado por Dios al Estado, quien para actuarlo, para que se desarrolle lo confía a uno o a varios individuos que son los gobernantes, pero éstos quedan también sometidos a las leyes, no están por encima de ellas.

E). Juan de Mariana.- Quien también pertenece a esta época, considera que el poder reside en la República, es el Estado quien lo transmite al monarca, pero éste no únicamente queda sujeto a las leyes, sino que si las quebranta y comete injusticias, puede incluso ser muerto por los particulares; con esto último él, Mariana, convalida el tiranicidio.

En la República, el Estado es superior al rey, el poder de este exige una adhesión y benevolencia constante de sus súbditos y una práctica inspirada en la justicia; está limitado por los Derechos fundamentales del pueblo y debe guardar las leyes y someterse a la voluntad de Dios y a la opinión pública.

C). Francisco Suárez.- Notable teólogo y jurista de este mismo período, también elabora su doctrina en torno al concepto que considera al poder de origen divino. El título mismo de su obra fundamental así nos lo hace saber, pues la denomina "Tratado de las leyes y de Dios legislador".

El poder, dice Suárez, se encuentra de manera inmediata en los hombres que lo necesitan para regir su sociedad civil, para gobernar su Estado, pero de manera mediata procede de Dios.

Vemos afirmado por esta corriente de pensadores fincados en la tradición aristotélico-tomista, el pensamiento que hace derivar el poder soberano de Dios de una manera indirecta, pero proporcionando los fundamentos de la democracia al corroborar la doctrina de Santo Tomás en el sentido de considerar a la comunidad política, llamado Estado, como titular inmediato del poder, siendo éste en consecuencia una de las notas esenciales de la naturaleza del Estado.

Su pensamiento y conceptos son naturalmente teológicos, pero encaminados a la vida práctica común, esto es para llevarse a cabo por todos los individuos. Su concepto de paz, Suárez lo interpreta como una manifestación esencial del amor, el cual busca la unión entre los hombres. "Vivid en paz y el Dios de la caridad y la paz será con vosotros". Hay que examinar dos aspectos de la paz: el elemento positivo, que primeramente consiste en la armonía de voluntades y consecuentemente en la unidad de criterios de fines y de palabras. Existe otro elemento negativo que implica renunciar a todos aquellos actos que disuelvan esa armonía. El primer elemento, ciertamente nos dice que



existe relación de amor en cuanto comprendemos bajo ese concepto todo buen deseo y simpatía humana. No es necesario, por tanto, que exista un precepto especial. La paz está contenida bajo el precepto general del amor. El segundo elemento negativo implica varios aspectos: consiste en que el hombre debe abstenerse de toda acción que ponga en peligro la paz; a este concepto se opone la desunión de voluntades y de todo lo que de ella se deriva, que de una manera general puede llamarse discordia.

En su libro "Ius Gentium", dió la primera exposición teórica del Derecho Internacional, adelantándose con esto a Hugo Grocio; escribe también, a solicitud del Papa Paulo V un tratado llamado "Defensio Fidei Catholicae", que es una refutación en contra del libro de Jacobo I de Inglaterra contra Balarmino.

D). Hugo Grocio.- En otro orden de pensamiento, encontramos la doctrina del jurista holandés Grocio, que vivió una época similar a la de los teólogos señalados anteriormente, entre los siglos XVI y XVII. Este jurista en su obra "De jure Belli ac pacis", elaboró una teoría un tanto incierta de la soberanía. Es un intento de armonización entre las concepciones popular y monárquica del rey. Considera que la sociedad civil, o sea el Estado, es una comunidad natural, pero que tiene su origen en razones de convivencia y en razón de esa convivencia los hombres se pusieron de acuerdo para formularlo. Es un error no menos antiguo que detestable, aquél por el cual muchos hombres y, sobre todo, los más favorecidos por el poder y la riqueza se persuaden o, "según yo creo" dice Grocio, "se procuran persuadir de que lo justo y lo injusto se distingue no por su naturaleza, sino por cierta infundada opinión y costumbre de los hombres.

De este modo creen que las leyes y la equidad convencional se han encontrado en que repriman las disensiones y tumultos de aquellos que han nacido en la cúspide del rango social, dicen que hay que medir el Derecho por su voluntad, y ésta por la utilidad". No es, por lo tanto, de admirar que este comentario parece completamente absurdo y contrario a la naturaleza humana, ya que a la enfermedad común del género humano, por lo cual, lo mismo que a los vicios, seguimos a los que los fomentan, se han añadido los artificios de los aduladores a los cuales todo poder se halla sujeto a sus leyes civiles y no a las eternas.

Dice Grocio: "Originalmente los hombres, no por mandatos de Dios, sino de su propio acuerdo, después de aprender por la experiencia que la familia aislada no podía asegurarse contra la violencia, se unieron en sociedad civil, de donde surgió el poder civil." Al referirse al poder soberano, Grocio dice que es un poder supremo que consiste en la facultad moral del Estado, facultad que no está sometida a los Derechos de los otros y cuyos actos no pueden ser anulados por otra voluntad humana.

Sin embargo, contradiciendo en parte la afirmación anterior, considera que ese poder supremo o soberanía se halla limitado por la ley divina, la natural y la de las naciones y por los convenios pactados entre gobernantes y gobernados.

Como vemos, aun cuando sea en forma no muy precisa de este jurista, el pensamiento político va avanzando en la explicación del poder, de la soberanía y concomitantemente también los hechos históricos en evolucionando.

#### 4.- TEORIAS CONTRACTUALES Y SU FUNDAMENTACION INMINENTE DE LA SOBERANIA

A). Tomás Hobbes.- La vida de Tomás Hobbes (1588-1679) se despliega a lo largo de casi todo el siglo XVII, los cambios políticos de Inglaterra en el momento más crítico de su historia afectan el pensamiento de Hobbes. Dos fuerzas estaban en lucha en la Inglaterra del siglo XVII por una parte, los reyes apoyados en buena medida por la nobleza, tendían a establecer una monarquía absoluta a semejanza de las otras monarquías europeas por otra, los puritanos apoyados en la clase media y en el sistema parlamentario que, con sus dos casas, la de los comunes y Lores, fundadas a fines de la Edad Media, querían limitar el poder real. La Inglaterra del siglo XVII asiste a la primera lucha moderna entre estatismo y democracia; durante un buen tiempo parece triunfar el estatismo. La política de Jacobo I, el primer rey Estuardo de Inglaterra en 1603, es en general antiparlamentaria, la de su hijo Carlos I exagera todavía más las tendencias estatistas y la defensa de las prerrogativas reales. Entre los años de 1629 y 1640 Carlos I gobierna a Inglaterra después de disolverse el Parlamento; contra su política, se dan la mano tres fuerzas: la de una tradición democrática basada en la Carta Magna del Siglo XIII, la de los puritanos y la de una nueva economía expansionista y colonial que se funda en la empresa privada de marineros y piratas.

Quando Oliver Cromwell derrota a las tropas reales en Naseby en 1645 y se establece en el poder como protector de Inglaterra no funda un Estado democrático. Posteriormente las fuerzas de este anulan el Parlamento y gobiernan sobre la base de una ficción parlamentaria con un grupo mínimo de representantes. Al poder absoluto de

los reyes, Cromwell lo sustituye por el poder absoluto de los puritanos basada en el acto de gobierno de 1653, primera y única Constitución escrita en Inglaterra. No dura mucho el gobierno de Cromwell y a su muerte, en 1658, el ejército que había fundado queda sin cabeza; vuelve la monarquía con que oscila entre el sistema parlamentario y la defensa de las prerrogativas reales, hasta que en la época de Jacobo II triunfa ya definitivamente el sistema parlamentario que habrá de prevalecer hasta nuestros días. El nuevo sistema que conduce a una alternancia entre conservadores y liberales -Tories y Whigs- se basa desde 1689 en los dos primeros documentos de la democracia moderna: "Declaration of Rights" y "Bill of Rights", gracias a los cuales el parlamento tiene a la vez el poder legislativo y a través del gobierno que nombra el poder ejecutivo.

Tal es el sentido del contrato social. Consiste en que los ciudadanos de una nación transfieran sus Derechos privados y los confieren a un gobernante quien, a su vez, garantiza el bien común de los ciudadanos. Si los hombres renuncian a sus Derechos privados que, llevados por el deseo de poder, los conducían a la guerra de todos contra todos, es porque buscan "la seguridad de la persona humana, tanto en la vida, como en los medios para preservar la vida".<sup>12</sup>

"La mutua transferencia del Derecho es lo que los hombres llaman Contrato".<sup>13</sup>

¿Cuál es la clase de gobierno que recomienda Hobbes para proteger el Derecho básico de vida, combinar los conflictos y frenarlos de tal manera que se evite la guerra de todos contra todos? En alguna ocasión menciona

<sup>12</sup> Hobbes *Leviathan* Libro I Cap. XIV, Pág. 109.

<sup>13</sup> *Idem*, Pág. 109.

Hobbes una clase de consejo general que puede regir a los pueblos; pero mucho más a menudo Hobbes menciona la palabra soberano. Hobbes sostiene el Derecho absoluto de los reyes y la monarquía absoluta. Esta defensa es comprensible dentro de su teoría, por haber vivido una guerra que según la opinión de Hobbes, fue por la debilidad.

En opinión de Hobbes "En un sistema parlamentario existen como en cualquier sociedad, multiplicidad de deseos y limitados objetos de deseo; el sistema parlamentario se presta a la guerra de todos contra todos porque los hombres que forman un parlamento son hombres como los demás, naturales como todos, deseosos de poder y de gloria. Un conflicto semejante podría encontrarse en un gobierno formado por un consejo, donde los miembros fácilmente buscarían el poder particular y conducirían a la división, el conflicto y a la guerra. El conflicto es imposible cuando los Derechos individuales son transferidos a una sola persona que no tenga deseos contrarios: esta persona, detentora del poder, es el monarca absoluto"<sup>14</sup>

Para el pensador inglés, el poder soberano es poder absoluto; si no lo fuera, no sería soberano: la institución del Estado otorga al príncipe la totalidad del poder y de la fortaleza de los hombres y, en consecuencia, el poder político es absoluto; si los hombres conservaran parte del poder, podrían promover guerra al príncipe y regresar al estado de naturaleza; Hobbes intenta demostrar que el poder soberano no es gravoso para los súbditos; aparentemente se sufre el daño al someterse a la voluntad de otro, pero son mayores los beneficios que se logran con la seguridad para la

---

<sup>14</sup>Idem, Libro II, Cap. XVII, pag. 140 y 141.

conservación de la existencia; además, el Monarca está interesado en el progreso de la comunidad porque ello le permite, en tiempo de guerra, obtener mejores recursos.<sup>15</sup>

La soberanía poder absoluto, es indivisible pues en caso de estar dividida no sería un poder absoluto y lo justifica por el estallido revolucionario al estar dividido el poder entre el rey y el parlamento, por lo tanto el poder debe pertenecer al rey o al parlamento. Además la soberanía no puede ser cedida; la primera atribución del poder soberano es dictar la ley civil: en el estado de naturaleza se rigen los hombres por las leyes naturales que derivan de su condición humana; en esta época el Derecho y lo justo son desconocidos, con la aparición de la sociedad civil y el Estado, nace el Derecho y la justicia, según la afirmación del mismo Hobbes. Esta manera de interpretación del pensador inglés nos conduce a un positivismo estatista. Lo que sucede es que con la sociedad civil se integra un Derecho ya codificado y preestablecido para el ejercicio de la justicia, como práctica cotidiana en la vida gregaria.

B) JOHN LOCKE.- Es el último gran filósofo inglés del siglo XVII, (1632-1704), nacido de una familia de mercaderes cerca de la ciudad de Brisstol. Locke parecía destinado a la vida eclesiástica. Su interés desde sus años de estudiante se dirigió a la medicina y a las cuestiones políticas. Los primeros escritos de Locke versan sobre cuestiones médicas y su vocación filosófica fue bastante tardía y Parlamentarista. Locke puede considerarse como el primer liberal inglés en materia política. Sus ideas sobre el Estado, publicadas en dos ensayos sobre el Gobierno Civil con replicas a lo

---

<sup>15</sup> Idem, Libro XVIII, Pag. 150.

teoría del Estado omnipotente que había sostenido Hobbes y en tiempos más recientes, Robert Filmer en el absolutismo paternalista de su Patriarcha.

Las ideas políticas de Locke concuerdan con la vida inglesa de su tiempo y de manera muy especial, con la revolución gloriosa que, en 1688 asentó definitivamente el sistema parlamentario británico.

En oposición a Hobbes, Locke define el Derecho natural como el Derecho de la razón. Con ello Locke se coloca en una tradición que podría trazarse de Platón a la mayoría de los teólogos de la Edad Media y a los humanistas de los siglos XVI y XVII. El principio básico de las ideas políticas de Locke debe buscarse en el concepto de libertad: "Tengo razones para creer que aquel que me tuviera en su poder sin mi consentimiento, usaría de mí como mejor le placiera y me destruiría también cuando se le antojara, porque nadie puede desear tenerme en su poder a menos que quiera coaccionarme por la fuerza contra aquello que es el Derecho de mi libertad... Ser libre de tal fuerza es la única seguridad de mi conservación."<sup>16</sup>

Contrariamente a Hobbes, Locke piensa que el estado natural del hombre es el de la igualdad. En esta igualdad de razón y libertad ve la única garantía de la supervivencia "ya que el poder en bruto, lejos de permitirnos sobrevivir, nos anula y amenaza con destruirnos. Una política basada en la fuerza no es solamente amenazadora, sino que es ya de hecho, destructora de la vida personal".<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Locke, J. Segundo ensayo sobre el gobierno civil, Cap. II Editorial Claridad, Buenos Aires.

<sup>17</sup> Idem, Cap. III

La identificación de naturaleza, libertad y razón hacen que Locke no piense en la posibilidad de dos clases de existencias, una natural, primitiva y egoísta y otra artificial construida por la fuerza para garantizar la seguridad. Contra Hobbes, Locke prefiere la libertad a la seguridad y el pacto natural, es decir, el pacto basado en una razón que es de interés común y mutuo al pacto artificial de Hobbes. El contrato social no es creador de un nuevo Derecho; es simplemente el perfeccionamiento del Derecho que todos poseemos por naturaleza razonable y libre.

El pacto social implica una relación mutua. Si en Hobbes el contrato llevaba a abdicar los Derechos individuales y a ponerlos en manos de una sola persona, en Locke el pacto es bilateral y se aplica tanto a los ciudadanos como a los legisladores y al rey que es ciudadano como los demás. El poder del rey tiene bases legales y el rey no puede actuar contra las bases legales que han servido para establecerlo en el poder.

C) JUAN JACOBO ROUSSEAU, nacido en Ginebra, el año de 1712, es el primer gran espíritu romántico de Europa y fundador de las nuevas ideas de la sociedad cuya consecuencia inmediata habrá de encontrarse en la Revolución Francesa. Su influencia será más poderosa entre los pensadores de Alemania como Kant, que entre los filósofos de Francia.

La vida misma de Rousseau indica ya un clima bien distinto al que habitan los enciclopedistas. Casi todas sus ideas están en posición directa a las de Voltaire y más aún, a las de los materialistas.

Una buena parte de la obra de Rousseau es ya romántica. Es el caso de "La Nueva Eloísa" o "Les



Confesiones". Sus primeras obras filosóficas, como el "Discurso escrito para saber si las ciencias y las artes han contribuido al desarrollo de la humanidad" son en sus negaciones del arte y de la ciencia, en sus deseos de volver al estado primitivo de naturaleza obras románticas a la par que nostálgicas.

Hombre de una sensibilidad extremada, que al final de su vida lo puso al borde de la locura; el pensador ginebrino no supo soportar el medio hostil que encontró en el París de sus tiempos. La influencia más clara en sus teorías del Estado, tal como se presentan en el "Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres" y sobre todo en "El contrato social", deben encontrarse en la vida de las dos ciudades que más claramente definieron su pensamiento, su Ginebra nativa y la Venecia que visitó en sus años mozos.

Todas las ideas de Rousseau, de los dos Discursos al Emilio, su tratado novelado de la educación, están dedicados a mostrar cómo el hombre, originalmente bueno, ha caído en el mal que deriva de la vida social. Están dedicadas también a mostrar cómo es posible, dentro de esta vida social, alcanzar un nuevo grado de perfectibilidad que no conduzca a renunciar a la sociedad, sino a mejorarla.

a) El Estado de Naturaleza:

Naturaleza es un término de difícil precisión, en el Derecho romano y en el Derecho medieval y renacentista, la naturaleza se refería a aquella clase de Derecho que los hombres poseen por razón. Aunque Rousseau no está siempre alejado de este empleo del término, el uso de la palabra se tiñe en él de una creencia muy concreta: la de que los hombres son buenos cuando viven en un estado primitivo que los acerca a la vida natural.

Esta idea no es del todo nueva y acaso puede verse en ella una suerte de transferencia de la idea de paraíso al plano natural. En efecto, los grandes descubrimientos geográficos de los siglos XV, XVI y XVII, condujeron al descubrimiento de sociedades americanas, africanas y asiáticas antes insospechadas. Ya hemos visto cómo Montaigne creía en la bondad natural de los canibales de Africa. En los tiempos mismos de Rousseau, el mito del "buen salvaje" aparece con toda claridad en el escrito de Diderot acerca del "Viaje de Bougainville", a los mares del Sur. Rousseau está en una clara tradición que viene por lo menos del siglo XVI. Pero aquello que en los demás no pasaba de ser un mito es en Rousseau, a la vez un sentimiento nuevo y el origen de una doctrina completa; sentimiento que habrá de descubrir un nuevo paisaje que ya en tiempos de Rousseau, adorna los jardines rústicos de María Antonieta; teoría que habrá de conducir a un nuevo estado social concebido por Rousseau en dos libros que hacen historia "El discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres" y "El contrato social".

El Discurso se inicia con la distinción de dos géneros de desigualdades: la desigualdad física y la desigualdad moral. La primera, es una realidad natural cuya verificación de hecho excluye toda discusión de Derecho. Cuando Rousseau habla de desigualdad, se refiere a la desigualdad moral o política. Esta es la que precisamente ha nacido con la sociedad. El hombre natural, el hombre primitivo que vivía cerca de la naturaleza solitario, aislado e instintivo, no conocía desigualdad moral o política. Esta empezó a presentarse cuando los hombres se unieron en grupos sociales. El grupo social lleva directamente a la desigualdad, a la envidia, al deseo de poder y a la diferencia entre los individuos que lo integran. Rousseau ve el origen de

todo mal moral o político en el egoísmo: "El primer hombre a quien, cercando un terreno, se le ocurrió decir "ésto es mío" y halló gente bastante simple para creerle, fue el verdadero fundador de la sociedad civil".<sup>18</sup>

El mal nació entre los hombres cuando dejaron el estado primitivo de naturaleza para integrar la sociedad.

"Bueno por naturaleza, el hombre se vuelve malo cuando deja de ser lo que era y empieza a dar más importancia al tener que al ser, cuando por otra parte, deja de pensar que la naturaleza fructifica para todos y cree que cada uno tiene Derecho a imponer su voluntad propia y caprichosa".

Reunido en sociedad, el hombre puede sentir nostalgia por un estado primitivo de naturaleza. No puede ignorar, sin embargo, que está viviendo en sociedad y que es imposible y aún contrario a la razón tratar de deshacer la sociedad que ha fundado. De ahí que Rousseau no quiere volver al estado de naturaleza. Lo que quiere y así lo declara en "El Contrato Social" es establecer una forma de sociedad en donde se garantice el bien común.<sup>19</sup>

#### b) El contrato social

Como el "Emilio", "El contrato social", da por supuesto la existencia de la sociedad. Y si en el "Emilio" se trata de educar al niño y después al adolescente para que puedan vivir en sociedad sin abandonar su bondad natural, en El Contrato se trata de edificar la sociedad civil sobre bases que sean capaces

<sup>18</sup> Rousseau, J. "discurso sobre la desigualdad de los hombres" II Sep Col. Biblioteca Enciclopédica Popular No. 122, México 1946, Pág 35.

<sup>19</sup> Rousseau, Op. Cit. Pág. 59.

de fundamentarlas y al mismo tiempo de garantizar la libertad y la igualdad de los individuos.

"El hombre, dice el autor, ha nacido libre y por todas partes está encadenado". Con estas palabras célebres se inicia "El contrato social". Para que el hombre vuelva a ser libre es necesario asentar los fundamentos de un contrato social.

Rousseau discrepa de Hobbes no tanto porque no cree en la existencia de la fuerza, sino más bien porque piensa que la fuerza es una realidad física pero no un valor moral. Un Estado que se basara en la fuerza como el concebido por Hobbes no podría sino conducir a la guerra. La fuerza no es garantía de paz porque siempre cabe la posibilidad de que una fuerza mayor venga a desplazarla. La fuerza llama a la represalia la tiranía conduce a la revolución. Y si la fuerza no puede ser la base de un Estado bien fundado esta base hay que buscarla en un principio ya no físico, sino moral.

Así escribe Rousseau: "El más fuerte no será nunca bastante fuerte para ser siempre el amo, si no transforma la fuerza en Derecho y la obediencia en deber".<sup>20</sup>

El contrato establecido entre los hombres libres, debe basarse en estos dos conceptos: el de Derecho y el de deber.<sup>21</sup>

En otras palabras no menos célebres, el Estado y la soberanía deben basarse en la voluntad general. Por voluntad general entiende Rousseau precisamente un principio moral, un acto puro del entendimiento que razona en el silencio de las pasiones. Y este principio

<sup>20</sup> Rousseau, J. "El contrato social" UNAM, México, 1969. Libro I Cap. III, Pág. 10

<sup>21</sup> Idem, Op. Cit. Cap. V y II Libro III.

moral es un principio de la razón que se manifiesta en la vida práctica por el Derecho y por el deber. La voluntad general es la voluntad según la verdad y no necesariamente la voluntad de las mayorías. Esta, que Rousseau llama la voluntad de todos, puede identificarse con la voluntad general pero no se identifica con ella de manera necesaria. Sin duda Rousseau tiene tendencias democráticas, pero para él la democracia no es cuestión de regímenes parlamentarios. Es verdad que dentro de un régimen parlamentario es más probable que se realice la voluntad general y coincida con la voluntad de todos, pero no es imposible pensar que un pequeño grupo sea el poseedor real de la voluntad general.

El sentido de la democracia rouseauniana está más en el concepto de la soberanía que en el concepto de una democracia de las mayorías. El contrato social, pacto al cual deben referirse todas las voluntades particulares, hace que el pueblo otorgue a la sociedad, ya sea democrática o monárquica, su soberanía. Si el soberano de cualquier tipo que sea desatiende la voz de la voluntad general y se manifiesta contrario al bien común, deja de representar al pueblo. Idea que no está muy alejada de aquella que desarrollaba Santo Tomás, cuando pensaba que el soberano es el representante del pueblo y que si el soberano es, en sus actos, contrario al bien del pueblo debe ser descartado como soberano.

Pocas veces la teoría rouseauniana del Estado y de la soberanía se expresa con la claridad de estas palabras, en una dedicatoria:

"Hubiera querido nacer en un país en el cual el soberano y el pueblo no tuviesen más que un sólo y único interés, a fin de que los movimientos de la máquina se encaminaran siempre al bien común y como esto no podría suceder sino en el caso de que el pueblo y el soberano

fuesen una misma persona, deduces que yo habría querido nacer bajo un gobierno democrático sabiamente moderado".<sup>22</sup>

##### 5.- TEORIAS ABSOLUTISTAS Y LA OMNIPOTENCIA TERRENAL DEL PRINCIPE

A) Robert Filmer. En la reacción en favor del Derecho del príncipe se señalan sobre todo, las dos manifestaciones siguientes: la que culmina en la doctrina de Filmer, doctrina en la que se enlaza la determinación del origen inmediato del poder, con la designación del soberano, merced a la constitución divina de la familia, y que la sociedad civil no es más que una extensión de la familia, siendo el gobierno una modificación o transformación del poder paterno teoría del patriarcado Filmer parte de la desigualdad humana y del hecho primitivo de la sumisión del hombre por el hombre, ya en el origen hay entre los hombres uno que manda en la primera familia; Adán, quien es el soberano. "No veo, dice, cómo los hijos de Adán o de cualquier hombre pueden ser libres de la sumisión de sus padres". Y como esta sumisión es la fuente de toda autoridad real, por orden de Dios, síguese que el poder civil no sólo es, en general, de institución divina, sino que hasta la asignación del mismo, específicamente a los más ancianos, lo cual destruye completamente aquella nueva y comun distinción que refiere a Dios sólo el poder absoluto y universal y a la elección del pueblo el poder respectivo con la relación a la forma especial del gobierno".<sup>23</sup> Así como la designación de la persona que detenta el poder.

<sup>22</sup> Xirau, Ramón, "Introducción a la historia de la filosofía", UNAM, México 1987, Pág. 264.

<sup>23</sup> Citado por A. Posada, "Tratado de Derecho Político", Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1935, Pág. 371; del libro "Patriarcha" de R. Filmer de 1680, Cap. Y PÁG. 15 Y 16.

B) El Obispo Bossuet y el Arzobispo Fenelón La segunda manifestación se desarrolla en Francia, especialmente en las doctrinas de Bossuet y de Fénelon, el poder se afirma, viene de Dios y aunque puede aquél manifestarse bajo diferentes formas o gobiernos, Bossuete se inclina resueltamente por la monarquía. "La Monarquía es el gobierno mejor, porque es el más fuerte y más unificado".

El origen divino del poder de los reyes dió lugar al absolutismo, la doctrina de la soberanía volcó su causa hacia esta tendencia concentrándose el poder del rey, para convertirse éste en el titular soberano como un atributo esencial e inalienable del mismo Monarca. Llega a su máximo esta tendencia en Francia con Luis XIV, el famoso "Rey Sol", nada expresa mejor la soberanía de aquella época en su forma más sencilla, como la frase apócrifa de Luis XIV: "El Estado soy yo".

C) Nicolás Maquiavelo.- Se puede definir a través de sus tesis políticas en donde afirma que en todos los Estados existe un poder supremo, el soberano. Por eso Maquiavelo estaba en contra del Papado, por considerarlo el causante del desastre de Italia ya que la mantenía dividida. Para remediarlo, recomendaba la teoría del Estado Nación, la que rechaza reconocer cualquier limitación de su autoridad por un poder exterior ya sea un príncipe rival o una Iglesia internacional. Conforme a esto, ningún, ningún poder espiritual podría constituirse como rival del Estado. en una segunda tesis dice que el control del poder es la sólo justificación de la soberanía. Así basa Maquiavelo la soberanía del gobernante, exclusivamente en la fuerza. El gobernante es el legislador supremo y se encuentra por encima de las leyes. La ley del gobernante es un instrumento de la soberanía.

**6.- ESCUELA CLASICA ALEMANA Y SU REPRESENTANTE MAS BRILLANTE, JORGE JELLINEK**

Jellinek escribió sobre los dos grandes errores de la doctrina tradicional de la soberanía, el primero es la confusión entre soberanía del órgano y soberanía del Estado: el pueblo y el príncipe no son el Estado, sino órganos de él y, en consecuencia, cuando se habla de la soberanía del príncipe o de la soberanía del pueblo como si se tratara de la soberanía del Estado, por lo que se incurre en una transportación de conceptos. La doctrina durante los siglos de la Edad Moderna, se ocupó en la solución del problema de la soberanía del órgano, pero no estableció cuál es la naturaleza de la soberanía como cualidad del poder del Estado.

Es importante determinar cuál es el órgano supremo en cada Estado, pero esta cuestión es diversa a la naturaleza de la soberanía del Estado; la doctrina francesa, no pudo percatarse de la diversidad de los problemas.<sup>24</sup>

El segundo error consiste en atribuir al concepto de soberanía lo que pertenece al concepto de poder público, o sea, es la atribución del contenido positivo del poder del Estado a la idea de soberanía, éste último es puramente formal y carece, por tanto, de contenido. La evolución histórica del concepto muestra que significó la negación de toda subordinación o limitación del poder Estatal por cualesquiera otros poderes. La soberanía, como cualidad del poder Estatal, tuvo desde su origen dos características: un poder independiente, lo que se revela en las relaciones del Estado con otros Estados. o sea la

---

<sup>24</sup> Jellinek, J. "Teoría General del Estado" Cia Edit. Continental, S.A. México 1958, 2a Edición, Pág. 386 y sig.



vida internacional; y un poder supremo, cualidad que se manifiesta en la vida interna de la comunidad política. Considerando estas dos características, Jellinek define a la soberanía como: "El Estado soberano es aquél que no reconoce ningún otro superior a él y que es, en consecuencia, poder supremo e independiente".<sup>25</sup> El concepto de soberanía nada dice acerca de las atribuciones del Estado; ahora bien, estas atribuciones son variables y dependen de las circunstancias históricas y de las ideas sociales, económicas, políticas y jurídicas.

Por lo expuesto, se hace manifiesto el error; ahora falta la solución que dá Jellinek que consiste en transformar el concepto del plano político al jurídico. Con esto Jellinek produjo una de las más valiosas ideas a la Teoría del Estado afirmando que la soberanía es un concepto jurídico que no se pudo entender en el pasado porque el problema de la Edad Moderna fue la oposición entre absolutismo y democracia; ahora en cambio, la doctrina del Estado ha llegado a la conclusión de que el Estado es inseparable del ordenamiento jurídico y en consecuencia, no puede estar en contradicción con él.

Durante toda la segunda mitad del siglo XIX y XX se ha hablado de una crisis en la doctrina de la soberanía, pues si ésta es un poder ilimitado, ilimitable y absoluto, nadie, ni ella misma podría limitarlo, además de ser un grave daño para la vida internacional así como para la interna de los Estados; si la soberanía se define como un poder independiente y supremo, si es un poder todopoderoso significará que el hombre desaparece y que las comunidades menores son la nada ante el poder Estatal; de la misma manera los otros Estados son

---

<sup>25</sup> Jellinek, "Op.Cit." Libro III Cap XIV, Pág 384.

limitaciones de hechos pero, en la medida en que el poder soberano los destruye, no existe agravio al Derecho. Un poder de esta naturaleza, escribió Jellinek, solamente podría existir en una Civitas Máxima, siendo en Roma el único poder soberano que ha existido. Semejante postura es inadmisibles en el mundo contemporáneo y está, además, en contradicción con la realidad Estatal actual.

Jellinek vivió la era del positivismo y la época de decadencia del Derecho natural; el Derecho es el positivo, o sea, el Derecho que realmente vive cada comunidad. El positivismo jurídico parece subordinar la validez y vigencia del Derecho a la voluntad Estatal, el Estado es el poder soberano y en consecuencia, el Derecho depende de su voluntad. Esta postura dió lugar a diversas críticas: Si la soberanía exige la subordinación del Derecho a la voluntad del Estado y si este puede desconocer al Derecho, la humanidad vive dentro de un régimen de poder arbitrario. La concepción positivista, que puede llamarse el positivismo Estatista, conduce a la negación del Derecho.<sup>26</sup>

La soberanía, como consecuencia de lo expuesto, no puede poseer la nota de limitabilidad, ciertamente es poder supremo e independiente pero no será un poder ilimitado. La idea de la soberanía como poder supremo e independiente habla de su limitabilidad inmanente, pues un poder puede únicamente existir en la medida en que tiene límites; si faltaran, el poder sería una fuerza ciega que se perdería, dejando de ser un poder.<sup>27</sup>

Las críticas que se han enderezado en contra de la doctrina de la soberanía parten de la idea de que por definición, es un poder ilimitado e ilimitable: este

---

<sup>26</sup> Jellinek, Op. Cit. Pág. 388.

<sup>27</sup> Idem, Pág. 389.

enfoque del problema, expresa Jellinek, es equivocado y por tanto, las críticas carecen de valor.

Jellinek concluye diciendo que la soberanía no es un poder ilimitado e ilimitable esta fórmula podría ser una caracterización negativa de la soberanía, pero no nos dice cuál es su esencia puesto que la soberanía es la cualidad del Estado de autodeterminarse o de autoorganizarse.

El Estado no está subordinado a un Derecho natural que no existe, pero tampoco a un poder que conduzca a la anarquía, porque ello es la destrucción del propio Estado. En consecuencia, el Estado tiene que dictar su Constitución, puede escoger el contenido de su Constitución, pero no puede dejar de darse una Constitución sin la intervención de ningún otro poder, cuando actúan como poder supremo e independiente, decimos que es un Estado soberano.

La soberanía es la facultad de organizarse libremente, sin aceptar la intervención de ningún otro poder y significa que el Estado se autodetermina o se autoorganiza, o bien el Estado dicta su Constitución y con ella su ordenamiento jurídico.

La soberanía, como venimos diciendo, fue en sus orígenes un concepto político y se ha transformado en un concepto jurídico del Estado.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, Pág. 393.

## 7.- LA DOCTRINA DE LA ESCUELA VIENESA

Al terminar la Primera Guerra Mundial nacieron, lo mismo en Europa que en América, las críticas a la doctrina de la soberanía. naturalmente esas críticas se refieren a las ideas que se habían extendido en el mundo las Escuelas Clásica Alemana y particularmente los estudios de Jorge Jellinek.

Los críticos de la soberanía hicieron una exposición parecida a la siguiente: la soberanía es la facultad de un pueblo para autoorganizarse. Si esta facultad es ilimitada y, si en consecuencia los límites a la actividad de un pueblo son exclusivamente los que él mismo señala, entonces la comunidad y el Derecho Internacional serían imposibles o, en el mejor de los supuestos, serán éstos los que aceptarán las distintas voluntades Estatales. La doctrina del Derecho Internacional que se desprende de la obra de Jorge Jellinek llega a la conclusión de que en efecto, el Derecho Internacional descansa o se apoya en la voluntad de los Estados. Son los Estados quiénes aceptan según su voluntad libre, o rechazan las normas del Derecho Internacional, estas normas valen únicamente en la medida en que son aceptadas por la voluntad de los Estados, ahora bien, un Derecho que no vale por sí mismo, un Derecho que depende de la voluntad libre de los obligados a cumplirlo, un Derecho que necesita suplicar se le de cumplimiento, no es en realidad un orden jurídico.<sup>29</sup> Si como consecuencia de la ausencia de un verdadero Derecho Internacional falta una norma que regule la convivencia internacional, la comunidad de las naciones y de los Estados no viven dentro de una comunidad jurídica y es solamente una comunidad de hecho, véase por ejemplo las

---

<sup>29</sup> Kelsen, H. "Teoría General del Estado" Editorial Nacional, México, 1979. Pág. 145.

tropas de un Estado no avanzaron sobre otro, no porque existen limitaciones jurídicas a la voluntad del Estado agresor, sino por diversas causas ajenas al Derecho.<sup>30</sup> La vida de la comunidad internacional depende de un equilibrio, entre los poderes de los distintos Estados, pero no es una ordenación conforme a Derecho.

Los críticos de la soberanía concluyeron en la necesidad de suprimir el concepto en la medida en que la idea significó la doble pretensión de unidad e independencia de los pueblos, pudo aceptarse el concepto, pero en cuanto se le agregó la nota de poder supremo, absoluto, perpetuo e ilimitado o sea, en cuanto se declaró que los límites jurídicos al poder soberano son los que él mismo señala, se hicieron imposibles las ideas de Derecho Internacional y de convivencia pacífica de los pueblos. Por tanto, urge suprimir esta creencia en el poder supremo y absoluto de los Estados para que renazcan la comunidad y el Derecho Internacional.<sup>31</sup>

La Escuela Vienesa, encabezada por Hans Kelsen, llegó a colocar el problema de las relaciones entre el Derecho interno y el Derecho Internacional en un plano extraordinariamente interesante y su doctrina es, al mismo tiempo, una de las primeras y más fuertes críticas al concepto de soberanía.

Las doctrinas acerca de las relaciones entre el Derecho interno y el Derecho Internacional de nuestros días pueden dividirse o agruparse conforme a la concepción dualista, que señala que el Derecho interno y el Derecho Internacional son dos órdenes distintos. Y por lo que se refiere a la monista, por el contrario, cree que los Derechos interno e internacional se

---

<sup>30</sup> *Idem*, Pág. 162.

<sup>31</sup> Kelsen, *Op. Cit.* Pág. 165.

encuentran unidos en un sistema jurídico unitario; para los partidarios de esta segunda postura, hay una subdivisión de las doctrinas: unos creen y afirman la supremacía del Derecho interno y otros, la supremacía del Derecho Internacional. Los que creen en la supremacía del Derecho interno son los que afirman la idea de la soberanía y, a la vez, los que niegan la validez del Derecho Internacional y consecuentemente, la posibilidad de una comunidad internacional pacífica. Los internacionalistas que critican a la idea de soberanía, insisten en el planteamiento del problema y formulan el dilema de la supremacía de los órdenes jurídicos interno e internacional, en todo su rigor, resolviendo a favor del Derecho Internacional de tal manera que, cuando surja una contradicción entre los dos, cede el Derecho interno en beneficio del internacional.<sup>32</sup> A tal grado ha llegado la influencia de estas ideas, que la Constitución de la República Española de 1931 indicó un nuevo sendero en este problema de las relaciones entre los dos órdenes jurídicos al decir: "El Estado español acatará las normas universales del Derecho Internacional, incorporándolas a su Derecho positivo". En las Constituciones europeas de la segunda postguerra mundial prosiguieron análogamente esta idea Francia, Italia y las dos Repúblicas Alemanas.

A principios de este siglo XX, Kelsen propuso su doctrina acerca de la naturaleza de la ciencia del Derecho y del Estado, afirmando que es una disciplina estrictamente normativa y se separa de la ciencia de la naturaleza, que es ciencia descriptiva; aquella pertenece al reino del deber ser, en tanto la segunda corresponde al mundo del ser. La característica de un orden normativo, igual que ocurre en el mundo de la naturaleza, es su unidad, de tal manera, que así como las leyes de la

---

<sup>32</sup> Kelsen, Op. Cit. Pág. 159.

naturaleza forman una unidad que parte de una ley cualquiera para llegar a la ley última y fundamental, que es la ley de causalidad, así también un orden normativo toma una norma individual y lleva a la norma suprema que es la Constitución; es así, porque las leyes de la naturaleza son aplicaciones parciales y concretas a determinados fenómenos físicos o químicos de la ley de causalidad, en tanto las normas son la aplicación a cuestiones cada vez menos generales y más concretas de la Constitución. Ahora bien, el Estado no es una cosa del mundo físico, es el mismo orden jurídico en cuanto lo contemplamos en su movimiento, ejecución y sobre todo, aplicación, Estado y Derecho no son dos órdenes distintos, sino dos caras del orden jurídico total de una comunidad.

La doctrina de Kelsen concluye en una de las más famosas posiciones en la historia de las doctrinas jurídicas y políticas "la soberanía en la medida en que exista, corresponde al orden jurídico, un ordenamiento jurídico positivo es soberano en la medida en que no depende de otro orden jurídico, lo cual ocurre cuando se apoya en una norma última y fundamental que ya no deriva de otra norma jurídica"<sup>33</sup> Las consecuencias de esta postura son incalculables; la soberanía no corresponde ni a la nación, ni al Estado, lo soberano es el Derecho; los hombres, en realidad a lo que obedecemos es al Derecho y no estamos obligados a cumplir la voluntad de un príncipe o de un gobernante y ni siquiera debemos obediencia a la voluntad del pueblo. Los actos de un príncipe o de un tribunal nos obligan únicamente cuando, en virtud de una norma jurídica, pueden ser imputados al ordenamiento jurídico al que están destinados.

---

<sup>33</sup> Kelsen, Op. Cit. Pág. 134.

En la teoría de la pirámide jurídica, Kelsen nos llevó a la norma última y fundamental a la que llamamos Constitución; una revolución, dice Kelsen, rompe el orden jurídico interno y crea una nueva Constitución; es entonces cuando los hombres recurren a la norma hipotética que constituye la norma básica, sin la cual el orden jurídico positivo es incomprensible, los hombres debemos ajustar nuestras acciones a la Constitución emanada de esa revolución; esto es, los hombres aceptamos la validez normativa de la Constitución revolucionaria, como si fuera dictada en aplicación de una Constitución anterior. La realidad es que esta nueva Constitución vale como la norma básica de un orden jurídico Estatal cuando reúne determinadas condiciones fijadas por el orden jurídico internacional, de todo lo cual deriva que el Derecho Internacional es la norma última.<sup>34</sup>

#### B.- HERMAN HELLER Y EL NEOMARXISMO

Uno de los autores contemporáneos más sobresalientes por sus estudios sobre Ciencia Política es precisamente Heller. Contempla al Estado como un fenómeno real con una realidad social y en una proyección presente y futura; es autor de dos libros sobre la materia, el primero de éstos intitulado "Soberanía", siendo uno de los estudios más profundos y completos sobre el tema, y al cual nos referiremos.

La soberanía la define como la cualidad de la independencia absoluta de una unidad de voluntad frente a cualquier otra voluntad decisoria universal efectiva.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Kelsen, Op. Cit. Pág. 326.

<sup>35</sup> Heller, H. "Soberanía" UNAM México 1965, Pág. 197.



Junto con este concepto, además de las observaciones que hemos dejado anotadas en líneas anteriores, analizaremos el método propio de la Teoría del Estado, tal como lo ha expuesto magistralmente Herman Heller. Claro que la conceptualización exhaustiva del objeto específico de la Teoría del Estado es más un resultado de dicha teoría, que un presupuesto del que se ha de valer para descubrir su método propio; sin embargo, es imposible fijar los elementos propios de todo método de conocimiento sin la determinación previa de la "naturaleza" del objeto que nos proponemos conocer, en el caso de la soberanía es imposible determinar que método conviene a la Teoría del Estado sin que sepamos antes el carácter específico que tiene la realidad Estatal, como objeto de nuestro conocimiento, carácter que lo diferencia de otros posibles objetos del conocimiento.

Heller comienza por rechazar la posibilidad de un estudio científico del Estado fundando en la consideración de fuerzas o entes sobrenaturales. En lugar de una explicación trascendente del Estado, lo que requerimos es su explicación inmanente, es decir, una explicación que se sujete a la estructura misma del Estado y a su evolución en el tiempo, evolución que se explica por razones de carácter interno y no en virtud de factores sobrehumanos incontrolables. La concepción inmanente del Estado implica para Heller, "hacerlo derivar de la naturaleza humana". El inmanentismo de la Teoría del Estado que Heller propone, se refiere a la explicación de la realidad Estatal desde dentro del hombre mismo, es decir, desde la complejidad total de la vida humana, la cual encierra "naturaleza", situación histórico-política determinada, propósitos y fines a realizar, etcétera. El método de la Teoría del Estado

parte la historicidad esencial del hombre y de los productos humanos, considerando entre ellos al Estado.<sup>36</sup>

Se rechaza por principio, la validez de una fundamentación a priori de la Teoría del Estado, bien sea sobre bases metafísicas o teológicas, pues esto nos llevaría a una noción preconcebida del Estado y a fijar de antemano el sentido de su evolución en lugar de extraer de la realidad Estatal histórica nuestro concepto del mismo. Heller niega que la Teoría del Estado deba preocuparse por resolver un repertorio de problemas planteados en abstracto, por el contrario, la Teoría del Estado encuentra su sentido pleno al enfrentarse con la problemática que surge de la vida Estatal concreta dentro de la cual el hombre y también el teórico del Estado se halla inmerso.<sup>37</sup>

Esta actitud historicista y antinaturalista de Heller, lo lleva a aceptar la distinción básica entre ciencias de la cultura y ciencias de la naturaleza, lo cual es irreprochable. El nacimiento del método científico-experimental en el siglo XVI y su evolución y perfeccionamiento en los siglos XVII y XVIII llevó a muchos teóricos de la política a estudiar el Estado con el mismo criterio naturalista con que se investigan los fenómenos físicos sujetos al principio de causalidad.

Heller rechaza de plano la idoneidad del método científico-natural para el estudio del Estado al hacer derivar la realidad Estatal de la "naturaleza humana". Heller está concibiendo al Estado como una creación cultural de hombre, es decir, como "la inserción de un fin humano en la naturaleza".

---

<sup>36</sup> Heller, H. "Teoría del Estado" Fondo de Cultura Económica, México, 1978, Pág. 49.

<sup>37</sup> Idem, Pág. 19 y ss.

Es obvio que cuando Heller habla de las creaciones culturales del hombre y de la "naturaleza humana" no incide en la interpretación naturalista del hombre que apareció en el Renacimiento y que llevó a los investigadores a considerar que el hombre y lo humano exclusivamente un producto de la causalidad física. Para Heller, y no obstante que reconoce en la "naturaleza humana" una constante de la historia, el hombre en lo que tiene de específicamente humano, está fuera de la pura determinación causal. El hombre no es sólo un epifenómeno de los fenómenos de la naturaleza. A la causalidad del mundo físico opone la libertad del hombre que le permite ser el creador de su propia vida, inclusive de su vida social, la cual encuentra su más alto grado de organización en la vida del Estado, que es por decirlo así la racionalización de la vida en sociedad.

Tenemos pues que el Estado es producto de una actividad humana esencialmente cultural y que en consecuencia, guarda todas las características que presenta el mundo de la cultura. La realidad Estatal, forma de conducta humana, es esencialmente dinámica, temporal. Queda excluida por consiguiente toda teoría del Estado que explique la realidad Estatal con referencia a leyes generales valederas universalmente en la misma forma como se explican los fenómenos físicos. De estas consideraciones, Heller obtiene una primera consecuencia importante; no es posible una teoría "General del Estado" con carácter de universalidad para todos los tiempos. La Teoría del Estado se propone investigar la específica realidad Estatal que nos rodea.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup>Heller, H. Op. Cit., Pag. 19 y 55.

Aspira a comprender al Estado en su estructura y funciones actuales, su devenir histórico y las tendencias de su evolución. Heller limita el objeto de la Teoría del Estado al Estado de Occidente y más concretamente al Estado Moderno que se manifiesta a partir del Renacimiento.

El factótum del mundo de la naturaleza es el principio de causalidad, las ciencias de la naturaleza tienen por objeto descubrir y formular las leyes generales que expliquen las relaciones de causa a efecto naturales. El mundo de la cultura en cambio como mundo de fines o propósitos humanos, es una creación teológicamente libre. Mientras las leyes naturales hacen mención a las relaciones necesarias que existen entre los fenómenos, las ciencias de la cultura tienen por objeto comprender las creaciones del hombre producto de esa libertad. Si el método experimental es el propio de las ciencias de la naturaleza, el método propio de las ciencias de la cultura es el interpretativo o comprensivo. Esta comprensión o descubrimiento de sentido es lo que requiere la realidad Estatal y la soberanía y es precisamente el tipo de conocimiento que nos ha de entregar la Teoría del Estado.

La Teoría del Estado es ciencia cultural, pero es ciencia de la realidad y no ciencia del espíritu, aquí Heller no identifica a las "ciencias de las culturas" con las "ciencias del espíritu", términos con los que se viene señalando, indistintamente, el estudio de una misma realidad histórico-cultural para distinguirla de la realidad natural. La distinción que hace el autor se refiere a la existencia de una realidad que, si bien es cultural, hace mención fundamentalmente a la efectividad de una estructura "histórico-sociológica" para distinguirla de otros objetos que, siendo también

culturales, cabe calificarlos de "ideales". El Estado es una formación social y no una mera estructura espiritual, abstracta, como puede serlo la lógica-matemática o la dogmática-jurídica. Sólo con el convencimiento y el conocimiento de que la realidad Estatal es una estructura nacida de la sociedad cuyo fin y actividad se justifican en función de esa misma sociedad, es posible elaborar una Teoría del Estado sobre bases firmes. Si redujéramos el Estado a una concepción puramente ideal, desconectada de una situación histórico-social determinada, estaríamos limitando grandemente el campo de nuestra investigación y nos restaríamos la posibilidad de estudiar la realidad Estatal de conexión con todos los factores que le prestan vida como son la política, economía, ética, etcétera.

La Teoría del Estado estudia la estructura del Estado y no su simple marcha a través del tiempo, sin embargo, es posible encontrar en la realidad histórica el punto de partida de la Teoría del Estado como ciencia de estructuras. Vemos pues como el mismo Heller, que parece adoptar en un principio una actitud expresamente historicista termina por hacer "ciencia de estructuras", y se ve obligado a recurrir al material que nos proporciona la ciencia histórica. Si bien considera a ésta en un sentido más amplio que el que la reduce a mera narración de hechos, pues para él, la Historia es ciencia que descubre el sentido o que comprende los hechos humanos en el tiempo. El problema de la Teoría del Estado consiste, pues, en concebir al Estado como una estructura en el devenir.

Herman Heller, es uno de los críticos más agudos que se conocen contra la Escuela Vienesa; dice Heller que el orden jurídico positivo no puede concebirse carente de soporte de un ordenamiento jurídico solamente puede ser una voluntad y esta tiene que ser para los hombres de

pensamiento democrático, la voluntad del pueblo. Si se suprime la idea de la voluntad como soporte del Derecho, desaparece también la idea del Derecho; por ello escribió Heller en su libro "La Soberanía", que Kelsen llegó a una ciencia del Derecho y del Estado sin Derecho y sin Estado.<sup>39</sup> La norma hipotética fundamental, aquella norma lógica que se supone es la base de todo orden jurídico no es tal base ni puede ser el soporte del Derecho, porque una norma no puede dictar ni imponer un ordenamiento; la primera constitución es la base de un orden jurídico cuando es dictado por la institución decisoria suprema de una colectividad, bien sea esa instancia el pueblo, una minoría o el rey.

Continúa explicando Hermann Heller, cuando una nación que vive permanentemente en un territorio constituye la instancia decisoria suprema y cuando consecuentemente no existe una instancia decisoria sobre la instancia nacional, hablamos de nación soberana. La soberanía es la instancia decisoria suprema para dictar y aplicar el Derecho, naturalmente, aclara el autor de "La Soberanía", es posible que la comunidad internacional llegue a ser una instancia decisoria última y en consecuencia, sea una instancia suprema respecto a las instancias nacionales, cuando ésto ocurra, desaparecerá la idea de la soberanía.

La crítica de nuestro autor glosado fue decisiva en contra de la doctrina de la Escuela Vienesa al decir: "El Derecho no puede fundarse en una norma hipotética; tiene que estar apoyado necesariamente en los hombres. En tal virtud, no es posible atribuir la nota de la soberanía que significa supremacía del poder, al ordenamiento

---

<sup>39</sup> Heller, H. Op. Cit. Pág. 71.

jurídico, luego entonces la soberanía es cualidad de la instancia que sirve de sostén al Derecho.<sup>40</sup>

#### 9.- LEÓN DUGUIT: EL REALISMO DEL ESTADO Y DEL DERECHO

León Duguit generalizó su pensamiento de una ciencia realista y positiva del Estado y del Derecho. Las Escuelas tradicionales pretenden hacernos creer que el Estado es un ente colectivo con vida propia, independiente y superpuesta a los hombres; sería una voluntad general o colectiva o una corporación territorial pero, en todo caso, un ente colectivo con una voluntad propia y con órganos propios de expresión.

Semejante idea es falsa: El Estado no es una substancia como algo que existe en sí mismo. Esto es el Estado, como un ente real, carece de existencia.<sup>41</sup> Para los partidarios de esa fantástica idea Estatal era comprensible la doctrina de la soberanía: la voluntad general o la corporación territorial son titulares de un poder de voluntad que posee cualidades especiales y que por ellas y por ser un poder total, absoluto y perpetuo se impone a los hombres; nosotros debemos acatar las órdenes de ese poder soberano, precisamente por sus particulares cualidades: el Estado dicta el Derecho y como existe para ello, los hombres debemos obedecer. Jorge Scelle, igual que Duguit, niega la existencia de voluntades colectivas y corporaciones territoriales, niega también la existencia de un poder superpuesto a los hombres: "si no existen la voluntad colectiva o la

<sup>40</sup> Heller, H. Op. Cit. Pág. 210.

<sup>41</sup> Jaqun Dabin, "Doctrina General del Estado", Edit. Jus, México, 1946, Pág. 125 y 155.

corporación territorial, no puede hablarse de un poder sobre los hombres"; niega finalmente que los hombres debamos obedecer a poderes superpuestos a nosotros. El Estado es un proceso social y consiste en la diferenciación entre gobernantes y gobernados: ahora bien, como nadie tiene por naturaleza o por mandato de Dios o por ley de la razón, el Derecho y la potestad de mandar a los demás, el proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados ha de ser un proceso que se desarrolla en armonía con las aspiraciones y la voluntad de gobernantes y gobernados, o lo que es igual, ha de estar subordinado al Derecho; la legitimidad del Estado, o sea, de la presencia de los gobernantes, depende de la subordinación de ellos al Derecho. Naturalmente, se trata de subordinación al Derecho, no a la voluntad de los gobernantes; el Derecho no es una creación del Estado, no son los mandamientos que expiden los gobernantes; el Derecho son las normas que brotan de la vida social.

La corriente realista niega la existencia de la soberanía entendida como un poder o como la cualidad de un poder; la soberanía pertenece en todo caso, al Derecho: la antigua Escuela de Derecho Natural llegó a la misma conclusión pues el Derecho, producto de la ley de Dios o de la razón humana, se imponía autoritariamente a los hombres.<sup>42</sup>

Cuando se acepta que el Derecho son las normas que provienen de la vida social y que son consecuencia de las necesidades vitales del hombre y cuando se admite que el Derecho se impone a todos los hombres, se llega por el camino de la ciencia, a la solución que habían afirmado los iusnaturalistas.

---

<sup>42</sup>Op. Cit., Pág. 126.



Como resultado de las anteriores ideas, Scelle niega la soberanía del Estado; el Estado no existe y no puede ser soberano. Por otra parte, el proceso de diferenciación consiste en que el Estado es legítimo en la medida en que se subordina al Derecho creado por el pueblo. todos los seres humanos, gobernantes y gobernados, están sujetos al Derecho y deben cumplir sus disposiciones. Si se admiten estas proposiciones, es fácil concluir que la soberanía pertenece al Derecho: las normas jurídicas se imponen inexorablemente a los hombres y son el único poder legítimo al que debemos obediencia. Soberanía significa supremacía e imperatividad del Derecho, legitimidad del ordenamiento jurídico, poder coactivo del Derecho.

Por todo lo anterior, esta corriente se vió obligada a precisar el concepto de Derecho, pues si Estado y Derecho son dos procesos sociales distintos y paralelos, para justificar la necesaria subordinación del Estado al Derecho, dichos autores señalan que el Derecho tiene su fundamento en la solidaridad social, en las normas que se desprenden de ella. Pero la solidaridad humana no es una doctrina ni es una invención de la razón, sino un hecho real, es el vínculo que mantienen la convivencia humana: si el hombre es un ser social por naturaleza y si siempre ha vivido en sociedad, este hecho es la solidaridad social y por tanto, el fundamento del Derecho. La vida en común, o sea, la existencia de la sociedad supone un ordenamiento normativo, que es precisamente el Derecho: la sociedad es organización y, si el hombre siempre ha vivido en sociedad, quiere decir que siempre ha vivido dentro de una organización: pero hablar de organización es mencionar un ordenamiento normativo y eso es el Derecho: el Derecho es en consecuencia, el ordenamiento que se desprende del vivir humano.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

10.- HAROLD J. LASKI.

A fines del siglo pasado y principios del presente, se produjo en Inglaterra la corriente llamada de los "fabianos", cuya filosofía propugnaba un socialismo liberal en el que el pueblo gobernante llegara a unificarse, como lo hubiera deseado Rousseau, con el pueblo gobernado. En un sentido análogo, aunque con fundamentos distintos, se presentó asimismo el movimiento más intenso de ataque contra la soberanía absoluta del Estado, por parte de los partidarios del pluralismo político, como Figgis y Cole, y de los defensores de los Derechos del individuo, como Laski y Russell. Los efectos fueron demoledores y el concepto tradicional de la soberanía quedó duramente quebrantado.

La teoría contemporánea, dice Laski, ha confundido el concepto de soberanía, no sólo con el poder del Estado, sino con cualquier instancia de poder efectivo dentro de la comunidad, ha atacado el concepto de soberanía Estatal en cuanto que dicho concepto se ostenta como de propiedad exclusiva del Estado. Los "factores reales de poder organizados", en cuanto intervienen también en la constitución real del Estado, son otros tantos sujetos o instancias titulares de la soberanía. Para Laski "el Estado está en el mismo plano que las demás asociaciones y no por encima ni por debajo de ella". El Estado, dentro de este criterio, deja de ser una unidad real de voluntad para convertirse en un organismo desarticulado compuesto por una pluralidad de voluntades activas en el marco de la vida social. "Siendo federal la sociedad por naturaleza, cuanto más disperso está el poder de un Estado, tanto más efectiva

serán probablemente sus funciones".<sup>43</sup> Esta desmembración del poder del Estado no sólo responde a una situación real existente dentro de las comunidades modernas, sino que es la condición misma de la efectividad y evolución de la acción Estatal: "La obediencia es pocas veces creadora en un Estado altamente centralizado". En Laski además, sigue viva la preocupación por limitar la voluntad absoluta de los Estados (no sujeta a trabas), por ser esto necesario para la firmeza de las relaciones internacionales. Los Estados se han hecho tan dependientes unos de otros, que una voluntad no contenida de una Nación es falta para la paz de los demás Estados. por lo que respecta a la limitación de la voluntad de los Estados, Harold J. Laski en su libro "Introducción a la Política", afirma que exclusivamente a través de la creación de una "Civitas Maxima", a cuya voluntad ordenadora suprema estén sujetas las voluntades de los Estados particulares. Habrá una convivencia pacífica, agrega a su idea la posibilidad de construir una teoría de la ley sobre la hipótesis de que su origen definitivo es la voluntad de la sociedad de Estados y que ésta voluntad está sobre todas las demás voluntades en la civilización moderna. En tal hipótesis, la relación de cualquier Estado con la sociedad de los Estados es de subordinación. El intento de la sociedad de Naciones fracasó también para Laski, porque tropezó con el fantasma del Estado soberano que aún trata febrilmente de retener en sus manos las ruinas de la soberanía. La historia de la Sociedad de Naciones, por ejemplo, no es en definitiva sino la crónica de los conflictos entre el nuevo principio de interdependencia internacional con sus consecuencias y el antiguo principio de la soberanía.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Laski, H. "Introducción a la Política", Pág. 70 Unwin Book 1963.

<sup>44</sup> Op. Cit. Pág. 41.

### 11.- JEAN DABIN.

Las teorías que presentan a la soberanía como un Derecho, un deber o un Derecho-función, surgieron separándose poco a poco de las que hasta hacía algún tiempo predominaban por completo, haciéndola consistir en un poder o cualidad del poder.

Entre las primeras que se separaron de ellas, aunque no por completo, estuvo la sostenida por Jean Dabin, antiguo profesor de la Universidad de Lovaina, y escritor del libro "Doctrina General del Estado". Fue quien refutó y aclaró las tesis de León Duguit, Hauriou, Esmein, etc.

Por su misma etimología, dice Dabin, la soberanía entraña la idea de superioridad desde un punto de vista jerárquico no de cualidades físicas ni morales, que implica el Derecho de dar órdenes y el deber de subordinación. En este sentido la soberanía consiste en un poder superior absolutamente con relación a los demás por estar supra-ordenado respecto de ellos, sean existentes o posibles. Este poder no es, empero, un poder material sino jurídico, porque está fundamentado en motivos que lo hacen legítimo y responsable.

En Dabin la soberanía es un poder jurídico, mejor dicho un Derecho-función, términos que se confunden en el quizás por un equivocado significado de lo que es el poder.

En efecto, señala que el poder no consiste en la fuerza, sea material, económica o aún moral y agrega que aquélla tampoco justifica el mando.<sup>45</sup> En cuanto a que el

---

<sup>45</sup> Dabin, J. "Doctrina General del Estado", Edit. Jus, México, 1946, Pág. 123.

poder o la fuerza, de cualquiera especie que sean, no justifican a nadie para mandar, pero si el poder está constituido por la fuerza, entendida no sólo la material, sino cualquier capacidad para imponer un comportamiento a otro; aunado a que para estar en aptitud de gobernar de manera efectiva y de imponer su voluntad, el poder debe estar acompañado por la fuerza, la fuerza material.<sup>46</sup> Al respecto, la psicología moderna ha señalado que la simple fuerza es insuficiente e incapaz de imponerse definitivamente y que en las sociedades modernas se ha reducido la importancia de los factores materiales de poder en provecho de los factores intelectuales y morales.

Falta, por último, en la doctrina del Maestro de Lovaina la precisión de los conceptos de poder y autoridad que equivocadamente identifica. "Quien dice autoridad, dice poder"<sup>47</sup> su afán de legitimar al poder lo lleva a sostener que la palabra poder como dominación debería ser tachado del vocabulario de la ciencia política. Olvida Dabin que las manifestaciones del poder, como hechos en sí, no son intrínsecamente malas y que sólo pueden distinguirse en razón de su fin. El poder en si ha sido unánimemente reconocido como neutro desde el punto de vista ético.<sup>48</sup>

El poder jurídico, por su parte, es siempre consecuencia de un Derecho y éste de una valoración lógica y éticamente anterior.

---

<sup>46</sup> Idem., Pág. 73.

<sup>47</sup> Idem., Pág. 72.

<sup>48</sup> Preciado H., Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", Edit. Jus, México, Pág. 123.

## 12.- JORGE GUILLERMO HEGEL; DESIDERATUM DEL IDEALISMO ALEMAN

En la segunda década del siglo XVIII, concluidas las guerras napoleónicas, que sirvieron para despertar el nacionalismo en todos los Estados alemanes, el desenvolvimiento colosal de la literatura, de la música y de la filosofía, entregó a Hegel una Alemania cultural que a su vez, despertó una segunda convicción: correspondía a la Nación alemana y a sus universidades fortalecer el espíritu y hacer de él la antorcha cultural de una nueva era para la humanidad. "El destino ha entregado a sus hombres la misión de cultivar la filosofía, olvidada en los restantes pueblos de Europa, y conducirla a los más altos grados de esplendor"; así se dice en el mismo Discurso de Heidelberg que pronunció Hegel el 28 de octubre de 1816, al inaugurar sus lecciones sobre la Historia de la Filosofía.

Los críticos de Hegel reproducen la frase primera del numeral 257 de los Lineamientos fundamentales de la Filosofía del Derecho: "El Estado es la realidad de la idea ética, el espíritu ético que se manifiesta como voluntad substancial, clara por sí misma, que se piensa y se sabe, y esto que sabe de sí mismo y porque lo sabe, lo realiza". En el numeral 535 de la obra *System der Philosophie*, se encuentra una descripción semejante: "El estado es la substancia ética consciente de sí misma".

Un primer dato nos parece claro en la ética social síntesis del Derecho y la moral el espíritu objetivo vive los momentos de la familia y de la sociedad civil. El Estado, síntesis suprema en la filosofía del espíritu objetivo, es la superación de las limitaciones de la familia y del sentido preponderantemente económico de la

sociedad civil. Hegel lo dice así en la obra *System der Philosophie*.

"El Estado es la síntesis de los principios de la familia y la sociedad civil. La misma unidad que en la familia se da en el sentimiento del amor es su esencia, pero inmediatamente y por conducto del segundo principio (el de la sociedad civil), de saberse voluntad activa, adquiere la forma de la universalidad consciente. Es esta universalidad consciente, así como sus determinaciones que se sabe a sí misma, tiene por contenido y fin absoluto, de tal suerte que quiere siempre lo racional".

De este pasaje creemos poder desprender dos principios: el Estado es concebido primeramente como la unidad o síntesis de las ideas de la familia y de la sociedad civil, quiere decir, el Estado representa los principios espirituales de una y otra, por lo que nos seguimos moviendo en el mundo de lo racional y, consecuentemente el Estado no puede ni debe ser concebido como una asociación de hecho de las familias, tampoco y por razones ya expuestas, puede asimilarse a la sociedad civil. La segunda deducción consiste en que el Estado recoge el principio del amor, que es la esencia de la familia, transformado en la unión, en la simpatía, en la camaradería, en el efecto y en el amor de los ciudadanos. Este principio se refiere únicamente a la unidad ciudadana, pero le hace falta el segundo, que lleva consigo las ideas del fin, pues en efecto, una de las finalidades del estado es procurar la satisfacción adecuada de la necesidad de todos los hombres.

Hegel se manifiesta expreso y resueltamente sobre este aspecto de la imposibilidad de la asimilación de Estado y sociedad civil en el ya citado numeral 250: Si

se substituye al Estado con la sociedad civil y se le asignan como fines la seguridad y la protección de la propiedad y de la libertad personal, resulta que el interés de los particulares sería el fin supremo para el que se asocian los hombres, de lo que se desprende, dentro de esta concepción, que es facultativo ser miembro del Estado. La relación entre el Estado y el individuo es completamente distinta: puesto que es espíritu objetivo, el individuo tiene únicamente objetividad, verdad y eticidad social, en cuanto tal, es el contenido y el fin verdadero, en tanto el destino del individuo es conducir una vida colectiva; sus otras satisfacciones particulares, su actividad y las modalidades de su conducta, tienen en la substantividad y universalidad de la asociación su punto de partida y su resultado.

Las palabras de Hegel son, ante todo una crítica de la concepción individual de la vida social: en la sociedad civil puede el hombre pensar en sí mismo, pero en el Estado, que es la realidad de la idea ética, universal por esencia, el individuo debe pensar y actuar cumpliendo lo absoluto y no lo particular, esto es, debe conducir su vida hacia la universalidad, porque de esa manera camina a su perfección. Pero además, y no se pueden ocultar por más tiempo las consecuencias, nos encontramos ya frente al problema de la libertad individual en el Estado, el hombre carece de Derechos propios de una esfera de libertad más allá y aún por encima de una supuesta voluntad colectiva, pues, según las frases hegelianas, su libertad proviene de la universalidad del Estado.

Las consideraciones antecedentes permiten concluir inicialmente, que el Estado, como la voluntad substancial consciente del espíritu objetivo, colocado sobre el conjunto de las familias y de la comunidad de los



hombres, es una fuerza activa de naturaleza espiritual, llamada a desenvolver su esencia, que no es otra sino la realización en la tierra de los valores espirituales supremos, o en una fórmula distinta: el Estado de cada pueblo y de cada época es el portador, el guardián y el ejecutor del bien, de la justicia y de lo bello, o para decirlo en unas cuantas palabras, el Estado es el espíritu cultural de la nación.

Es hasta Hegel cuando el pensamiento político se plantea sistemáticamente la pregunta que inquiere sobre el ser del Estado. Plantearse la pregunta en esta forma, era ya un importante adelanto; las respuestas a tal cuestionamiento, sin embargo, hubieron de adolecer todavía por largo tiempo de respuestas claras. Así va a ocurrir con el Estado: Hegel busca primeramente la idea del Estado en sí y por sí, independiente de sus manifestaciones concretas, la idea del Estado en su evolución histórica, el patrimonio político de cada generación que se va perfeccionando hasta integrar la manifestación suprema del espíritu objetivo, la expresión política plena de la razón en la tierra. Son muchos los párrafos de la obra *Grundlinien der Philosophie des Rechts* que podría citarse en apoyo de esta contemplación del Estado como idea, pero nos conformamos con unos renglones del agregado al numeral 258: El Estado es la peregrinación de Dios por el mundo. Su poder es el de la razón, como voluntad que se realiza. Cuando se piensa en la idea del Estado, no debe traerse ante los ojos a estados determinados, sino que se debe considerar más bien su idea, este Dios verdadero que es el Estado. La idea, y hemos encontrado varias veces esta tesis, es una fuerza viva destinada a realizarse, lo que implica que pensar en la idea del Estado es plantearse la cuestión de su porque o para que. En varias ocasiones hemos leído que Hegel representa una especie del transpersonalismo

cultural, porque, según su pensamiento y su convicción, la creación y la defensa de lo mejor del espíritu, o bien, defender y acrecentar el patrimonio cultural del pueblo como su aportación a la historia universal, he ahí la esencia del Estado.

La idea del Estado, grado supremo en la evolución del espíritu objetivo, esta peregrinación de Dios por el mundo, adquiere una primera realización, si bien de carácter subjetivo, cuando penetra en la consciencia de los hombres y se adueña de ella y la convence de que la misión de los espíritus particulares es asimilarla, hacer suya, luchar por ella y sacrificarle sus puntos de vista personales. Obrar de otra manera sería un delito contra la razón universal.

En los pensadores de la talla de Hegel, tal parece que no se cumple en toda su extensión el carácter a "posteriori" del pensamiento filosófico que Hegel afirmó y acuñó en párrafo inmortal de su obra "La Filosofía del Derecho: "Como el pensamiento del mundo, sólo aparece (la filosofía), cuando ya la realidad ha acabado su proceso de formación y está terminada. Cuando la filosofía retrata en gris, ya he envejecido una forma del mundo, que no es posible rejuvenecer, sino simplemente identificar con aquel retrato: el búho de Minerva no levanta el vuelo hasta que empiezan a caer las sombras de la noche".<sup>49</sup>

La filosofía de Hegel, en general y su filosofía del Derecho en particular, y no obstante ser esta la más reaccionaria de sus obras.<sup>50</sup>

<sup>49</sup> Hegel, "Filosofía del Derecho", Prólogo.

<sup>50</sup> Bloch, Ernest, El pensamiento de Hegel, Fondo de Cultura Económica, México 1949, Pág. 224..

Está presente en un gran círculo del pensamiento filosófico actual y de la teoría política y, en consecuencia, presente en el plano de las luchas políticas; ésto es así, no en virtud del azahar, sino por obra de la profundidad de análisis, que entregó a Hegel aspectos imperecederos de la realidad estructural del universo. El hecho de que Hegel tenga vigencia cuando es combatido por sus epígonos no indica que su filosofía sea el pensamiento muerto de una realidad pasada, sino que es el pensamiento todavía vivo, en muchos otros aspectos, no pudo ir mucho más allá de su tiempo y de su círculo de cultura.

La razón de la burguesía triunfante, triunfa también en Hegel hasta adquirir, en el Espíritu Absoluto, la categoría de lo sustancial y único, del Ser mismo metafísico. Es general, la línea del pensamiento político-jurídico de Hegel está con la burguesía revolucionaria de su tiempo; en concreto, su actitud y posición dentro del Estado prusiano, han orillado a aventurar interpretaciones de su pensamiento como conservador e incluso como reaccionario. La circunstancia de que el sistema Hegeliano haya sido utilizado (Hegelianos de izquierda y de derecha), y se utilice nazifacismo y marxismo, para sostener posturas antitéticas e irreductibles entre sí, no denota que el sistema tenga un carácter fragmentario y ambivalente, sino que es la prueba histórica de su carácter internamente dinámico, expansivo, en suma: dialéctico. El apoyo, en Hegel, tiene cualquier postura sectaria. Aunque parezca paradójico, la más cabal comprensión de Hegel viene de otro sistema construido con el mismo sentido de totalidad, del marxismo, que es derivación directa de Hegel, según confesión del propio Marx.

La teoría revolucionaria burguesa en que se sustancializa al pueblo; el orden y seguridad del Estado prusiano, que se afirma, asimismo como unidad en la pluralidad y, en fin, la filosofía toda de Hegel, lo llevaron a su peculiar comprensión del Estado y de la soberanía. El Estado, como todas las otras obras de la cultura, tiene para Hegel un carácter de necesidad sustancial, en cuanto representa un momento en el desarrollo libre autoconocimiento del Espíritu Absoluto. Dentro de la historia humana (del espíritu subjetivo) el Estado significa el más alto grado de desarrollo posible, y el presupuesto mismo del avance ordenado y racional de las actividades del hombre; el Estado en este sentido es "la base y el centro de los demás factores concretos de la vida del pueblo: Derecho, Costumbre, Religión, Ciencia.". El Estado, que es racional en sí y para sí<sup>51</sup> es, en última instancia, aquella unidad totalizadora de lo particular, en cuanto tal unidad, es individual. La unidad individual del Estado es, en su naturaleza la unidad de la voluntad subjetiva y la voluntad universal; la voluntad subjetiva se ha elevado hasta renunciar a su particularismo. Cuando nos representamos a un Estado solemos poner a un lado el gobierno y a otro lado el pueblo; aquél es la actividad concentrada de lo universal, éste es el total de las muchas y distintas voluntades subjetivas individuales.

El concepto racional del Estado ha superado esta oposición abstracta, quiénes hablan de ella como de una antítesis necesaria, no saben absolutamente nada de la naturaleza del Estado, según las propias palabras de Hegel, agregando que el Estado tiene por base aquella unidad, la cual es su ser, su sustancia.<sup>52</sup> Por primera vez el Estado es concebido como una unidad por arriba del

<sup>51</sup> Hegel, "Filosofía del Derecho No. 258".

<sup>52</sup> Hegel, "Lecciones sobre Filosofía del Derecho de la Historia Universal", Pág. 114.

Gobierno y del pueblo, unidad, no obstante que se sostiene en virtud de los gobernantes y de los gobernados a los cuales, a su vez, la unidad Estatal sostiene y ordena. Prescindiendo del carácter sustancial del Estado, que Hegel le atribuye, nos encontramos aquí con un ser que no es confundido ni diluido en instancia alguna de la comunidad, ni con órgano alguno del Gobierno. La comprensión del Estado exige por consiguiente un tipo de estudio que abarque, en la totalidad del Estado, la particularidad de cada uno de sus componentes; en cambio, el tomar la parte por el todo y, aún más, el reducir estas partes a posiciones antitéticas, denota una falta de comprensión de lo que es el Estado. Piénsese hasta qué punto esta actitud metodológica, formulada hace siglo y medio, es fructífera, si la comparamos con los estudios del Estado, que se han derivado de la ciencia jurídica burguesa (positivismo-jurídico) y que son actualmente, para asfixia de los espíritus, los dominantes.

A esa unidad sustancial que es el Estado, le concierne la soberanía. Tal unidad de la totalidad requiere imprescindiblemente del poder soberano, a través del cual se manifiesta esa unidad, el poder soberano cumple la función de reunir en sí los momentos de la totalidad, ya que sin esa unión, tales momentos aparecerían dispersos, viviendo su propia vida (organización política feudal); en este caso, ellos no constituirían un organismo, sino un simple agregado.<sup>53</sup> Por lo que hace el problema de la soberanía, hay que distinguir entre la soberanía del pueblo y soberanía del monarca; Hegel afirma que el pueblo, considerado sin su monarca y sin la organización necesaria directamente ligada a la totalidad, es la multitud informe que no es

---

<sup>53</sup> Idem, No. 278.

Estado y al cual no le incumben ninguna de las determinaciones que existen sólo en la totalidad: soberanía, gobierno, jurisdicción, magistraturas, clases, etc. En cambio, si el pueblo abandona su carácter informe y se organiza, reuniendo en sí esas determinaciones, el pueblo deja de ser tal para convertirse en Estado democrático, en el que los ciudadanos organizados, reivindicada y logran para sí y en sí la unidad de la totalidad.<sup>54</sup>

Hegel rechaza como antes lo hicieron Bodin, Hobbes y Rousseau, el carácter despótico y arbitrario que se ha querido encontrar en el poder soberano; la falsedad de ese criterio salta a la vista porque el Estado no está orientado y dirigido por una voluntad subjetiva en cuanto tal, cuya determinación es ley no sujeta a principios. La noción orientadora de la actividad Estatal soberana, esta integrada por los conceptos bienestar Estatal, tranquilo goce de la vida civil y felicidad en general.

La unidad de la totalidad que es, en última instancia, el Estado, requiere para cada tarea específica que le compete al Estado, en virtud de la creciente división de funciones, una determinada esfera de competencias. El poder legislativo tiene como finalidad determinar e instituir lo universal; en otras palabras: la soberanía del Estado. A través de dicho poder, está facultada para dictar la ley. La determinación de las leyes que han de regir los casos concretos, en la variedad grande de las situaciones que se dan en lo Estatal, no es una determinación arbitraria, sino una determinación precisamente en vista de las condiciones que guarda la totalidad. El contenido del Derecho positivo, recibe su especial connotación en vista del

---

<sup>54</sup> *Idem*, No. 279.

particular carácter de un pueblo, del grado de su desenvolvimiento histórico, de las conexiones que pertenecen a la legalidad natural de la naturaleza de los casos concretos a regular.<sup>55</sup> La voluntad unitaria real soberana del Estado, al positivizar el Derecho, está sometida, de un lado al conjunto de condiciones histórico-materiales e histórico-espirituales de una comunidad y a la finalidad última Estatal: el bien general, pero de otro lado, esa determinación no puede ser sino la manifestación real de la idea Etica, la cual recibe su ser actual en la realidad de los Estados.<sup>56</sup>

Del planteamiento anterior, y de la tesis evolucionista-dialéctica, fundamental en el pensamiento Hegeliano, resulta clara la idea de "legisbus solutus", que caracteriza también al soberano de Hegel; por una parte y, en vista de las nuevas situaciones que plantea el desarrollo de la vida de los Estados, es preciso determinar en cada ocasión leyes adecuadas a esas cambiantes situaciones; por otra parte, el soberano, al dictar la ley, está sometido a las necesidades de esas mismas situaciones, al fin del Estado y al principio ético universal.

En síntesis, para Hegel, el Estado soberano está constituido por una unidad de voluntad, imprescindible en la unificación de la totalidad social tal unidad de voluntad, le compete la determinación de la ley positiva, precisamente por actos de voluntad, la cual no es, sin embargo, arbitraria, sino sometida a principios y condiciones espirituales, materiales y teleológicas. En Hegel se afirma al Estado, en cuanto ser específico, como sujeto de la soberanía.

---

<sup>55</sup> *Idem*, No.3.

<sup>56</sup> *Idem*, No. 276.

### CAPITULO TERCERO. MARCO JURIDICO.

#### 1.- NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La radicación de la soberanía y del poder constituyente le imputa el artículo 39 constitucional, al pueblo mexicano. En efecto, dice este precepto textualmente: La soberanía nacional reside esencialmente y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable Derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Fácilmente se desprende del contenido de esta prevención, que su primera parte alude a la radicación popular de la soberanía, principalmente cuando emplea los adverbios esencial y originariamente. El primero de ellos implica que la soberanía es consubstancial y conoce mediante el pueblo, o sea, que éste tiene como atributo de esencia el ser soberano. Por otra parte, la palabra originariamente significa que es el pueblo quien en principio es la fuente de la soberanía, su único sujeto o dueño, pero que en atención a circunstancias de índole práctica no puede desempeñarla por sí mismo, en cuya virtud delega su ejercicio en órganos por él creados expresamente en el Derecho fundamental o Constitución los cuales despliegan el poder soberano popular en forma derivada. En estos términos debe interpretarse el artículo 41 de la Constitución de 1917, que a la letra dispone: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los terminos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y los particulares de los Estados.



las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La segunda parte del artículo 39 constitucional que previene. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, puede interpretarse diversamente según la acepción que se atribuya al concepto de poder. Si éste se toma en su sentido correcto que es el dinámico, o sea, como energía o actividad la disposición transcrita, aunque impropriamente redactada, hace referencia al poder del Estado o poder público de imperio, el cual siendo unitario, se desarrolla mediante las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, teniendo como fuente originaria la soberanía popular y siendo distinto de ella.

Si a la idea de poder, por otro lado se imputa una connotación orgánica en cuanto que se le identifica con la del órgano la citada disposición expresa que es el pueblo, mediante el Derecho fundamental o Constitución, quien crea o establece los órganos primarios del Estado. Parece ser que esta indebida equivalencia entre poder y órgano es la que consigna la segunda parte del artículo 39, si se toma en cuenta lo que establece el artículo 41 constitucional ya reproducido, en el sentido de que el ejercicio de la soberanía se confía o deposita en los poderes de la Unión, órganos federales o en los Estados u órganos locales. Con independencia de que se interprete el concepto de poder correctamente como energía o actividad o incorrectamente como órgano, lo cierto es que, sus respectivos casos, se debe desarrollar o entenderse instituido en beneficio del pueblo, expresión que denota la finalidad social del Estado mexicano en cuanto que la entidad Estatal, en el carácter de institución pública suprema, se considera creada para actuar diversificadamente en favor del pueblo. De ello se infiere que los fines del Estado mexicano, alcanzables por su poder público, deben determinarse y realizarse, en

múltiples y variadas esferas de la vida colectiva, en beneficio popular. En esta forma, nuestro artículo 39 constitucional resuelve favorablemente al pueblo el dilema que no deja de plantearse la doctrina acerca de si el pueblo es para el Estado o el Estado para el pueblo, es decir, si la comunidad popular está al servicio de la entidad Estatal o viceversa. La tercera parte del artículo 39 expresa el carácter de inalienabilidad de la soberanía y, en consecuencia, del poder constituyente, esto es, considera a una y otra como inseparables o inescindibles del pueblo, prohibiendo su desplazamiento en favor de los órganos Estatales por modo absoluto. Suponer lo contrario equivaldría a incurrir en la contradicción de que no se puede enajenar la soberanía popular aunque ésta se desplace hacia dichos órganos. La inalienabilidad de la soberanía popular es el factor que impide interpretar el artículo 135 constitucional en el sentido de que el Congreso de la Unión y las legislaciones de los Estados, conceptuados por Tena Ramírez como poder constituyente permanente, tienen facultades irrestrictas para reformar sustancialmente la Constitución, suprimiendo o sustituyendo los principios políticos, económicos y sociales sobre los que se asienta su esencia ideológica. Ahora bien, el texto de los artículos 39 y 41 constitucionales no deja de ser justificadamente criticable desde el punto de vista de la doctrina de Derecho Público. Sin embargo, los errores teóricos que comete la redacción de tales preceptos no son originalmente imputables a los constituyentes de 1917, pues la Constitución de 57, bajo los mismos numerables, contenía exactamente iguales disposiciones. Al proponerse el proyecto constitucional respectivo no se suscitó ninguna discusión en el Congreso Constituyente de 1956-57 en torno al importante contenido teórico-dogmático de los mencionados preceptos, habiendo pasado inadvertidos los errores en que incurrió por haber

utilizado inconsultamente diferentes conceptos que se estimaron equivalentes, tales como los de soberanía y poder público. El proyecto de reformas constitucionales presentado por don Venustiano Carranza ante el Congreso de Querétaro el primero de diciembre de 1916, reprodujo textualmente los artículos 39 y 41 de la Constitución de 1857, preceptos que son muy leves las correcciones gramaticales que se incorporaron a la Ley Fundamental vigente. La comisión dictaminadora respectiva, según afirma el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, formuló un dictámen sobre el artículo 39 de dicho proyecto, que es una pequeña pero valiosa lección de ciencia política y denota, por parte de sus autores, conocimiento y dominio del tema relativo a la evolución y alcances de la idea de soberanía. En el citado dictamen se afirma lo siguiente. El artículo 39 del proyecto de reformas, corresponde al de igual número en la Constitución de 1857, y es exactamente igual al artículo 45 del proyecto de esta última. Consagra el principio de la soberanía popular, base de todos los regímenes políticos modernos y declara como una consecuencia necesaria que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Sin entrar en la historia del concepto de soberanía, por no ser apropiada en esos momentos. La comisión cree necesario hacer constar solamente, que el principio de soberanía es una de las conquistas más preciosas del espíritu humano en su lucha con los poderes opresores, principalmente de la Iglesia y de los reyes. El concepto de soberanía es esencialmente histórico, dice George Jellinek, en su obra el Estado moderno y su Derecho, y, efectivamente, su formulación ha tenido diversas etapas. Desde que la iglesia se erigió en el poder supremo que regia todos los órdenes de la vida social en todos los pueblos, y que disponía a su capricho del Gobierno y de la suerte de estos mismos pueblos, se inició una vehemente reacción en contra de estas tiranías, primero

por parte de los reyes, representantes de los pueblos. Los reyes sostenían la integridad de sus Derechos temporales que enfrentaban con la iglesia, a la cual solamente querían dejar el dominio espiritual. Esta lucha, fecunda para los pueblos, es la que llenó todo ese periodo histórico que se llama Edad Media, y su resultado fue el establecimiento de dos poderes esencialmente distintos, el poder temporal y el poder espiritual. Esta lucha, fecunda para los pueblos, es la que llenó todo ese período histórico que se llama Edad Media, y su resultado fue el establecimiento de dos poderes esencialmente distinto, el poder temporal y el poder espiritual. Paralelamente a ese movimiento se iniciaba por los tratadistas de Derecho Público quiénes como Jacobo Rousseau sobre el contrato social, la soberanía; es el poder supremo, en que se reconoció a los pueblos. Esta concepción sirvió de base como lo hemos dicho en un principio, a todos los regimenes políticos que se reformaron radicalmente por la gran Revolución Francesa de 1789, en que invariablemente las constituciones políticas escritas que comenzaron a darse de naciones revolucionarias también por aquel gran movimiento consignaron el dogma de la soberanía popular de tal manera, que es considerado hasta la fecha como la base esencial de los regimenes democráticos. Este principio contiene diversos artículos que le son propios. La soberanía es una inmutable, imprescriptible, inalienable. Siendo el pueblo el soberano, es el que se da su Gobierno, elige a sus representantes, los cambia según sus intereses, en una palabra dispone libremente de su muerte. La comisión no desconoce que en el sentido actual de la ciencia política, el príncipe de la soberanía popular comienza a ser discutido y que se le han hecho severas críticas no solamente en su contenido propio, sino aun en su aplicación, pero en México, menos que un dogma filosófico es el resultado de una evolución

histórica, de tal manera, que nuestros triunfos, nuestras prosperidades y todo aquello que en nuestra historia política tenemos de más levantado y de más querido, se encuentra estrechamente ligado con la soberanía popular. Y la Constitución, que no tiene por objeto expresar los postulados de una doctrina política más o menos acertada, pero sí consignar los adelantos adquiridos por convicciones que constituyen la parte vital de nuestro ser político.

Al sugerirse que se adicionara el artículo 41 en el sentido de establecer que también el pueblo ejerce su soberanía, por conducto de las autoridades municipales, el constituyente se refirió líricamente a la teoría del contrato social de Juan Jacobo Rousseau como fundamento hipotético de la soberanía popular. Aclaro que el Congreso constituyente no era un cuerpo académico en el que se debiera tratar el concepto de soberanía desde el punto de vista de la doctrina jurídica y política, sosteniendo que el poder soberano y su radicación en el pueblo mexicano habían sido siempre los signos simbólicos en torno a los cuales se había desenvuelto nuestro constitucionalismo, sin que haya habido necesidad de especular teóricamente sobre ellos, toda vez que se dan y se han aceptado como supuestos en la historia política de México para fundar sobre ellos las instituciones constitucionales. Dado el interés que reviste la alocución pronunciada, nos permitimos reproducir algunas de sus expresiones en que alude a las ideas que se acaban de parafrasear.

El contrato social está fundado en que encontrándose los hombres en una época y sintiéndose en la necesidad de ser regidos, hacían una especie de contrato, mutuamente cedían todos ellos, se formó una entidad metafísica, que ahora no admite la ciencia, pero que es la base de todos

los regimenes politicos, una entidad metafisica que se llama soberania. Esta soberania reside en el pueblo, es decir, en todos aquellos que se han asociado para implantar el Contrato Social, de manera que reside en el pueblo originariamente, puesto que al hacer el contrato se han otorgado una parte de sus Derechos, y es el pueblo el soberano, porque habiendo dado aquellos Derechos, puede determinar el Gobierno que ha de tener, la forma de ese Gobierno y no solamente las relaciones que han de tener entre sí los hombres que contraten, sino las relaciones que han de tener con los miembros de otras asociaciones. La teoria del Contrato Social está fundada en que el hombre ha vivido en un estado natural anterior a toda ciencia, en la cual era eso, sabio, prudente, moral, etc. y eso es enteramente falso. De todos modos, queda una idea muy aprovechable, la idea de la soberania popular, y de allí se saca la consecuencia de que los reyes sean delegados de la soberania popular, representantes de aquella soberania, pero no originario, sino solamente por la delegación que el pueblo hacia en favor. De manera que si los reyes en un principio habian defendido a éste contra las asechanzas de la iglesia, de esa manera se determinaba otro poder que era el único que podía darse al Poder Público. De la manera que la soberania, además de ser un concepto histórico, que ha servido a los pueblos en sus largas luchas contra las tiranías, desde que se estableció el poder absoluto, ese concepto ha servido para fundar el Derecho individual para decir que si el individuo ha puesto en la sociedad una parte de sus Derechos, no ha renunciado a ellos. El Derecho individual es el que ha dado origen a nuestra Constitución de 1857, está fundada en esos grandes conceptos, el concepto de Derecho individual y el concepto de la soberania popular. El concepto de la soberania popular como el principio del Derecho politico filosófico, está rudamente atacado y algunos tratadista-

llegan hasta sostener que es enteramente falso. Y tenemos pues que respetar los antecedentes históricos que nos han legado nuestros antecesores en leyes constitucionales, y en este concepto tenemos que defender el principio jurídico de la soberanía popular.

El artículo 39 y 41 constitucionales, y los cuales destacaremos brevemente, el artículo 39 habla de soberanía nacional y declara que reside esencial y originariamente en el pueblo. Por soberanía nacional obviamente se entiende la soberanía de la nación mexicana, es decir, del mismo pueblo mexicano, pues ya hemos argumentado que desde el punto de vista jurídico-político no hay diferencia entre ambas entidades, como también lo consideraron los ideólogos de la Revolución Francesa. Atendiendo a la equivalencia entre nación y pueblo, debe hablarse indistintamente de soberanía nacional y soberanía popular, en donde resulta que el artículo 39 constitucional incurre en la redundancia de señalar que la soberanía nacional o popular reside en el pueblo o en la nación.

Por otra parte, si se considera que la nación y el pueblo son entes distintos, dicho precepto no cometía la redundancia mencionada, al suponerse que la soberanía de la nación nacional no le pertenece puesto que radicaría en algo diverso de ella como sería el pueblo.

Hemos indicado con anterioridad que la idea de poder público que emplea el citado artículo 39 debe interpretarse como actividad o energía que desarrolla el Estado mexicano para cumplir sus fines en favor del pueblo, que es un elemento humano. Ahora bien, el establecer el propio precepto que dicho poder se instituye en beneficio popular, da entender que el concepto respectivo no lo utiliza con la acepción que se

acaba de señalar, sino como equivalente a órgano Estatal, aseveración que se corrobora si se toma en cuenta lo que a su vez declara el artículo 41, en el sentido de que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión o de los Estados, en cuyo caso estos poderes son las autoridades federales o locales, según dijimos. En su parte final el artículo 39 considera que el pueblo tiene el inalienable Derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Según esta consideración, el aludido Derecho popular no es otro que el poder constituyente que le pertenece como aspecto teleológico de la soberanía y a cuyo concepto nos hemos referido en párrafos anteriores. Ahora bien, ese Derecho sólo lo tiene el pueblo para alterar o modificar la forma de su gobierno, de lo que se infiere que el artículo 39 constitucional restringe el poder constituyente al estimarlo únicamente apto para introducir cambios en la mera forma gubernativa y no en la estructura total exhaustiva del Estado, lo que equivale a afirmar que tal precepto hace alusión a su poder constituyente parcializando o limitado, hipótesis ésta que teóricamente es inadmisibles.

El artículo 41 también involucra serias aberraciones de índole doctrinal. Efectivamente, al establecer que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes o autoridades federales o locales, está proclamando que los órganos del Estado desempeñan el poder soberano, pues ya hemos aseverado y demostrado con acopio de razones que ningún órgano desarrolla ninguna actividad soberana, toda vez que en conducta pública, manifiesta en las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, necesariamente se encuentra sometida a los mandamientos constitucionales sin poder alterarlos, modificarlos ni desobedecerlos, y es evidente que un comportamiento sujeto a normas preestablecidas no puede llamarse soberano por modo alguno. Ya hemos sostenido que lo que despojan los



organos Estatales es el poder público, que es un poder de imperio pero no soberano.

El mismo precepto plantea sin querer un problema que no deja de inquietar a los teóricos del Derecho Político consistente en determinar cuándo el pueblo ejerce su soberanía. Dentro de un régimen democrático el pueblo político, o sea, el conjunto de ciudadanos, elige periódicamente a los titulares de los órganos primarios del Estado. Dicha elección debe someterse a las prescripciones Constitucionales y legales ordinarias que rigen el proceso respectivo, sin que los ciudadanos individual o colectivamente puedan desentenderse de ellas ni violarlas al emitir su voto. Por consiguiente, en el acto electoral el pueblo político, también llamado cuerpo político de la nación o ciudadanía, se comporta soberanamente, es decir, en ejercicio del poder constituyente, toda vez que puede modificar y contravenir en dicho acto el orden constitucional y legal dentro del que se estructura el proceso electoral orgánica y funcionalmente.

Con apoyo en estas breves consideraciones debemos reiterar que la ocasión en que el pueblo ejercita su poder soberano constituyente se presenta al reformar sustancialmente la Constitución o al reemplazarla por una nueva, fenómenos que pueden registrarse por medio revolucionario cruento o pacíficamente mediante la operatividad del referéndum. En el primer caso, al cesar la situación de violencia con el triunfo de los grupos populares mayoritarios que se hayan sublevado contra el orden constitucional preexistente, se requiere, por imperativos fácticos insoslayables, que se forme un órgano especial y único integrado por los representantes del pueblo, llamado asamblea constituyente, para encargarse de elaborar, estudiar, discutir y expedir las

reformas esenciales a la Constitución o la ley fundamental sustituta, sin que estas atribuciones se deban entender depositadas en los órganos legislativos ordinarios y constituidos del Estado, es decir, en el caso de México, en el Congreso de la Unión y en las legislaturas locales conforme al artículo 135 constitucional vigente, por las razones que adujimos con anterioridad. En la segunda hipótesis, o sea, cuando funciona el referéndum popular como institución jurídico política, es el pueblo el que mayoritariamente y mediante una votación extraordinaria convocada ad hoc, decide adoptar o rechazar dichas reformas o una nueva Constitución, fenómenos que en nuestro país no pueden acontecer por falta de la citada institución.

En resumen, el órgano del Estado o poder constituido como lo es el citado artículo 41 constitucional, ejerce la soberanía popular, desempeñando también el poder público Estatal que no es soberano absoluto. Creemos que para concordar los artículos 39, 41 de la Constitución con la doctrina jurídico política y en obsequio de la lógica y la sindéresis, deben modificarse no sólo en su texto sino en su contenido. No desconocemos, sin embargo, que si el concepto de soberanía puede ser descrito con más o menos precisión en el ámbito de la teoría, en la facticidad política se antoja como un deber ser.

Hemos dicho que no se está en una asamblea de doctos, que si el dogma de la soberanía popular es discutido científicamente, tiene en cambio como recompensa el que la ciudadanía y el pueblo en general a quien va encaminada logren un progreso mayor y de ahí el atraso o progreso de determinados países en relación a otros, las atinadas administraciones y políticas gubernamentales que tienen como principio el Derecho individual y colectivo tendan mejores consideraciones a

los gobiernos de facto, características históricas de gran importancia, principalmente para México, en donde nuestras leyes constitucionales han sido fundadas en el principio de la soberanía y ese principio como tal es discutido. Científicamente estamos de acuerdo que si hay soberanía y se sostiene la tesis constitucional e histórica de la ley de 1857, y nuestra ley nos ha dicho desde un principio que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y de los Estados.

## CAPITULO CUARTO

## 1.- CRISIS CONTEMPORANEA DEL DERECHO Y EL ESTADO.

Ninguna cuestión ocupa más a los espíritus de nuestros días que la crisis que sufre el Estado moderno.

En todos los tiempos el pensamiento humano ha elucubrado sobre el Estado. Pero, en las épocas en que esa institución ha sufrido profundas transformaciones, es cuando con mayor abundancia han aparecido las ideas relativas al Estado, su forma, sus fines, etc.

El período que comprende los siglos XVII y XVIII se distingue en este orden, por la multiplicidad de teorizantes acerca de las cuestiones del Estado. Sus nombres llenan buena parte de la historia universal del pensamiento político: Moro, Rousseau, Locke, Hobbes, Tomasius, Wolf, etc.

No podía ser de otra manera pues durante esa etapa, las formas políticas del Medievo habían dejado el paso al Estado moderno y éste adquiría los perfiles propios del espíritu reinante: el individualismo, que necesariamente tendría que manifestarse en las instituciones políticas a través de una especial forma, el Estado de Derecho liberal-burgués.

Nuestra generación presencia también una crisis o transformación del Estado tan profunda como la que apareció en aquella etapa. No es raro que el tema ocupe a los más, no digamos de los teorizantes académicos sino del común de la gente.

Nuevamente ahora, los hombres se preocupan febrilmente por las cuestiones de la realidad del Estado; por la forma adecuada de su organización; por los medios apropiados para que sus órganos actúen; para sus fines; por encontrar la razón que justifique su existencia; etc.

Es el tema del Estado, sin duda, el problema de nuestro tiempo.

## 2.- CONSECUENCIAS DE LA CRISIS DEL DERECHO Y EL ESTADO.

La reacción contemporánea contra el Estado, se destaca más claramente al margen de la crisis de la noción de soberanía, tal y como hasta hoy se ha entendido. Concebida en su esencia como poder originario de mando, absoluto y universal, la soberanía, naturalmente, no reconoce poder superior o concurrente en las relaciones que rige. El artículo primero de la Constitución francesa de 1791, expresa con claridad esta doctrina: "La soberanía es una, indivisible, inalienable, imprescriptible; ella pertenece a la nación, ninguna sección del pueblo ni ningún individuo puede atribuirse su ejercicio." Este precepto que comprendía la doctrina clásica de la soberanía, hace pensar a Duquít, que el poder soberano es en realidad un Derecho como el de propiedad, salvo ciertas limitaciones relacionadas con la naturaleza de las cosas.

El subjetivismo absoluto en que descansa el Derecho Público contemporáneo, hállese integrado por la concurrencia de tres elementos clásicos: persona, poder de la persona y absolutismo de este poder. Es así como se construye el edificio de la personalidad política moderna o constitucional. Rousseau, sentando el dogma de la soberanía popular y Montesquieu el principio de la

división de poderes. Mediante la ficción del pacto, forman un cuerpo moral colectivo, que recibe en el mismo pacto su unidad, su personalidad común, su vida y su voluntad; una persona moral en suma, que concentrando las voluntades individuales de cada miembro del pueblo soberano, bajo la suprema dirección de la voluntad general, la que al unirse cada uno a todos, no obedezca sino así mismo, quedando tan libre como antes. La persona moral política legisla, ejecuta y juzga; el soberano, mediante sus representantes, es el supremo legislador; pero lo legislado hay que ejecutarlo y para ello se nombra un cuerpo que es el gobierno y cuya función es cumplir las órdenes que dicta el soberano. Finalmente, el poder judicial aplica e interpreta el sentido de las leyes. Conforme a esta doctrina dice Duguit la nación es la persona titular del poder del mando; el Estado es la nación organizada.

El poder de la persona política, no es, más que la facultad de obrar que el Estado tiene para el cumplimiento de sus fines. Son sus elementos la autoridad y la fuerza. Considerando el poder en su unidad y en la plenitud de sus funciones, surge el concepto de soberanía como atributo esencial y cualidad distintiva, soberanía que es una, indivisible, intrasmisible, imprescriptible e inviolable.

Y aquí la contradicción interna en que el mundo ha vivido entre la soberanía del individuo frente a la soberanía del Estado. Tiene razón Duguit quien dice que dentro de un mismo territorio no puede existir más que una sola y única soberanía. Entendida esta como voluntad actuante, el problema ha sido siempre insoluble. Las fórmulas transaccionales, que figuran en las constituciones políticas de los Estados modernos apunta Don José G. Acuña no lograron jamás establecer el

equilibrio, ni fijar el fiel de esta balanza en cuyos platillos suele haber demasiada autoridad o demasiada libertad.

Rousseau se esforzaba por "encontrar una fórmula de asociación que protegiera y defendiera con toda la fuerza común, la persona y bienes de cada asociado y por la que uniéndose cada uno a todos no obedeciera a sí mismo, quedando tan libre como antes". Es decir, pretende colocar en toda su plenitud los Derechos absolutos del individuo, frente a los Derechos absolutos del Estado. Nuestra Constitución política (tipo de Constitución liberal) nos demuestra hasta qué punto sucumbe el individuo frente al Estado, cuando tras de haber proclamado en capítulo especial, la inviolabilidad de las garantías individuales, quedan anuladas éstas cuando en su artículo 29 se faculta al soberano para suspenderlas por motivo de orden público. De una manera general, las Constituciones aparecen como el cuadro en que se autolimita el poder soberano del Estado, que por serlo, la validez de la norma rígida y escrita depende de la voluntad de sus titulares.

Esta concepción, que Duguit llama cesarista, jacobina y napoleónica, entraña una reacción profunda que se resuelve en la negación misma del Estado y del concepto clásico de soberanía. Deja de ser aquel, la entidad metafísica superior con valor moral absoluto, para convertirse en el vínculo jurídico que relaciona a gobernantes y gobernados. Trátase en el fondo, de un vigoroso resurgimiento de los principios clásicos de la doctrina democrática, considerada, en función, no ya del individuo, sino del grupo. Considerado aquel como la base y el objeto de las instituciones sociales y como célula originaria e irreductible del orden social, olvidaba la doctrina que no es el individuo sino el

grupo, la verdadera unidad social. Augusto Compite decía: "El espíritu científico no permite mirar la sociedad humana como realmente compuesta de individuos. La verdadera unidad social consiste en la familia al menos reducida a la pareja elemental que constituye su base."

Nicolás Berdiaeff piensa que en el resurgimiento de la vida corporativa y sindical se advierten los signos de una vuelta a la Edad Media sobre nuevas bases. Dice Berdiaeff: "El hombre no es el Universo un átomo que forme parte de un mecanismo indiferente, sino un miembro viviente de una jerarquía orgánica; pertenece orgánicamente a conjuntos reales. La idea misma de la personalidad va unida a la de jerarquía mientras que el atomismo destruye la personalidad en su carácter original..." Y más adelante: "Vivimos en una época en la que es inevitable en todas sus partes un libre retorno a los principios jerárquicos..."

Resumen estas palabras en su esencia, el contenido ideológico fundamental de la teoría pluralista; la descentralización del poder político en los grupos apolíticos de la sociedad. Mirarse en la unificación del poder absoluto del Estado, el peligro imperialista, que Ortega y Gasset señalaba como la amenaza mayor para la paz del mundo. Dentro de esta teoría, se ha llegado a afirmar la personalidad real de las asociaciones y la identidad de éstas con el Estado por lo que se refiere a su personalidad legal. Laski afirma que la iglesia o una unión de trabajadores son tan soberanos como el Estado en su esfera de acción respectiva.

En el fondo crítico de la teoría, se advierte desde luego, la crisis de la noción clásica de soberanía, una e indivisible. Entiéndase ésta, no ya como atributo exclusivo del Estado, sino cualidad que puede ser



compartida por los distintos grupos sociales. Acierta Fosada cuando dice: "La soberanía no debe ser, tiende a no ser, no es infinitas manifestaciones, poder de dominación, ni de mando, ni de coacción material siquiera: es poder-capacidad-de autonomía, o sea un poder ético que se mueve o actúa como una reacción de la conciencia colectiva."

Las consideraciones apuntadas, surgieron desde luego, la posibilidad de reedificar sobre nuevas bases los principios de una democracia funcional. El individuo como entidad aislada, no cuenta en el nuevo sistema; es el grupo, la fuerza creciente de la corporación que reclama para sí el Derecho originario del voto. Está en lo cierto Gettell: aparece en el escenario del Derecho político, la doctrina del Derecho natural; pero a diferencia de su modo de aplicación tradicional, cambia el sujeto titular de estos Derechos del individuo al grupo. Es así como se realiza el sistema de representación profesional o corporativa. Requiere, por consecuencia, el reconocimiento expreso de la personalidad del grupo, la descentralización del Estado, no sólo por regiones, sino muy especialmente por funciones.

En este orden, la teoría pluralista aparece como manantial fecundo en posibilidades vitales. Maeztu el ilustre pensador español aplaude con entusiasmo el auge creciente del pluralismo y señala en la descentralización política por funciones, el más recio baluarte contra el exceso de poder.

Este concepto de función, en el que tanto insiste Maeztu en su libro "La Crisis del Humanismo", adviene fundamental en la teoría expuesta y abarca desde el Derecho público hasta el Derecho privado. Su importancia

estriba, no tan sólo en considerarla como el género especial de actividad a que se dedican los distintos grupos, sino muy especialmente, en cuanto viene a reemplazar la noción de Derecho subjetivo absoluto por la noción de interdependencia social. El Estado, que se identifica con los gobernantes, no tiene poder alguno de mando, pues el poder de los gobernantes no existe más que en la medida que ellos cumplan con sus deberes.

Consecuencias trascendentales derivanse de estas reflexiones: al concepto clásico de soberanía, substitúyese la noción de servicio público. Este es la actividad cuyo cumplimiento debe ser respetado, asegurado y fiscalizado por los gobernantes, por indispensable a la realización y al desenvolvimiento de la interdependencia social y de tal naturaleza que no puede ser asegurado más que por la intervención de la fuerza de aquellos.

La ley, que en el sistema clásico es la manifestación por excelencia de la soberanía y cuya obediencia se impone sin restricciones a los miembros de la comunidad, adviene en la nueva teoría en norma fundamental que organiza el servicio público, cabe entonces, resistir la arbitrariedad de las leyes cuando no aciertan a cumplir sus fines. La actividad de los gobernantes, por consecuencia, está sujeta al juicio de responsabilidad.

Restanos ahora hacer algunas consideraciones finales sobre esta teoría: desde luego no se nos oculta su tendencia muchas veces anarquista, como quería Proudhon; pero es que Proudhon negaba en términos absolutos la eficacia del Estado. He aquí un pasaje característico del anarquismo citado por Duguit: "Lo que ponemos en lugar el gobierno, según hemos hecho ver, es la organización industrial. Lo que ponemos en lugar de las

leyes son los contratos. Nada de ley votada, ni por mayoría ni por unanimidad; cada ciudadano, cada municipio o federación hace la suya. Lo que ponemos en lugar de los poderes públicos son las fuerzas económicas; lo que ponemos en lugar de las antiguas clases de ciudadanos, nobleza y Estado llano, burguesía y proletariado, son las categorías y especialidades de funciones: agricultura, industria, comercio, etc. En lugar de la fuerza pública, ponemos la fuerza colectiva; en lugar de los ejércitos permanentes, las campañas industriales; en lugar de la policía, la identidad de intereses, y en lugar de la centralización política, la centralización económica. ¿Comprendéis ahora este orden sin funcionarios, esta unidad profunda y completamente intelectual? ¡Ah! Jamás habéis sabido lo que es la unidad, ya que no podéis concebirla sino merced al conjunto de legisladores, prefectos, procuradores generales, aduaneros, gendarmes."

Y es que Proudhon al negar el Estado, no veía que el problema se desplaza como apunta Posada en la relación del individuo con el grupo, de grupo con grupo y del individuo y la colectividad con el Estado. Estos conflictos permanecen en pie y es entonces cuando aparece la necesidad del Estado en su función de servicio social y como regulador supremo del orden jurídico de la sociedad. Esta facultad del Estado, no implica necesariamente su vinculación a un órgano absoluto y prepotente, tratase como hemos dicho, de una mera vigilancia de la vida jurídica de las instituciones.

Hecha esta salvedad, que consideramos necesaria, concluimos declarando con franqueza, que nos entusiasma el resurgimiento de sistemas progresistas que si bien tienden hacia la modernidad no dejan a un lado los Derechos fundamentales del hombre sobre las bases que

dicta la vida contemporánea. Contribuye a limitar el poderío arbitrario del individuo y del Estado; exalta la condición perfectible de la democracia forma única de participar el pueblo en el gobierno de su propio destino y, finalmente porque reconoce las diferencias fundamentales que distinguen al hombre.

### **3.- FUNDAMENTACION FILOSOFICA-POLITICA DE LA SOBERANIA.**

La definición aristotélica del hombre como "animal político", constituye incuestionablemente el punto de partida para cualquier fundamentación de los fenómenos sociales y políticos. En vano se han elaborado teorías que han pretendido dar a la autoridad elementos que no son naturales, sino construcciones arbitraria y sin bases históricas. Los hombres, en cualquier lugar que han podido ser observados, viven en sociedad y ésta requiere siempre para ser mantenida, de un poder. El hombre en estado aislado y sin el menor síntoma de autoridad es un mero producto de la abstracción intelectual; el grupo y la autoridad son hechos naturales -en los dos sentidos primitivos y necesario- sin los cuales el hombre es una imposibilidad.

Las complicaciones han surgido, más bien, al tratar de justificar el fenómeno de la autoridad; pero sea que tal necesidad la expliquen algunos como proveniente de la naturaleza que la hace notar como constante, de la razón que pretende siempre establecerla o de un orden divino que le impone su trascendencia, la proclamación *Ubisocietas ibi potestas et ibi jus* es indiscutible. Por principio se dirá que la cuestión del origen último de la autoridad es, como decía Suárez, filosofía y no teología.

viene de Dios sólo en el sentido de que Dios está siempre detrás de todo.

Es ante todo una cuestión ética por lo que un hombre, esencialmente igual a sus semejantes, debe entrar en relación de obediencia con otros. Para encontrar el primer origen de la autoridad debe considerarse al hombre en el seno del cosmos y que como dentro del mundo la naturaleza humana no puede conservarse ni desarrollarse sino en un estado de cultura, el cual exige una relación de autoridad, ésta es primitiva y necesaria. Para que exista la vida social, es necesario de un modo general que haya quien o quienes deban dirigir y mandar. La regla de respetar en conciencia a la autoridad es Derecho natural, los rasgos esenciales -sociabilidad y racionalidad- de la naturaleza humana la imponen. La autoridad deriva entonces de la naturaleza de las cosas, del principio del ser como fuente de su trascendencia. Lo anterior no obsta para entender que la exigencia ética de una autoridad y su Derecho de mando se completan realmente al observar a la Naturaleza no como una simple colección de fenómenos sino como la participación ordenada a una ley Suprema, la cual no puede desconocer ninguna autoridad sino por el contrario, tiene que perseverar y proteger.

Pasar del fundamento ético-filosófico de la autoridad al de la soberanía no es cuestión solamente de grado, no basta decir que es necesario que exista una autoridad suprema que se ocupe de resolver en definitiva los asuntos, ya que la posibilidad de una cadena de autoridades ad infinitum es evidentemente absurda. Situados frente a la persona humana es forzoso reconocer que ella constituye la última fuente de decisiones respecto de sus propios problemas; pero recorriendo el sendero en sentido opuesto cabe también preguntar quién y

por qué decide terminantemente las cuestiones sociales. Es natural que los grupos humanos constituidos como sociedades tengan indefectiblemente una autoridad suprema; más no son por ello soberanos. La soberanía implica, como diría Heller: "una instancia decisoria universal y suprema", que abarque a las distintas formas y grupos sociales parciales, que ofrece la realidad. El Maestro Mario de la Cueva, al tratar este problema de acuerdo con Heller, señala que la soberanía se da solamente en "la comunidad humana que se ha logrado organizar sin la intervención de ninguna otra fuerza o poder humano.

La fundamentación parece acertada aunque insuficiente, visto que, siendo puramente sociológica, es más mera descripción y una fundamentación que debe ser, ante todo una justificación que como la palabra misma lo indica -viene de justicia-, requiere de una referencia a criterios éticos. En la concepción anterior parece bastar con que un pueblo constituye un poder con competencia para todos los asuntos de la comunidad y que resuelva sin la posibilidad de un recurso ulterior, para que pueda hablarse de soberanía.

Dentro de las líneas del pensamiento tradicional se exige además otras condiciones para que una comunidad pueda llamarse auténticamente soberana. Ya Aristóteles hablaba de la autarquía como requisito esencial de la polis a la que definía diciendo: "La asociación última de muchos municipios es la ciudad, es la comunidad que ha llegado al extremo de bastarse a sí mismo... pudiendo proveer a una vida cumplida". Señala igualmente con toda claridad que "la autosuficiencia consiste en tenerlo todo y no carecer de nada. La idea de autarquía o autosuficiencia no es un concepto exclusivamente económico como lo pretendían algunos, es, y Aristóteles

no lo ignoraba, un concepto moral y político que lleva implícito el poder dispositivo del Estado o ciudad sobre todos los medios para la realización de la autarquía.

Durante el Medioevo el concepto pasó a los escolásticos traducido como (sibi sufficiens, autosuficiencia) pero con un sentido diferente: en Aristoteles estaba referido a todos los órdenes de la vida sin excepción ahora es referido sólo a la vida corporal y temporal. Santo Tomás hablaba de la sociedad perfecta "ordenada a que el hombre posea en medida suficiente todo lo necesario para la vida" con el todos los grandes Autores coincidían en dotarla de una "Potestas Máxima" o "supremum Imperium". A este respecto es interesante la opinión de Suárez, para quien sólo la sociedad perfecta es plenamente soberana precisamente porque es capaz de proporcionar al hombre todo lo que puede darle la convivencia.

Todo lo anterior se entenderá mejor si se recuerda que para toda esta Escuela del pensamiento la finalidad del Estado -llamado Civitas, Reino o República- era el bien común, cuya realización exige un supremo poder decisivo, no que todo lo haga, pero si que sea el árbitro supremo de los grupos e intereses particulares. El orden del Estado requiere la seguridad de que las cuestiones de justicia y equidad se decidirán.

#### 4.- LA SOBERANÍA COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL ESTADO MODERNO.

Como punto de partida se toma la tesis pluralista en su concepción más desarrollada. En esta se acepta que el Estado es una comunidad de personas; pero no sólo de individuos aislados sino también de grupos naturales.

familias, asociaciones profesionales, políticas, etc., en rica concatenación, objetivamente útiles y libremente formados, cuya última reunión y "articulación" realiza el Estado. Este pluralismo se extiende al orden internacional concebido como una sociedad en la que conviven los diversos Estados y grupos nacionales.

Se entiende también como cuestión previamente aceptada, que en toda sociedad el fin de ella es el bien de los miembros del grupo, motivo por el que su papel consistirá en poner a disposición de los integrantes los medios para alcanzarlo.

Se ha probado en páginas anteriores cómo en las circunstancias actuales el Estado que se ocupa de todas las necesidades temporales del hombre, resulta a la luz de la experiencia insuficiente para el logro completo de tal finalidad. La guerra atómica, o cuando menos la amenaza de ella lo vuelven incapaz de garantizar la paz que permita a sus súbditos el bien más completo de la vida humana. La misma interdependencia económica impide que el Estado de hoy en día responda íntegramente al concepto clásico de "sociedad perfecta". La complejidad de todas estas necesidades y su orientación hacen que la pretensión del Estado de bastarse a sí mismo, prescindiendo de los demás, "aún en el supuesto de que fuera posible, expresa Antonio Gómez Robledo su condición no sería menos infeliz y aborrecible".

El problema consiste, en tratar de determinar los Derechos de los miembros respecto al grupo del que forman parte y reciprocamente, sobreentendiendo que es posible que marchen de acuerdo.

La filosofía política inspirada en el pensamiento cristiano resuelve la cuestión de acuerdo con el llamado:



principio de subsidiaridad, o sea, el principio de que las sociedades superiores sólo desempeñan respecto de las subordinadas, una tarea complementaria. Cada sociedad tiene así, Derecho a desarrollar una actividad propia y a los medios para lograr su finalidad. El principio, aplicado al Estado lo faculta a recoger y entrelazar los objetivos parciales pero sin llevar al cabo su realización directa, sino jugando solo un papel complementario y de apoyo. Aplicándolo a la Comunidad Internacional le asigna como tarea la de proteger a la actividad de cada Estado contra, amenazas y perturbaciones, sean externas o internas, que le impidan realizar su bien, sin que con ello ahogue su iniciativa y autodeterminación. El contenido de la soberanía, entendida como libertad Estatal, estará entonces delimitado por la finalidad de la comunidad mundial: el bien común internacional.

Este bien común internacional es ante todo, y su nombre lo indica, un bien que como tal significa un criterio de la conducta referido a la armonía, a la conformidad con la propia esencia y con la Naturaleza como un todo. En tanto común, significa que exige el esfuerzo de todos para alcanzarlo porque los valores que comprende no pueden ser realizados individualmente y, denota también, que puede ser distribuido. Podría añadirse, de acuerdo con Von Rintelen, que es un valor político por pertenecer a la comunidad que "ha de garantizar la existencia humana dentro del texto de una estructura de orden". Finalmente es universal porque corresponde a toda especie humana, comprende las realizaciones acumuladas por el ser humano, la objetivación de la cultura y todo aquello que constituye el patrimonio común de la humanidad: sus instituciones políticas, sociales, religiosas, sus sistemas jurídicos, económicos, científicos, etc. Nótese que su carácter de

bien integral de la especie humana no debe pretender ni suponer la homogeneización de los valores de los diferentes pueblos sino que respeta la fisonomía de cada uno. A guisa de simple ejemplo se dirá que el lenguaje es un bien universal al que tienen Derecho todas las naciones y al mismo tiempo se muestra como bien común nacional, en tanto que éste es la participación de un pueblo en los valores universales, y así el idioma español sería el bien común nacional de este país. Debe señalarse que la noción de bien común supone como inseparables a los valores justicia como criterio para distribuir las cargas y beneficios que implica el bien común y seguridad jurídica como garantía efectiva de que imperará la justicia en ese orden que persigue el bien común.

Dentro de este bien común de la especie humana, que toma como punto de partida a la humanidad y no al Estado, queda comprendida la realización del orden internacional, o sea, el establecimiento mundial de un auténtico régimen de Derecho como fin específico de la Comunidad Internacional. En tanto que los fines del Estado, ya se ha dicho, son los fundamentales de la convivencia humana, el bien común internacional sería una especie del bien común universal que comprende a todos los medios adecuados para regular la debida convivencia entre los Estados. Si se acepta entonces, que el bien común nacional está más directamente relacionado con el hombre que el bien común internacional, se tiene que concluir que posee una mayor jerarquía y que, sin el logro del bien común Estatal no puede obtenerse un verdadero bienestar internacional.

De acuerdo con los postulados básicos de la filosofía tradicional el bien común internacional, en tanto finalidad de la comunidad humana, puede considerarse

precisarse con claridad al reflexionar sobre la intención de los creadores de tal sociedad. Si Kant proponía una Confederación Mundial, Rousseau una Federación Europea y Dante una Monarchia Mundi; si como ellos Erasmo, Leibniz, los estoicos y algunos sofistas expresaron ya formas de organización política supranacional, fue porque todos ellos se vieron animados por un deseo de paz y un amor a la libertad. Estos valores que buscan los hombres a través de sus organizaciones Estatales, determinan los posibles contenidos del bien común internacional conforme a estos ideales. Como consecuencia de todo lo anterior cabe afirmar que el problema de optar entre el bien común internacional y la libertad del Estado que busca su bien propio, no admite otra solución que la del reparto de la competencia entre el Estado y la Comunidad Internacional. Ambas sociedades tienen un indiscutible Derecho de poseer los medios necesarios para dirigirse y asegurar su fin.

La cuestión que se avista inmediatamente es responder si es posible la concordancia entre el Estado y la Comunidad Internacional o en otros términos, si es posible conciliar sus formas de organización: el Derecho nacional y el Derecho internacional, entendiendo ambas sociedades como sujetos de Derechos y medios respecto a sus fines.

Esta coordinación parece posible cuando se reconocen los fundamentos de ambos sistemas como compatibles y la posibilidad de la coexistencia efectiva de ambas autoridades. El fundamento último que reciben en la naturaleza de la persona humana, la objetividad de valores que persiguen, la existencia de principios jurídicos que definen cada orden y la instauración de una autoridad internacional, son las bases sobre las cuales puede darse la soberanía exterior un contenido firme. Pueden precisarse esas bases del modo siguiente:

Reconocer que como creaciones humanas ambas sociedades tienen un objetivo común consistente en permitir que cada hombre se realice plenamente desarrollando sus particulares inclinaciones y dotes físicas, psíquicas y espirituales.

Esta importancia y dignidad de la persona humana, señalada desde Protágoras, llega a su nivel más alto en el humanismo cristiano que "ha fundamentado el valor del hombre sobre una metafísica más profunda".

El contenido actual *Ius Gentium*, se ha dicho, halla su mejor expresión en la proclamación de los Derechos fundamentales de la persona y en adopción por los sistemas jurídicos de los países civilizados. En esta forma la tendencia actual del Derecho Internacional es admitir que no sólo los Estados son sujetos de tal orden, ya que el catálogo de Derechos humanos que las Naciones Unidas han puesto en vigor atañe directamente a todos los hombres.

Esta tendencia emplea la "responsabilidad de los Estados en razón de los daños causados a los extranjeros y evolucionó transformándose en lo que se ha llamado responsabilidad de los Estados en razón de los daños causados a los individuos". Puede crear a la larga, un vasto movimiento de opinión que necesariamente conducirá a la limitación de la doctrina de la competencia nacional y facilitará la incorporación total e indiscutida al Derecho Internacional de los principios comunes que rigen la administración de justicia en todos los países.

Este valor aceptado de la persona humana sirve como punto de referencia que trascendiendo a las dos sociedades marca una finalidad común: ambas sociedades

han sido instituidas para satisfacer a los seres humanos y están a su servicio en la medida de sus posibilidades. Ninguna de las autoridades nacional e internacional debe violar los Derechos humanos y, a consecuencia de su obligatoriedad, la autoridad internacional puede y debe intervenir dondequiera que se ataquen los Derechos del hombre. No se olvide que esta afirmación, válida absolutamente en teoría, se va apenas aplicando en la práctica, pues por desgracia, por generosas que sean las creaciones jurídicas, su eficacia depende estrechamente de las fuerzas políticas reales sobre las que reposan.

Aparte de la persona, pero en directísima relación con ella, se encuentran los valores como finalidades de toda actividad humana. En el campo de los ordenes normativos es indispensable referirse a los valores porque como órdenes humanos tienen siempre una finalidad valiosa el valor que los condiciona. Se ha visto ya que los bienes perseguidos en los dos ordenamientos bien común nacional e internacional son compatibles porque buscan la unidad que les da el sentido teológico que domina en ambos órdenes y que hace desaparecer la uniformidad opuesta a la unidad- externa.

Queda por señalarse, al mencionar los valores como puntos de referencia trascendentes y como criterios que delimitan claramente las competencias de dichos ordenamientos, el grado de su objetividad que dará la pauta para usarlos.

Se dijo antes que los valores tienen como fuente inmediata al ser, y en este sentido encuentran ya un primer grado de objetividad; sin embargo, se ha objetado a ello la transformación de los seres en el tiempo, pretendiendo así destruir la objetividad axiológica. A esto se ha contestado diciendo que no pierden su carácter

de absolutos, porque anclarlos en el ser no significa abandonarlos a una realidad empírica; el ser se entiende con necesidades esenciales, una de las cuales es apetito de perfección, viéndose así el valor como un trascendental del ser. En cuanto a los valores que aquí nos ocupan, o sea los valores jurídicos y políticos, reciben su objetividad en primer término de la naturaleza humana, la esencia del hombre en sentido dinámico, pero sin suponer en esta manifestación un puro cambio. La esencia específica del hombre: su racionalidad y sociabilidad, es permanente; igualmente existen en el hombre elementos de constancia en sus aspiraciones, las llamadas por Spranger "tendencias de sentido fundamental". Sobre estas constantes en los datos de la naturaleza humana se funda la objetividad de los valores. Se acepta, bajo estas bases, la observación formulada por Kahler al señalar la dificultad que existe en separar lo constante de lo cambiante: ya "que no lo podemos destilar de su mezcla histórica viva, lo constante, añade Kahler, tiene lugar solo en inextricable conjunción con lo cambiante". No se desconoce la dificultad de fijar objetivamente el contenido de los valores, se dijo ya a propósito de los principios, pero ese hecho no impide que sean descriptibles con un alto grado de corrección objetiva. Su objetividad descansa en la dimensión del objeto en su aspecto esencial; de ahí el sujeto lo capta y lo introduce a su mundo pero no como creación o invento sino como reconocimiento o descubrimiento. En esta captación son posibles las variantes, mas ello no resta objetividad al valor, pues no es puesto o producido por el sujeto.

De la objetividad del valor deriva su absolutidad, sin entender a los valores como absolutos fijos y altivamente separados como las estrellas, son absolutos en su validez. Sin embargo, de las formas humanas

particulares con las que aparecen unidos siempre, se desprende su carácter limitado, debido a los defectos en su percepción y aplicación, y también su carácter dinámico como dirección que no puede ser alcanzada plenamente en la existencia finita.

Esta relación con el ser humano proporciona a los valores, además de su objetividad una jerarquía, ha dicho Von Rintelen, de manera que tendrán mayor rango según su cercanía a la existencia humana; los éticos y religiosos son por esa razón, más elevados que los económicos y los técnicos.

Esta es, sin profundizar, la naturaleza de los valores que dan sentido a todo orden normativo y ésta es la objetividad que permite hacer el deslinde y la coordinación entre la sociedad Estatal orientada al bien común público y la sociedad internacional proyectada hacia uno de los bienes comunes de la especie humana: el bien común internacional.

Inmediatamente "abajo" de los valores y en íntima dependencia con ellos se encuentran los principios del Derecho natural cuyo contenido, si bien no es un orden jurídico completo, sí constituyen la amplia base de todo sistema normativo y de toda sociedad regulada por el Derecho. Es evidente que son el elemento más amplio e importante para establecer la concordancia.

Ya antes se habló de los principios del Derecho Natural al definir a la soberanía, se habló también sobre su naturaleza; ahora se verán algunos de ellos que se refieren especialmente al Derecho Internacional. Puede mencionarse como antecedente de estos principios el antiguo *Ius Gentium* que consistía en las normas equivalentes que se encontraban unánimemente enraizadas:

en la conciencia de los pueblos entonces conocidos, haciéndolos constituir ya una especie de comunidad.

Enumerando sólo los más importantes, se menciona en primer lugar el PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS ESTADOS. Habiendo sido atacado por Heller, quien sostiene que carece de contenido ético y se limita a ser un principio lógico, éste principio dista mucho de ser puro y posee un evidente y obligatorio contenido axiológico determinado e incondicionado. Como lo ha visto muy bien Legaz Lacambra, los principios supremos del Derecho Natural pueden aparecer como formales sólo en tanto son transhistóricos, es decir, que admiten distintas formulaciones y no se agotan en ninguna, pero no lo son, continúa el maestro español, si se pretende que carezcan o sean indiferentes ante cualquier contenido como un "cheque en blanco". El principio de la igualdad no puede recibir cualquier contenido y por ende no es formal. Su contenido está determinado por un claro sentido axiológico mediante el cual las posibles diferencias objetivas de los Estados se ven sometidas a la justicia y al bien común. La justicia que exige la igualdad, excluye el trato arbitrario, caprichoso y la violencia. El bien común internacional asegura la participación de los Estados, conforme a la justicia, en los valores universales. Con base en dicho principio pauta y medida de muchos preceptos no sería nunca válido que, por ejemplo, en las decisiones colectivas algunos Estados tuviesen doble voto y otros ninguno. Las pretendidas excepciones a este principio no hacen sino confirmarlo: así, el discutidísimo veto que se han reservado ciertas potencias en el seno de la O.N.U. sólo supone que las condiciones históricas han colocado a ciertas Estados en una especial situación económica política o militar y en virtud de tales hechos gozan de un trato diferente: pero el principio les impone también, de acuerdo con la



justicia que exige tratar desigualmente a los desiguales, no sólo algunos Derechos sino también ciertos deberes que entrañan una mayor responsabilidad. Solo el reconocimiento de discriminaciones subjetivas e infundadas contradicen al principio. Esto último demuestra, en contra de Heller, que no es un principio lógico-jurídico, dada la posibilidad de que sea violado.

No pueden encontrarse mejores palabras para expresar el principio de igualdad en su más amplio grado, que las de S.S. Juan XXIII en la célebre Encíclica *PACEM IN TERRIS*: " Que se reconozca como un principio sagrado e inmutable que las Comunidades políticas, por dignidad de naturaleza, son iguales entre sí... De igual modo algunas Comunidades políticas superan a otras en el grado de cultura, de civilización y desarrollo económico, pero esto lejos de autorizarlas a dominar sobre las otras, mas bien constituye una obligación para que presten una mayor contribución al trabajo de la elevación común.

Como consecuencia del principio se deduce:

- a).- Que todos los Estados tienen la misma capacidad jurídica para actuar y que su vez tiene el mismo valor;
- b).- Ningún Estado debe tener jurisdicción sobre otro;
- c).- Las ventajas de un Estado le imponen mayores obligaciones.

Otro principio del Derecho internacional es el denominado *PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DE LOS ESTADOS*. Sobre él se entabla entre los teóricos la discusión de si el reconocimiento de un Estado en el orden internacional

era constitutivo o declarativo. Heller arrojó luz sobre la cuestión señalando que el reconocimiento de un Estado como hecho no puede ser constitutivo, en tanto se trata de un "Fait Accompli" pero que, en cambio, su reconocimiento como sujeto de Derecho Internacional no puede ser una simple declaración. Estando de acuerdo con Heller en su primera afirmación -¿y cómo se podría no estarlo? no se acepta la segunda. Los Estados tienen personalidad por el mero hecho de serlo y si su reconocimiento internacional depende, por razones obvias, de algunas prácticas muchas veces viciosas, no puede por esa razón desconocerse que tienen por el puro hecho de existir, cierto número de Derechos y obligaciones naturales. Así, los Estados "reconocidos" tienen la obligación de respetar al "no reconocido" y no deben, por ejemplo, invadirlo o destruirlo. Esta relación jurídica, evidentemente recíproca, es válida con independencia de las voluntades Estatales. El ejemplo de Heller para probar la veracidad de su acierto, lamentable por cierto, conduce a sostener lo contrario. Dice que un esclavo para ser admitido como sujeto de Derecho debe serlo por la voluntad de los miembros de la comunidad, porque antes de su reconocimiento no puede tener relaciones jurídicas con los auténticos sujetos de Derecho. En el caso de la personalidad humana los Derechos fundamentales no dependen del reconocimiento, y esta verdad parece hoy indisputable. En igual forma sucede en el caso del Derecho Internacional que va más allá de la simple "voluntad común internacional" que lo hace incierto e inestable; pues lo pertinente es postular estos principios objetivos y permanentes, no de lo que los Estados quieren, sino de lo que deben querer. Respecto a este principio sea permitido citar nuevamente la autorizada voz del Pontífice Juan XXIII: "también las comunidades políticas, unas respecto a otras, son titulares de Derechos y deberes... Porque la misma ley moral que

regula las relaciones entre los seres humanos, es necesario que regule las relaciones entre las respectivas Comunidades políticas".

Un tercer principio sería el famoso PACTA SUNT SERVANDA aceptado, incluso por positivistas como Karl Strupp y Hans Kelsen, como norma internacional básica. Contra esta posición se lanza Heller manifestando que se trata de una fórmula lógica y en modo alguno de un principio ético-jurídico fundamental, porque sólo expresa "que si tu has celebrado regularmente un contrato, este es lícito, quiere decir obligatorio". Si así fuese tendría razón, pero el contenido del principio es más amplio y contiene una determinada dirección normativa. El Pacta Sunt Servanda implica que debe haber sinceridad en lo que se afirma y se propone, y constancia para mantener la palabra empeñada. El sentido valorativo del precepto aparece ahora claramente y no significa que todo pacto sea lícito como quiere Heller.

La posición de quienes declaran a la célebre regla como norma fundamental de todo el sistema jurídico internacional es poco satisfactoria. El respeto de los tratados es una base insuficiente; en el Derecho Internacional los pactos no son la única fuente formal, también la costumbre tiene una fuerza obligatoria que no alcanza a explicar el principio; y no sólo es insuficiente sino inexacto, porque no todo contrato obliga, por ejemplo un tratado sobre piratería o trata de negros. El Pacta Sunt Servanda supone muchos principios complementarios a los que está sujeto. Su importancia deriva de haber sido la transición benéfica en el largo camino que va de la doctrina que funda en la voluntad de los Estados la única fuente del Derecho internacional, a la que lo fundamenta en una idea del Derecho y sus principios derivados.

Otros principios existen en el Derecho Internacional, como el ya citado PRINCIPIO DEMOCRATICO, todos ellos se derivan igualmente de los valores jurídicos, principalmente de la justicia. Por eso ha dicho Juan XXIII "Las relaciones entre las Comunidades políticas han de estar además reguladas por la justicia: lo cual lleva consigo, aparte del reconocimiento de los mutuos Derechos, el cumplimiento de los respectivos deberes. Es decir, que si las comunidades políticas tienen el Derecho a la existencia, al propio desarrollo, a los medios para alcanzarlo, se sigue que cada una de esas mismas Comunidades políticas tiene por igual el deber de respetar a las otras todos esos Derechos, y las diferencias nacidas se han de zanjar recurriendo a la comprensión recíproca, el examen cuidadoso de la verdad y a soluciones equitativas".

Todos estos principios del Derecho Natural, expresión de la evolución de la conciencia de los valores en la humanidad, se desenvuelven incorporándose en los órdenes jurídicos de los pueblos cada vez con mayor firmeza.

La última base de la concordancia entre los dos órdenes jurídicos multicitados, es la tarea en que actualmente se ve más empeñada la humanidad: dotar a la Comunidad Internacional de órganos efectivos de decisión y ejecución que aseguren el cumplimiento del Derecho Internacional.

Esta máxima autoridad internacional, que no podría ser sino la asamblea de todos los Estados de la tierra, tendría como finalidad el bien común internacional, el cual supone a la justicia que facultaría a esa autoridad supranacional a impedir que algún Estado se niegue

"justicia por propia mano" y la seguridad internacionales. No significaría de ningún modo la desaparición de los gobiernos nacionales, ni la sumisión total de éstos a dicha autoridad. Una mentalidad contemporánea tan destacada como la de Sir Bertrand Russell proclamó que la función primordial de este gobierno mundial es evitar la guerra, y que debiera contar únicamente con los poderes necesarios para dicha finalidad, dejando a los gobiernos nacionales en libertad para todo lo que no esté relacionado con eso. Esa finalidad es incompleta, pues el orden jurídico internacional necesario para alcanzar y mantener la paz, requiere un contenido más amplio y detallado que se identifica casi con los principios del Derecho Natural. Al respecto son muy claras las ideas que contiene la Encíclica "PACEM IN TERRIS": "A esta autoridad mundial corresponde examinar y dirimir aquellos problemas que plantea el bien común universal en el orden económico, social, político o cultural, los cuales siendo por su gravedad suma, de una extensión muy grande y de una urgencia inmediata, se consideran superiores a la posibilidad que los jefes de cada comunidad política tienen para resolverla eficazmente. No le toca a esta autoridad mundial ni limitar, ni abocar a sí, lo que toca al poder público de cada Nación".

Se ve, pues, que la CIVITAS MAXIMA no consistiría en un mundo sin Estados. En ella subsistirían las Comunidades políticas soberanas, con una soberanía definida por sus finalidades concretas (como toda verdadera soberanía). En ese sentido las nociones de Comunidad Mundial, de Derecho Internacional y de bien común internacional determinan la definición de la soberanía.

A las autoridades supremas mundial y Estatales corresponden las siguientes funciones:

1.- Precisar los principios de sus respectivos órdenes para evitar ignorancia e inseguridad en su conocimiento.

2.- Aplicarlos a situaciones concretas dentro del ámbito de su competencia.

3.- Crear las instituciones adecuadas para la realización de sus finalidades específicas el bien común nacional e internacional respectivamente.

4.- El ejercicio del poder para la seguridad y mantenimiento de su orden jurídico respectivo.

Como esencia de la soberanía del Estado, permanece el principio que afirma su capacidad histórica de alterar y adaptar libremente su organización jurídica y política por autodeterminación, realizando la idea del Derecho. En esto estriba su libertad.

El futuro de todo esto, esta pendiente. El orden de la naturaleza, como lo expresó Gallegos Rocafull, no consiste en que las cosas se perpetúen en el Estado en que ahora se encuentran, "exige que cuando una forma de asociación o un complejo de relaciones sociales sea ya insuficiente para contener dentro de él a la realidad social, desaparezca y sea reemplazado por otro que se adapte mejor a las circunstancias del momento". Ese momento ha llegado: queda frente al hombre una tarea que parece ser la de fortalecer la Organización de las Naciones Unidas, la cual constituye un inicio de realización en el sentido antes indicado; aunque parece insuficiente actualmente para resolver conflictos entre

los "grandes", entraña ya una fuerza su sola existencia: su estructura global diseña la forma de la comunidad futura y sus deficiencias muestran el camino para corregirlas. En un reto al espíritu humano de su aceptación y consiguiente victoria depende que subsista en la tierra el ser humano como espíritu encarnado.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Contemplar históricamente los antecedentes de la idea de soberanía es advertir que el concepto no es como han pensado algunos, intrínsecamente peligroso por que no está identificado con el absolutismo. Este último utilizó la noción dándole un sentido que llevó a considerar a la soberanía absoluta como la única posible, pero éste no es ni su sentido original ni tampoco el que ha subsistido.

SEGUNDA.- La soberanía como una facultad, o como una capacidad de crear y renovar un orden jurídico que haciendo referencia a criterios o valores la distingue radicalmente, en tanto Derecho, de los hechos. Este Derecho es visto también como un deber, pudiendo definirse entonces como un Derecho-Función que faculta y obliga, a renovar un orden tradicional de acuerdo con las exigencias de la justicia.

TERCERA.- Con las tesis acerca del sujeto de la soberanía, si bien sostuvieron en un principio que radicaba en la persona del rey o monarca, y después en la Nación o en el Estado mismo, al ser cuidadosamente analizadas, muestran serias fallas éticas y científicas que obligan a reconocer como verdadero sujeto de la soberanía a la comunidad unida bajo una forma política.

CUARTA.- La soberanía es esencial al Estado, porque sin ella no puede realizar su finalidad, el bien común, la justicia, etc., el carácter común de tal fin obliga a reconocer que la soberanía, como medio para alcanzarlo, corresponde también a la comunidad.



QUINTA.- La libertad y la dignidad de cada ser humano y el bien común como fin propio del Estado, obligan a reconocer como única y verdadera a la tesis de la Soberanía popular, que se identifica aquí como la democracia.

SEXTA.- Los hechos históricos lo confirman, el verdadero progreso en el orden social se ha señalado así; consiste en reconocer cada vez más la participación libre, consciente y responsable de todos los miembros de una comunidad. Por esa razón, no por casualidad los pueblos organizados democráticamente han alcanzado el máximo progreso.

SEPTIMA.- El origen y desarrollo histórico de la Soberanía muestran que es posible encontrar, por la recta interpretación de la realidad, una descripción abstracta de su esencia con validez permanente y que pueda objetivarse en categorías históricas en cualquier tiempo y lugar.

OCTAVA.- Se considera como válida la afirmación de que una correcta retrovisión histórica muestra a la evolución del concepto de Soberanía como más compleja de lo que se ha creído, pues no es un simple proceso lineal el que la transfiere del Rey a la Nación, sino un profundo cambio en la reflexión filosófica política y en la actitud del hombre que frente a la naturaleza, busca absolutizarse por sí mismo.

NOVENA.- Es posible establecer premisas para dar una fundamentación sólida de la Soberanía tomando en consideración los fines del Derecho que son traducidos y concretizados a los del hombre y su variación obedecerá a las circunstancias accidentales de la historia.

DECIMA.- Desde el punto de vista Sociológico la Soberanía es plena, pero enmarcada por el Derecho siendo su único titular el pueblo.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- AQUINO TOMAS DE, "Tratado de la ley, Tratado de la justicia Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes", Colección "Sepan Cuantos" No. 301 Editorial Porrúa, México, 1975.
- 2.- ARISTOTELES, "Política", Colección "Sepan Cuantos" No. 70, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 3.- AZUARA PEREZ LEANDRO, "Sociología", Editorial Porrúa, México, 1980.
- 4.- BRUGGER WALTER, "Diccionario de Filosofía", trad. J. M. Velez, 6a edición, Editorial Herder, Barcelona, 1969.
- 5.- BULLON Y FERNANDEZ ELOY, "El concepto de la Soberanía en la Escuela Jurídica Española del Siglo XVI", 2da. edición Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1936.
- 6.- BURGOA IGNACIO, "El Estado", Editorial Porrúa, México, 1970.
- 7.- CARRE DE MABERG R., "Teoría General del Estado", trad. José Lión, Fondo de Cultura Económica, México, 1948.
- 8.- COMTE AUGUSTO, "La Filosofía Positiva", Colección "Sepan Cuantos" No. 340 Editorial Porrúa, México, 1985.
- 9.- CUEVA MARIO DE LA, "La idea del Estado", UNAM, 3era. edición, México, 1986.

10.- DABIN JEAN, "Doctrina General del Estado", Trad. H. González Uribe y J. Toral Moreno, Ed. Jus. 2da. edición México, 1946.

11.- DEL VECCHIO JORGE, "Filosofía del Derecho", 3a. Edición, UTEHA..., México, 1946.

12.- DELOS J. T., ¿Que es la sociedad?, Colección de Estudios Sociales, Volumen: "Persona y Sociedad", Editorial Jus, México, 1947.

13.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO, "Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo, UNAM, México, 1986.

14.- GONZALEZ URIBE HECTOR, "Hombre y Sociedad", El dilema de nuestro tiempo, Editorial Porrúa, México

15.- GONZALEZ URIBE HECTOR, "Teoría Política", Editorial Porrúa, 6a. edición, México, 1987.

16.- HELLER HERMANN, "La Soberanía" Contribución a la Teoría del Derecho Estatal e Internacional", trad. M. de la Cueva, U.N.A.M., México, 1965.

17.- HOBBS TOMAS, "El Leviatan", Fondo de Cultura Económica, México, 1940.

18.- JELLINEK JORGE, "Teoría General del Estado", Compañía Editorial Continental, 2da. Edición, México, 1950.

19.- KELSEN HANS, "Teoría General del Derecho y del Estado" trad. de L. Legaz Lacambra, Editorial Nacional, S. A. 1948.

20.- LASKI HAROLD JOSEPH, "El Estado Moderno", trad. A. Baján, Editorial Dédalo, Buenos Aires, 1960.

21.- LE FUR LOUIS, "Libertad del Estado y bien común internacional", Colección de Estudios Sociales, Volumen: Libertad, Economía y Política, Editorial Jus, México, 1947.

22.- LOPEZ ROSADO FELIPE, "Introducción a la Sociología", Editorial Porrúa, México, 1976.

23.- MAQUIAVELO NICOLAS, "El Príncipe", Colección "Sepan Cuantos" No. 152, Editorial Porrúa, México, 1970.

24.- MARTAIN JACQUES, "La persona y el bien común", trad. L.Sesma, Editorial Desclee de Brouwer, Argentina, 1948.

25.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "Breve Historia y definición de la Sociología", 3era. edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

26.- PORRUA PEREZ FRANCISCO, "Teoría del Estado", Editorial Porrúa, México, 1987.

27.- POSADA ADOLFO, "Tratado de Derecho Político", Librería General de Victoriano Suarez, 5a. edición, Madrid, 1935.

28.- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL, "Lecciones de Filosofía del Derecho", 4ta. edición México.

29.- RECASENS SICHES LUIS, "Estudios de Filosofía del Derecho", 3a. edición, UTEHA, Mexico, 1978.

30.- RECASENS SICHES LUIS, "La Filosofía del Derecho en Francisco Suárez", Editorial Jus, México, 1947.

31.- RECASENS SICHES LUIS, "Sociología" Editorial Porrúa, México, 1978.

32.- RECASENS SICHES LUIS, "Tratado General de Sociología", 1a. edición Editorial Porrúa, México, 1956.

33.- ROMMEN HEINRICH, "Derecho Natural" Editorial Jus, México, 1950.

34.- ROMMEN HEINRICH, "El Pensamiento Católico", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956.

35.- ROUSSEAU JUAN JACOBO, "El Contrato Social", Colección "Sepan Cuantos" No. 113 Editorial Porrúa, México, 1975.

36.- RUIZ DEL CASTILLO CARLOS, "Manual de Derecho Político", Editorial Reus, Madrid, 1939.

37.- RUSSEL BERTAND, "Autoridad e Individuo", Trad. Margara Villegas, 4a. edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1961.

38.- SANCHEZ AGESTA LUIS, "Principios de Teoría Política", Editora Nacional, Madrid, 1966.

39.- SCHMILL ORDÓÑEZ ULISES, "La conducta del jabalí", UNAM, México, 1983.

40.- SERRA ROJAS ANDRES, "Teoría General del Estado", Librería de Manuel Porrúa, México, 1964.

41.- TENA RAMIREZ FELIPE, "Leyes Fundamentales de México 1808-1987", 14 edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

42.- VECCHIO GIORGIO DEL, "Teoría del Estado", Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1956.

43.- WEBER MAX, "Economía y Sociedad", Fondo de Cultura Económica, México, 1964.

44.- XIRAU RAMON, "Introducción a la Historia de la Filosofía", UNAM, México, 1987.